

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.- El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el “*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, “Decreto”), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante.- El 06 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.*” (en lo sucesivo, “Resolución AEP”, así como “AEP” para denominar conjuntamente a los integrantes que conforman dicho grupo de interés económico).

La Resolución AEP contiene, entre otros, el Anexo 3 denominado “*MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.*”.

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.- El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 2021.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.- El 04 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 23 de junio de 2021.

Quinto.- Primera Resolución Bienal.- Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2017 emitió la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.*” (en lo sucesivo, “Primera Resolución Bienal”).

La Primera Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 3 en el que se **MODIFICAN** las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, PRIMER PÁRRAFO, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, SEGUNDO PÁRRAFO, TRIGÉSIMA NOVENA Y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se **ADICIONAN** la medida TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIMEN** la medida TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 de la Resolución AEP.

Sexto.- Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional.- Mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el Pleno de este Instituto, en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2018 emitió el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119*” (en lo sucesivo, “Acuerdo de Separación Funcional”).

Séptimo.- Segunda Resolución Bienal.- Mediante Acuerdo P/IFT/021220/488 el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 02, 03 y 04 de diciembre de 2020 emitió la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”* (en lo sucesivo, “Segunda Resolución Bienal”).

La Segunda Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 3 en el que se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, inciso 1.1.) del primer párrafo; CUARTA, primer y segundo párrafos; QUINTA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; SEXTA, primer párrafo; SÉPTIMA; OCTAVA; NOVENA, primer, sexto y séptimo párrafos; DECIMOSEXTA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos DECIMOSEPTIMA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA; VIGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; VIGÉSIMA OCTAVA, primer párrafo; VIGÉSIMA NOVENA; TRIGÉSIMA PRIMERA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA; TRIGÉSIMA NOVENA, primer y segundo párrafos, CUADRAGÉSIMA PRIMERA; CUADRAGESIMA SEGUNDA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA OCTAVA, fracción II del primer párrafo; CUADRAGÉSIMA NOVENA, quinto párrafo; QUINCOAGÉSIMA, segundo y tercer párrafos; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 2.2) del primer párrafo; QUINTA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; QUINTA BIS; SEXTA, tercer párrafo; DÉCIMOSEXTA BIS; DECIMOSEXTA TER; DECIMO SEXTA QUÁRTER; DECIMOSEXTA QUINQUIES; DECIMOSEXTA SEXIES; VIGÉSIMA SEGUNDA BIS; VIGÉSIMA OCTAVA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA NOVENA, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos y se recorre el párrafo subsecuente; CUADRAGÉSIMA NOVENA, sexto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, quinto y sexto párrafos; QUINCOAGÉSIMA SEGUNDA; y se **SUPRIMEN** las medidas SEXTA, segundo párrafo, NOVENA, segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos; UNDÉCIMA, cuarto párrafo, VIGÉSIMA SEGUNDA, segundo y tercer párrafos; VIGÉSIMA QUINTA; VIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo y tercer párrafos; y CUADRAGÉSIMA SEXTA; todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119. Para efectos de la presente Resolución se le denominará de manera integral “Medidas de Desagregación” a las emitidas como parte del Anexo 3 de la Resolución AEP, así como a las modificaciones realizadas en el Anexo 3 de la Primera Resolución Bienal y en el Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal.

Octavo.- Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación 2021 de las Empresas Mayoristas.- Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091220/45 el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Extraordinaria celebrada el 09 de diciembre de 2020 emitió la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I DE C.V. y Red Última Milla Del Noroeste, S.A.P.I. DE C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021”*. (en lo sucesivo, “OREDA Vigente”).

Noveno.- Requerimiento de Información.- Mediante Oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/064/2021 de fecha 22 de junio de 2021 notificado a Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “Red Nacional”) y a Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “Red Última Milla”) a través de instructivo de notificación el 23 de junio de 2021, la Dirección General de Compartición de Infraestructura del Instituto requirió a dichas empresas para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado Oficio, proporcionaran a este Instituto diversa información para actualizar el Modelo de Costos Integral, relativa a la prestación de los servicios de desagregación prestados por Red Nacional y Red Última Milla (en lo sucesivo, “Requerimiento de Información”).

El 07 de julio de 2021, el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito mediante el cual solicitó una ampliación del plazo para dar cumplimiento al Requerimiento de Información. En respuesta a su petición, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/075/2021 de fecha 12 de julio de 2021, notificado a través de instructivo de notificación el 13 de julio de 2021, este Instituto otorgó a Red Nacional y a Red Última Milla una ampliación de dos días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio para proporcionar la información solicitada dentro del Requerimiento Información. El 15 de julio de 2021 el apoderado general de Red Nacional y Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual dichas empresas entregaron diversa información en atención al Requerimiento de Información (en lo sucesivo, “Respuesta al Requerimiento de Información”).

Décimo.- Propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación de Red Nacional y Red Última Milla.- El 30 de junio de 2021 el apoderado general de Red Nacional y Red Última Milla (a las empresas en conjunto se les denominará como las “Empresas Mayoristas” o “EM”, indistintamente) presentó ante la Oficialía de partes del Instituto escrito mediante el cual sometió para revisión y aprobación del Instituto su propuesta de oferta de referencia de los servicios de desagregación correspondientes a las EM, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 (en lo sucesivo, conjuntamente “Propuesta de OREDA”).

Décimo Primero.- Oficio de prevención a Red Nacional y Red Última Milla.- Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/072/2021 de fecha 02 de julio de 2021, notificado a través de cédula de notificación en la misma fecha, se requirió a Red Nacional y a Red Última Milla para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos

legales la notificación del citado oficio, proporcionaran a este Instituto las tarifas relativas a los servicios objeto de su Propuesta de OREDA.

El 09 de julio de 2021, el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó dentro del término concedido ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual se presentaron las tarifas aplicables a sus respectivas propuestas de ofertas de referencia de desagregación para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, (en lo sucesivo “Escrito de Tarifas”).

Décimo Segundo.- Consulta Pública.- Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/160721/16 el Pleno del Instituto en su XII Sesión Extraordinaria celebrada el 16 de julio de 2021 emitió el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública las propuestas de Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Red Nacional Última Milla, S.A.P.I de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I de C.V., aplicables del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.”* (en lo sucesivo, “Consulta Pública”) en el que se determinó someter a consulta pública las Propuestas OREDA presentadas por Red Nacional y por Red Última Milla, la cual se realizó del 17 de julio al 15 de agosto de 2021.

Décimo Tercero.- Resolución Criterios y Umbrales para Libertad Tarifaria.- Mediante Acuerdo P/IFT/040821/335 el Pleno del Instituto en su XIV Sesión Ordinaria celebrada el 04 de agosto de 2021 emitió la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina los “Criterios y Umbrales de los Parámetros para determinar la Libertad Tarifaria, de conformidad con lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”* (en lo sucesivo, “Resolución de Criterios y Umbrales”).

Décimo Cuarto.- Consulta Pública del Módulo de Cálculo para determinar las tarifas del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local.- Mediante Acuerdo P/IFT/061021/467 el Pleno del Instituto en su XXIII Sesión Ordinaria celebrada el 06 de octubre de 2021 emitió el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública el Módulo de Cálculo para determinar las tarifas del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local, de conformidad con la metodología señalada en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”*, en el que se determinó someter a consulta pública Módulo de Cálculo para determinar las tarifas del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local, de conformidad con la metodología señalada en la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Segunda Resolución Bial para el AEP en Telecomunicaciones, la cual se realizó del del 07 de octubre al 05 de noviembre de 2021.

Décimo Quinto.- Oferta de Referencia Notificada.- Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/111021/30 el Pleno del Instituto en su XVII Sesión Extraordinaria celebrada el 11 de octubre de 2021 emitió el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.”* (en lo sucesivo, “Oferta de Referencia Notificada”) mediante el cual se requirió a las EM modificar los términos y condiciones a sus propuestas OREDA.

El 28 de octubre de 2021 el apoderado general de las EM presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitó una ampliación al plazo para presentar sus manifestaciones respecto a la Oferta de Referencia Notificada. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/111/2021 de fecha 29 de octubre de 2021 notificado a las EM a través de instructivo de notificación el 01 de noviembre de 2021 se otorgó a dichas empresas una ampliación de dos días hábiles a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio para presentar sus manifestaciones.

El 03 de noviembre de 2021 el apoderado general de las EM presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual realizaron manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada (en lo sucesivo, “Manifestaciones de las EM”).

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la LFTR.

Asimismo, el Instituto es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de

comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en el sector de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas de Desagregación, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Segundo.- Medidas de Preponderancia. El sector de telecomunicaciones se caracteriza por contar con importantes economías de escala, alcance y densidad que implican que los operadores entrantes enfrenten costos medios unitarios mayores que el operador establecido o incumbente. Por lo tanto, la decisión de entrada de un nuevo competidor está en función de estos costos y de la rentabilidad que espere obtener la empresa por la inversión realizada.

Mediante el Decreto Constitucional a través del cual surge el Instituto, se confirió al mismo la atribución de determinar al AEP en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. El AEP fue determinado por el Instituto dentro de la Resolución AEP que establece entre otras, las Medidas de Desagregación, las cuales contienen las pautas a seguir para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes (en lo sucesivo, "CS") accedan a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de su red pública de telecomunicaciones y el de acceso a su red local, de manera que otros concesionarios puedan elegir los elementos de la red local del AEP y con modalidades que permiten diversos puntos de acceso a la misma, a fin de prestar servicios de telecomunicaciones de manera competitiva.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas de Desagregación establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en las Medidas de Desagregación, de conformidad con lo siguiente:

"PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de *telecomunicaciones* a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."

De acuerdo con el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP quedan obligadas al cumplimiento de las Medidas de Desagregación de acuerdo con lo siguiente:

“SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción”.

Por otra parte, la Medida CUARTA de las Medidas de Desagregación, establece lo siguiente:

“CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar, en términos no discriminatorios y garantizando la Equivalencia de Insumos, los siguientes Servicios de Desagregación:

*Servicio de Desagregación Total del Bucle Local;
Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local;
Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local;
Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local;
Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local;
Servicio de Reventa;
Servicio de Coubicación para Desagregación; y
Servicios Auxiliares.*

El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. La misma obligación será aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, en tal caso la instalación de la Acometida será responsabilidad del Concesionario Solicitante.

El Agente Económico Preponderante deberá otorgar los permisos, las facilidades técnicas y los elementos de red que sean necesarios al Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante para la prestación de los Servicios de Desagregación.

[...]”

De lo anterior se desprende que se estableció indubitablemente la obligación a los agentes económicos a los que hace referencia el Resolutivo SEXTO antes citado de prestar a los CS los servicios de desagregación.

Tercero.- Segunda Resolución Bienal. En atención al dinamismo de los mercados y cambios que en el sector se presentan se contempló en la Medida VIGÉSIMA CUARTA del Anexo 3 de la Resolución AEP que se debía llevar a cabo una evaluación de impacto de las Medidas de

Desagregación en términos de competencia, a efecto de suprimir, modificar o en su caso establecer nuevas medidas, de conformidad con lo siguiente:

“VIGÉSIMA CUARTA.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso suprimir o modificar las presentes medidas, o en su caso establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida.

Respecto a la autorización a que se refiere el párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto, misma que se le podrá otorgar al Agente Económico Preponderante, éste deberá encontrarse en cumplimiento únicamente de las medidas que se le han impuesto en el presente instrumento conforme a las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, conforme a la evaluación que realice el Instituto. Sin perjuicio, de los demás requisitos, términos y condiciones que en su caso se establezcan en los lineamientos de carácter general o de cualquier otra disposición legal.”

En ese sentido las medidas establecidas en la Resolución AEP han tenido dos procedimientos de revisión los cuales se encuentran enfocados, entre otros aspectos, a establecer precisiones y ajustes en diversos aspectos relativos a la prestación de servicios con el fin de promover una mayor competencia, así como contribuir al mejoramiento y fortalecimiento de los mecanismos de cumplimiento.

La naturaleza jurídica de las revisiones bienales se centra en la posibilidad que el Instituto se confirió a sí mismo para modificar en sentido amplio el esquema regulatorio impuesto originalmente en la Resolución AEP, cuando el impacto económico generado por las medidas no hubiera sido suficiente para alcanzar los fines constitucionales perseguidos con la regulación asimétrica.

En ese sentido, la Segunda Resolución Bienal es el procedimiento mediante el cual el Instituto evalúa el impacto de las medidas en términos de competencia, a efecto de suprimir, modificar o establecer nuevas medidas, con fundamento en la Medida VIGÉSIMA CUARTA del Anexo 3 de la Resolución AEP.

En consecuencia, es durante este procedimiento de revisión que se analizaron alternativas regulatorias que se estimó permitan alcanzar el objetivo constitucional de promover la competencia y libre concurrencia, así como los propósitos específicos de cada medida regulatoria, todo ello en beneficio de los usuarios finales.

En ese sentido, la Segunda Revisión Bienal es producto de la facultad del Instituto para que la regulación asimétrica no resulte inamovible durante su vigencia, en atención al dinamismo de los mercados y los cambios en el sector, resultado de un exhaustivo análisis integral que consideró el impacto en la competencia de las medidas aplicadas a la fecha y los resultados de la implementación de las obligaciones a las que está sujeto el AEP, y se basa principalmente en

fortalecer la prestación de los servicios mayoristas y los mecanismos de supervisión y verificación del Instituto.

En resumen, en la Segunda Resolución Bienal se incluyen, entre otros, los siguientes nuevos elementos:

Que el AEP identifique y justifique detalladamente cada una de las modificaciones propuestas;

Eliminación de la obligación de entregar el tráfico del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local o del Servicio de Reventa en un solo punto de interconexión cuando así lo requiera el Concesionario Solicitante;

Obligación del AEP de incluir en la oferta de referencia los criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales;

Adecuaciones a las condiciones de atención a las solicitudes de servicios de desagregación;

Las tarifas para los servicios de Acceso Indirecto al Bucle Local se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, aunado a que el AEP podrá determinar libremente las tarifas de estos servicios en donde así lo determine el Instituto;

Establecimiento en el SEG de un perfil del Instituto que deberá permitir observar, en modo consulta y en tiempo real, todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el Agente Económico Preponderante y cada Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras;

Obligaciones al AEP de cumplir con indicadores clave de desempeño asociados con la disponibilidad y funcionamiento del SEG, a fin de garantizar que el SEG opere adecuadamente, así como el acceso a bitácoras generadas de manera automatizada;

Lo anterior, en busca de generar una regulación más eficiente y efectiva que permita la prestación de los servicios mayoristas de manera que se generen mejores condiciones para la competencia en el sector de telecomunicaciones.

Cuarto.- Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación y modelo de convenio.

Las ofertas de referencia para los servicios de desagregación (en lo sucesivo, "Ofertas de Referencia") determinan los términos y condiciones no discriminatorias con los que las Empresas Mayoristas deberán poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes y autorizados solicitantes (en lo sucesivo, conjuntamente "CS" utilizado indistintamente en singular o plural) los servicios de desagregación, así como los servicios complementarios pertinentes.

La utilización de una oferta de referencia presentada por las EM y revisada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que los CS tienen conocimiento de los términos y condiciones que pueden aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del Instituto tiene como propósito que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa y no discriminatoria, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda realizar modificaciones a la Propuesta OREDA para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, la cual a la letra señala lo siguiente:

“QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, según lo establecido en el Artículo 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;*
- a) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;*
- b) Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, recuperación de espacio vacante y ocupado, redistribución de elementos y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;*
- c) Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;*
- d) Parámetros e indicadores de calidad de servicio;*
- e) Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;*
- f) Tarifas;*
- g) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e*
- h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios;*
- i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión;*
- j) Modelo de Convenio respectivo, y*
- k) Criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales.*

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

La propuesta de Oferta de Referencia y sus justificaciones se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado una modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

*La Oferta de Referencia deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrará en vigor el primero de enero de cada año.
[...]*

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante que se lo requiera.

Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia.

Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.

Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.

Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.

[...]"

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios mayoristas del AEP, así como a este último; por lo que en la Resolución AEP y en la Medida SEXTA de las Medidas de Desagregación se estimó conveniente la existencia de un modelo de Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual, el cual también está previsto que sea revisado por el Instituto. Con ello se otorga seguridad a los CS respecto de los servicios que le sean proporcionados, asegurando términos y condiciones justas y equitativas para que no incurran en prácticas contrarias a la sana competencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida SEXTA de las Medidas de Desagregación, de la manera siguiente:

“SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, un Convenio de Desagregación, dentro de los veinte días naturales siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de los servicios, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente, con excepción de los casos en que las partes negocien términos y condiciones distintos a los que el Agente Económico Preponderante ya tenga autorizados o suscritos con otro Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante...”

El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en la Oferta de Referencia, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

De esta forma se observa que en cumplimiento a la Medida QUINTA y SEXTA de las Medidas de Desagregación, la Oferta de Referencia y el modelo de Convenio deberán ser aprobados por el Instituto, en el uso de su facultad para modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo sus anexos, cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en las Medidas de Desagregación o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Quinto.- Separación Funcional. La separación funcional tiene fundamento en el mandato constitucional establecido en el Decreto y en la LFTR, mientras que el Instituto tiene la facultad de imponer medidas asimétricas que impliquen la separación contable, funcional o estructural del AEP cuando lo considere conveniente para generar condiciones de competencia y libre concurrencia.

A partir de lo anterior, de conformidad con la Medida CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA de las Medidas de Desagregación la separación funcional debe realizarse bajo los siguientes criterios:

“CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, de conformidad con lo siguiente:

*La persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados al menos con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociada a dicha red, entre otros servicios mayoristas. Asimismo, la división mayorista dentro de la(s) empresa(s) existente(s) prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas que no sean prestados por la persona moral de reciente constitución.
[...].”*

En este sentido, dentro del Acuerdo de Separación Funcional se indica que el AEP continuará con la obligación de ofrecer servicios mayoristas de acceso a través de una persona moral, a la vez que la provisión de servicios minoristas será a través de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”) u otras concesionarias, por lo que es necesario mantener el control regulatorio en la provisión de servicios mayoristas a fin de favorecer condiciones que garanticen el acceso no discriminatorio a terceros usuarios de los insumos que proveen aquellos agentes económicos a los que hace referencia el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP, de tal forma que todos reciban insumos equivalentes que les permitan competir en igualdad de condiciones en la provisión de servicios a sus usuarios.

A consideración del Instituto la obligación de prestar los servicios de desagregación a través de las EM y de las personas morales que se constituyan en cumplimiento de las Medidas de Desagregación, por sí misma, no garantiza que se cumplan con las condiciones de trato no discriminatorio sino que se complementa con las demás medidas asimétricas impuestas, como

las obligaciones de mantener ofertas públicas de referencia, de celebrar convenios con todos los solicitantes, y aquellas asociadas a la replicabilidad técnica y económica, y equivalencia de insumos.

Inclusive, dentro del Acuerdo de Separación Funcional, se indica que el AEP deberá implementar la separación funcional de conformidad con lo siguiente:

“3. DE LAS EMPRESAS MAYORISTAS

[...]

3.2 CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

*El AEP, hasta en tanto no se concrete la separación funcional, deberá ser responsable ante el Instituto y terceros del cumplimiento de las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes durante dicho periodo. **Concluido este, las Empresas Mayoristas serán responsables de dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les recaen, de conformidad con el Apartado 2 sobre el Cumplimiento de Obligaciones,** así como de aquellas que deriven de los procedimientos de revisión bienal de medidas de preponderancia.*

[...]”

(Énfasis añadido)

En este sentido, el Apartado 2 “CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES”, de la Disposición Transitoria PRIMERA del Acuerdo de Separación Funcional, dispone lo siguiente:

“APARTADO 2: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

1. Medidas asimétricas del Anexo 3

<i>Medida</i>	<i>Empresa Mayorista</i>	<i>División Mayorista</i>	<i>División Minorista</i>
<i>4</i>	•	•	•
<i>5</i>	•	•	
<i>6</i>	•	•	
<i>7</i>	•		
<i>...</i>	<i>...</i>	<i>...</i>	<i>...</i>

[...]

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que las EM serán responsables de dar cabal cumplimiento a las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes, en este caso, a las Medidas de Desagregación.

Adicionalmente, en el Acuerdo de Separación Funcional en la sección relacionada con numeral “2. Asignación de servicio del Plan Final de Implementación”, se acordó que las EM deben realizar las gestiones necesarias con Telmex y Telnor cuando se requieran insumos provistos por dichas empresas a fin de proveer alguno de sus servicios, como se cita a continuación:

“PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN

(...)

2. Asignación de servicios

(...)

Ventanillas de acceso a los servicios

Las Empresas Mayoristas serán la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados antes mencionados, de conformidad con lo establecido en el Apartado 1 del presente Plan.

Cuando las Empresas Mayoristas requieran de insumos provistos por las Divisiones Mayoristas a fin de ofrecer alguno de sus servicios, deberán realizar las gestiones necesarias con las Divisiones Mayoristas.”

En virtud de lo antes expuesto, las EM también serán la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados que tiene asignados, por lo que deben realizar la coordinación con otros concesionarios del AEP y ejecutar las diligencias necesarias con el fin de suministrar los servicios que proveen a través de su Oferta de Referencia. Es por lo anterior que el Instituto destaca que serán las EM quienes gestionen las actividades necesarias para la correcta provisión de los servicios, de manera que se estará proporcionando certeza al CS al suministrar el servicio de extremo a extremo sin la intervención de una gestión adicional que haga incurrir a los concesionarios alternativos en costos innecesarios. En otras palabras, son las EM las responsables de tramitar si fuera el caso, algún insumo con Telmex o Telnor para cualquier etapa de los procedimientos de contratación, modificación o baja de los servicios.

Sexto.- Análisis de las Manifestaciones de Oferta de Referencia Notificada. Las EM presentaron ante el Instituto las manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada, las cuales serán analizadas con el fin de determinar si resulta procedente hacer modificaciones adicionales a la misma. Para ello se tomará en consideración la relevancia y evidencia de los argumentos expuestos por las mismas con respecto a las consideraciones del Instituto de la Oferta de Referencia Notificada, que a su vez se apeguen a lo establecido en las Medidas de Desagregación y que a consideración del Instituto se ofrezcan condiciones favorables para la competencia en el sector, así como que no se establezcan condiciones que inhiban la competencia, ni que soliciten requisitos que no sean necesarios para la eficiente prestación del servicio, y que no existan condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los mismos. Por lo que, en su caso, el Instituto resolverá modificar el contenido de la Oferta de Referencia Notificada a efecto de que, entre otras cosas, sus términos y condiciones generen certeza, sean claras, proporcionales, no abusivas, equitativas, recíprocas, reduzcan asimetrías de información, no discriminen y, en suma, favorezcan la competencia.

Cabe señalar que, en su análisis a las manifestaciones, el Instituto tomará en consideración únicamente aquellas que se encuentren expresamente relacionadas con la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, así como, cualquier requisito necesario para su eficiente prestación.

Sin perjuicio de lo anterior, en todos aquellos casos en los que las EM hayan omitido realizar pronunciamiento respecto las modificaciones establecidas por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada se tendrá por expresada su conformidad respecto a los mismos y en

consecuencia los términos contenidos en el Anexo Único de la Oferta de Referencia Notificada y sus respectivas tarifas serán aprobados.

Asimismo, el Instituto realiza modificaciones en aquellas redacciones que presenten errores tipográficos, ortográficos o de sintaxis, cuando así se identifique para establecer condiciones de claridad en su redacción o, a efecto de mantener la consistencia con respecto a lo estipulado por el Instituto para las diferentes secciones de la Oferta de Referencia. Las modificaciones realizadas se verán reflejadas en el Anexo Único de la presente Resolución.

Finalmente, es preciso mencionar que del análisis a las Manifestaciones de las EM, y a efecto de satisfacer el principio de economía procesal, el Instituto considera procedente concentrar y resolver de manera conjunta dentro de la presente Resolución las Ofertas de Referencia aplicables a las EM para el año 2022, en virtud de que tienen por objeto determinar la prestación de los servicios para los Servicios de Desagregación de ambas empresas, ya que el Instituto identifica una conexión íntima entre las propuestas a las que hace referencia el Antecedente Décimo, además de que las pretensiones de ambas empresas mayoristas no se contradicen o se excluyen mutuamente. No obstante lo anterior, dichas empresas podrán personalizar la oferta de referencia aprobada por el Instituto con sus respectivas razones sociales.

6.1. INTRODUCCIÓN Y GENERALES.

6.1.1. Orden de atención de solicitudes (FIFO).

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral “6.1 Introducción y generales” referente al “Orden de atención de solicitudes (FIFO)”, indican lo siguiente:

“En relación con lo manifestado por el Instituto en el Acuerdo, respecto a las Excepciones al FIFO (primeras entradas-primeras salidas, por sus siglas en inglés), primeramente, cabe señalar que la determinación del Instituto de incluir la agendación por due date (fecha y hora) en la OREDA representa ya la aplicación de una excepción al principio FIFO establecidas en la medida Quincuagésima de la Segunda Resolución Bienal, en específico, la denominada “Necesidades/horarios del cliente”, ya que al tratarse de un supuesto en el que el CS elige una fecha específica para la habilitación del servicio solicitado, precisamente la atención dependerá de la fecha que solicite, y no del orden en el que Red Última Milla determine atender los servicios, ya que de acuerdo con la OREDA se debe privilegiar la fecha elegida por el CS. Por tal motivo, lo dispuesto por el Instituto en el Acuerdo implica que la OREDA opera por disposición de éste sin observar el principio FIFO.

Como se puede apreciar, el Instituto soslaya el hecho de que la solicitudes pueden terminar en un orden distinto al de su entrada, ello, por causas imputables a los CS situación que se presenta, como ya se dijo con anterioridad, en aquellos casos donde el propio CS elige que su solicitud sea atendida en un día específico (due date), por lo que en esos casos ya no se requiere de mayor justificación o evidencia, ya que se está atendiendo de acuerdo a la petición de los CS, aplicándose así una excepción al principio FIFO.

Adicionalmente, de forma trimestral Red Última Milla exhibe ante ese Instituto la información correspondiente a la atención de solicitudes con la cual ese Instituto puede verificar la atención que se le da las mismas, situación que además es visible para el Instituto mediante el SEG.

En resumen, en la Propuesta OREDA 2022, la intención de completar el listado de excepciones al principio FIFO fue la de cumplir con lo establecido por ese Instituto a través de la medida Quincuagésima del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal otorgando mayor certidumbre a las partes en caso de que existiera la necesidad de hacer efectivas las excepciones al principio en cuestión, lo cual debería permitirse sin establecer mayores cargas administrativas que entorpezcan la atención, y sin que la intención de Red Última Milla fuera en ningún momento alargar el proceso o incurrir en trato discriminatorio como lo establece ese Instituto en el Acuerdo al rechazar la propuesta de mis mandantes, realizando un juicio ex ante sobre los motivos por los cuales propone la modificación aludida realizando juicios de valor que no le corresponden.

Además, la determinación del Instituto consideramos excede los alcances de la OREDA puesto que parecería que a través del texto incorporado por esa Autoridad en el último párrafo del numeral 1 de la OREDA está otorgando, al I CS facultades de verificación sobre mis mandantes, debiendo recordar que la prestación de los servicios en su conjunto es un procedimiento regulado por la OREDA y toda aquella información que requiera el CS relativa a las solicitudes de servicios, al seguimiento de éstas y a las incidencias que pudiesen presentarse le será proporcionada a través del SEG, que se constituye como el medio oficial de comunicación entre las partes.. Por último, cabe mencionar que la redacción no es clara, ya que menciona incidencias, como los momentos en los que se presentan los motivos de excepción, sin embargo, la palabra incidencia está ya previamente definida en la OREDA como una interrupción no planeada de un servicio o la reducción en la calidad del mismo fuera de los parámetros específicos establecidos para cada servicio, por lo que se sugiere denominar a las excepciones FIFO como tales, con la finalidad de evitar confusiones.

Adicionalmente, resulta técnicamente imposible hacer un análisis de eficiencias de la atención y despacho de una orden de servicio contra cualquier otra para determinar cuál se envía primero o después. Los plazos para la atención de las solicitudes son sumamente recortados como para agregar un análisis de eficiencias al proceso.

En resumen, la intención de completar el listado de excepciones fue el de cumplir con lo establecido por ese Instituto con el objetivo de dar certidumbre jurídica a los actores en caso de que existiera la necesidad de alguna aclaración y no el de entorpecer el proceso incluyendo pasos adicionales sin que se incremente el tiempo para llevarlos a cabo y sin que se incluyan dichas actividades en los costos de provisión de los servicios.

Por lo anterior, se solicita a ese Instituto completar el listado de las excepciones conforme a lo establecido por el pleno del Instituto en el Plan Final de Implementación y eliminar el párrafo añadido por éste a través del Anexo Único del Acuerdo.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Con respecto a la manifestación sobre que la programación de citas para la instalación y habilitación de los servicios de desagregación contenidos en la OREDA mediante la determinación de fecha y hora representaría en sí una excepción al principio FIFO, el Instituto señala en primer lugar que el procedimiento de citas para la instalación de los servicios de la OREDA Vigente y de la Oferta de Referencia Notificada establece que “La EM proporcionará fecha y horario para la instalación una vez confirmada la Factibilidad Técnica”, así como que “El

CS confirma fecha y horario proporcionados por la EM en el SEG/SIPO o sugiere un nuevo horario y/o fecha para la instalación”.

Al respecto, el Instituto considera que si bien los CS tienen la opción de sugerir un nuevo horario y/o fecha para la instalación que se ajuste mejor a las necesidades del usuario, conforme a lo establecido en la propia oferta, en un inicio son las EM quienes proporcionan la fecha y horario para la habilitación de los servicios con base en el principio FIFO para la atención de las solicitudes ingresadas por los CS, por lo que en estas situaciones en los que los CS acepten la fecha y horario propuestos por las EM y por algún caso de excepción no se cumpla con el principio FIFO, es necesario que las EM informen a los CS la causa de ello para brindar mayor certidumbre sobre la razón por la cual se modificó el orden de atención de las solicitudes.

Asimismo, el Instituto considera que si bien se aceptó la propuesta de las EM en cuanto a la inclusión de las excepciones al principio FIFO de acuerdo con lo establecido en la Medida QUINCUAGÉSIMA de las Medidas de Desagregación, para que esta inclusión se refleje efectivamente en otorgar mayor certidumbre a las partes en caso de que existiera la necesidad de hacer efectivas las excepciones al principio en cuestión, tal y como lo manifiestan las propias EM, es que el Instituto considera conveniente e importante que en estas situaciones las EM proporcionen información al momento de notificar y validar la ocurrencia o aplicación de los casos de excepción, con el fin de que los mismos sean justificados y proporcionales a la modificación de los procedimientos. Lo anterior en el sentido de que la regla general a seguir para la atención de las solicitudes es el principio FIFO, y los supuestos que se enlistan en la mencionada Medida Quincuagésima son situaciones muy específicas que se pueden llegar a presentar en determinado momento y que se salen de dicha regla general, es por tal motivo que se les considera como “excepciones”, por lo que a consideración del Instituto el que las EM notifiquen a los CS estas situaciones cuando se llegan a presentar, no representa o implica una carga administrativa adicional que entorpezca o retrase la prestación de los servicios de desagregación.

De otra manera, si no se proporciona la información correspondiente a los CS sobre la excepción al FIFO específica que se está aplicando y su debida razón, los CS quedarían en incertidumbre y se podría otorgar completa discrecionalidad a las EM para modificar o alterar la atención a las solicitudes de servicio, lo que de alguna forma pudiera limitar o restringir la provisión de los servicios de desagregación de manera eficiente, así como configurarse en acciones que propicien la discriminación o el establecimiento de prioridades injustificadas.

Por lo que, para evitar estas situaciones, así como para garantizar lo establecido en la Medida QUINCUAGÉSIMA de las Medidas de Desagregación con relación a que las solicitudes puedan terminar en orden distinto, siempre y cuando se respete el principio de no discriminación y se sujete a alguno de los supuestos ahí señalados, es que el Instituto considera mantener la obligación establecida en la Oferta de Referencia Notificada, con excepción de aquellos casos en que a petición de los CS, en función de las necesidades del usuario final, se aplique una excepción al principio FIFO, en cuyos casos ya no será necesario mostrar ninguna justificación. Esto con el fin de que se considere la provisión suficiente y oportuna de información a los CS a

través del SEG/SIPO en los casos en que se presenten las causales de excepción al orden de atención a las solicitudes a efecto de preservar los derechos de los CS y su capacidad para competir en el mercado.

Asimismo, el Instituto considera modificar la redacción solamente para, por una parte, precisar que se hace referencia a las “excepciones FIFO” y evitar confusiones al utilizar el término “incidencia” que tiene otro significado dentro de la OREDA, y por otra parte para aclarar que el CS no está verificando a las EM, sino que simplemente los CS podrán consultar en el SEG/SIPO el tipo de la excepción FIFO que se está aplicando junto con su correspondiente justificación. Lo anterior se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.2. RECURSOS DE RED ASOCIADOS A LOS SERVICIOS.

6.2.1. Descripción y alcance.

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral “6.4 Recursos de red asociados a los servicios” referente a la “Descripción y alcance”, indican lo siguiente:

“Respecto a la incorporación de un campo o registro que relacione el Código Identificador del Equipo de Agregación/Distribución (o NCAI) con el mapa del área de cobertura específico del Servicio de Concentración y Distribución (“SCyD”) correspondiente, así como con la relación de los domicilios que se encuentren bajo la cobertura de dicho distrito o dominio administrativo, en las bases de datos “6.1: Información para el SCyD/Número de Puertos por Capacidad, Instalados y Libres”, Red Última Milla solicita a ese Instituto que establezca un tiempo perentorio, de al menos 6 meses para poder dar cumplimiento a esta obligación, de forma que se pueda relacionar la infraestructura con los sistemas de información geográfica para que se pueda brindar la información que pretende resolver el Instituto.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Respecto al nuevo campo o registro establecido por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada en la “BASE 6.1: Información para el SCyD/Número de Puertos por Capacidad, Instalados y Libres” que relacione el Código Identificador del Equipo de Agregación / Distribución (o NCAI) con el mapa del área de cobertura específico del SCyD correspondiente, así como con la relación de los domicilios que se encuentren bajo la cobertura de dicho distrito o dominio administrativo, el Instituto considera eliminar su incorporación.

Lo anterior derivado de que el Instituto considera procedente la propuesta de las EM en la sección “5. Servicio de Concentración y Distribución” de la OREDA (como se explica en el apartado “6.7.1 Agregación de tráfico” de la presente Resolución), relativa al desarrollo consistente en la identificación del NCAI deseado mediante la búsqueda de domicilios que permita determinar si el CS tiene contratada la cobertura de SCyD para atender ese domicilio, o en su caso, indicarle qué NCAI debe contratar para que se le pueda aprovisionar el servicio en el domicilio de interés. Lo

cual cumple con el propósito que buscaba el Instituto al proponer un nuevo campo o registro en las bases de datos como se estableció en la Oferta de Referencia Notificada.

De manera que para evitar la posible duplicidad con algún riesgo de discrepancia de información en el SEG/SIPO para la identificación del NCAI deseado por parte de los CS al contratar un servicio, el Instituto estima conveniente eliminar el campo o registro de la base de datos establecido por el propio Instituto en la Oferta de Referencia Notificada e incorporar solamente la propuesta de las EM para permitir la identificación del NCAI deseado mediante la búsqueda de domicilios, lo cual representa una mejora en la OREDA en beneficio para los CS al poder tener a su disposición información completa y precisa con relación al servicio que desean contratar. Lo anterior se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.2.2. Veracidad en la información del SEG/SIPO.

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral “6.4 Recursos de red asociados a los servicios” referente a la “Veracidad en la información del SEG/SIPO”, indican lo siguiente:

“Respecto a la procedencia del cobro de la instalación y trabajos adicionales por errores en la información del Sistema Electrónico de Gestión (“SEG”) o del Sistema Integrador Para Operadores (“SIPO”) (en lo sucesivo de manera conjunta como “SEG/SIPO”), cabe señalar que existen causas ajenas a Red Última Milla que pueden afectar el estatus de la infraestructura que se muestra en el SEG que reporta datos de una red de telecomunicaciones que está en operación y expuesta por lo tanto a diversas variables como lo son el desgaste natural, causales de caso fortuito o fuerza mayor como actos de vandalismo o condiciones climatológicas, es decir, a situaciones ajenas a mis mandantes, sea exacta o a prueba de fallas como las que se pueden presentar en cualquier sistema, puesto que la mayor parte de la red y la infraestructura no se monitorea 24/7, como es el caso de los enlaces u otros servicios gestionados, siendo que las variaciones que pudiese presentar la información se detectan hasta que los técnicos las encuentran en campo al realizar la instalación de los servicios o durante la reparación de fallas, por lo que se considera excesiva la carga que el Instituto pretende establecer en la OREDA, de conformidad con lo determinado en el Acuerdo, en el sentido de imponer la obligación a mis mandantes para que buscar una solución a las solicitudes negadas por error en la información del SEG y que, además, Red Última Milla tenga que cubrir los gastos de los trabajos adicionales y la pena por no entregar el servicio a tiempo, más aún si se considera que mis mandantes, como muestra de buena voluntad, ofrecieron la búsqueda de una solución a las solicitudes objetadas sin costo adicional, y sólo para aquellos casos que excedan el alcance previamente definido en la OREDA, es decir, aquellos casos en los que los trabajos adicionales sean considerados Trabajos Especiales, siendo que esos gastos deberían ser cubiertos por el CS.

La pena antes señalada que el Instituto pretende imponer se agrava si se considera que además para el tema de Objeciones el Instituto también está proponiendo incluir una penalización consistente en el no cobro del Gasto de Instalación si no se presenta evidencia fotográfica de la objeción, además de que si no se soluciona la misma, entonces Red Última Milla sería merecedora de una pena, correspondiente a los Gastos de habilitación más la renta mensual, por lo que, analizadas en conjunto, las penalizaciones propuestas son desproporcionales, independientemente de que ese Instituto no justifica la forma en la cual establece o determina las penas en comento, no cuentan con sustento económico o fórmula de obtención alguna, además

de que no considera que la red está en operación y por tanto expuesta a desgaste natural, por lo que no es factible que se garanticen en el largo plazo las condiciones reportadas en cualquiera de los sistemas respecto a la red en un momento del tiempo, lo que ocasionará penalizaciones a Red Última Milla puesto que está fuera de su alcance el control de esos riesgos, por más que sea su intención y por más que las penas se estén haciendo más rígidas.

Por lo anterior se reitera a ese Instituto la petición formulada por mis mandantes, en el sentido de que el CS pague los gastos por trabajos adicionales que encuadren en el supuesto de un Trabajo Especial.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Derivado del análisis realizado por el Instituto sobre lo manifestado por las EM respecto a la no procedencia del cobro de la instalación del servicio en los casos en que la información del SEG/SIPO sea incorrecta, el Instituto considera que el párrafo que trata dicha cuestión y que se incorporó en la sección “1.4.1. Recursos de red asociados a los servicios” en revisiones anteriores de la OREDA cuando no existía una sección específica sobre el tema de las objeciones, resulta inconsistente y obsoleto con lo definido en la sección “1.5.1 Motivos de objeción”, debido a que, en efecto, en dicho párrafo se establecía una penalización hacia las EM al no poder cobrar por la instalación del servicio si la información en el SEG/SIPO era incorrecta, sin que esto representara una suspensión o retraso en los plazos de contratación. No obstante, de acuerdo con lo que se ha establecido en el procedimiento de “paro de reloj” para encontrar alguna solución alternativa para completar la instalación del servicio de la sección “1.5.1 Motivos de objeción”, se les otorga a las EM un plazo para poder encontrar e implementar una solución alternativa a las solicitudes objetadas, sin costo adicional para los CS, aunque ahora las EM pueden cobrar por la instalación y habilitación del servicio una vez que se haya efectuado, toda vez que este proceso para encontrar una solución alternativa cuenta con la aceptación previa del CS que solicita el servicio y toma esta decisión con conocimiento pleno de este compromiso y sus posibles resultados.

Por lo que para guardar consistencia, y con el fin de generar mayor claridad y certidumbre respecto a las condiciones, procedimientos y penalizaciones aplicables en los casos en que se objete una solicitud de servicio a los CS, es que el Instituto considera modificar y ajustar la redacción del párrafo en cuestión para solamente hacer referencia de manera general a que, en caso de que la información en el SEG/SIPO sea incorrecta o se niegue un servicio por causas de falla o ausencia de algún elemento o recurso de red previsto para los servicios de desagregación, se procederá a resolver su instalación mediante la búsqueda de alternativas de solución en los procesos definidos en la sección de “Motivos de Objeción” de la OREDA.

Asimismo, el Instituto estima conveniente mover el último párrafo de la sección “1.4.1. Recursos de red asociados a los servicios” de la Oferta de Referencia Notificada inmediatamente después del párrafo modificado relativo a los motivos de objeción, el cual menciona que en caso de que las EM declaren o notifiquen la no factibilidad y no puedan proporcionar los servicios bajo las condiciones descritas en el apartado de recursos de red asociados a los servicios, el CS podrá solicitar a través del SEG/SIPO la ejecución de Trabajos Especiales que cumplan con los criterios y condiciones establecidas en la sección “Trabajos Especiales” de la OREDA, los cuales le

permitirán acceder a los servicios solicitados y en donde se determinan los mecanismos para su cotización y contraprestación.

Dichas modificaciones se hacen con el fin de que en la descripción de la sección “1.4.1. Recursos de red asociados a los servicios”, se retiren las penalizaciones no procedentes y se especifiquen de manera clara los procedimientos a seguir cuando se objete una solicitud de servicio o cuando se requiera de un Trabajo Especial, haciendo referencia a las secciones correspondientes dentro de la OREDA en las cuales se desarrolla y profundiza cada tema. Lo anterior se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.3. MOTIVOS DE OBJECCIÓN.

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral 6.5 referente a los “Motivos de objeción”, indican lo siguiente:

“Respecto al rechazo por parte de ese Instituto a la propuesta de mis mandantes consistente en un plazo de 8 días hábiles para la búsqueda de una solución en caso de una objeción y para la implementación de la misma, y a la modificación efectuada por ese Instituto al numeral 1.5.1 de la propia oferta consistente en el establecimiento del plazo de 1 día hábil para la búsqueda de una alternativa de solución a la objeción, en este sentido, se reitera lo que ya ha manifestado Red Última Milla al Instituto respecto a que entre menos tiempo disponga la EM para la búsqueda de una solución, menos probable será que se pueda encontrar la alternativa a dicha objeción. Por lo cual si actualmente, de las reuniones sostenidas al momento con las empresas de Grupo Televisa (en adelante “GTV”), el Instituto ha podido percibir que existe descontento respecto al porcentaje de objeciones que no son solucionadas, es poco probable que el número de soluciones vaya a aumentar si se reduce el plazo de búsqueda de solución a Red Última Milla, por lo que no tiene justificación alguna la reducción del plazo, la cual le complica más la operación a mis mandantes, y les hace poco probable el poder encontrar una solución a las objeciones.

Por otro lado, de la lectura de las manifestaciones vertidas por el Instituto en las páginas 24 y 25 del Acuerdo, se advierte que éste no justifica el por qué considera que es factible que se reduzca el plazo a 1 día hábil para la búsqueda de una solución alternativa a la objeción, únicamente señala y asume que es factible la búsqueda en ese plazo, sin considerar que justamente la búsqueda de estas soluciones no es un proceso en línea que se pueda dar de forma automática, sino que se debe buscar en los recursos de red cercanos al domicilio de interés una forma de solventar la objeción, lo que implica dedicar recursos y requiere disponer de tiempo adicional para la búsqueda de la solución. Es importante recordar que mis mandantes siempre han mostrado la mejor disposición para la solución de aquellas dificultades que los concesionarios han encontrado durante el proceso de contratación de los servicios de desagregación, siendo el tema de las objeciones el ejemplo más destacado, aceptando condiciones y obligaciones que ni siquiera se contemplaban de origen en la oferta de referencia, con el ánimo siempre de simplificar la prestación de un servicio, sin embargo, parecería que lejos de reconocer esta situación los concesionarios se aprovechan de esta apertura para solicitar condiciones adicionales que sólo a ellos favorecen, sin que ello signifique que mis mandantes posean los medios para poder complacerlas.

En tal virtud, mis mandantes reiteran a ese Instituto la solicitud para que se les otorgue un plazo más flexible para la búsqueda e implementación de las soluciones alternativas, siendo dicho plazo requerido de 8 días hábiles el cual además, previamente ya había sido acordado en las reuniones

efectuadas con el propio Instituto y las empresas del Grupo Televisa, plazo que fue modificado unilateralmente en la Resolución de la OREDA 2021, en detrimento de la cantidad de objeciones que pueden ser solventadas.

Por otro lado, se observa que el Instituto pretende imponer a mis mandantes la obligación de brindar evidencia fehaciente (fotográfica) de la objeción para que ésta pueda cobrar los gastos de instalación del servicio, sin embargo, no es ajeno para el Instituto el hecho de que actualmente los técnicos de Red Última Milla no cuentan con un equipo que les permita obtener dicha evidencia fotográfica y que dotarlos de este equipo implicaría incrementar sustancialmente el costos de los servicios, lo cual tendría que verse reflejado en las tarifas aplicables a los mismos, puesto que la compra de dichos equipos, implica el desembolso de una cantidad de dinero considerable para mis mandantes, situación que además es improcedente ya que no forma parte de la prestación de los servicios mayoristas. Lo anterior sumado a los costos relativos a tener que incrementar la capacidad de almacenamiento de los sistemas para el resguardo de esas evidencias, por lo que si bien serían mejoras deseables no son alcanzables en el corto plazo y con los recursos económicos de los que se cuenta, por lo que de establecerse en firme estas obligaciones serían de imposible cumplimiento para Red Última Milla.

Cabe señalar que la búsqueda e implementación de soluciones alternativas por parte de Red Última Milla para las objeciones se ofreció como un acto de buena fe para aumentar el número de contrataciones exitosas tras encontrarse una imposibilidad física en la red, pero en ningún momento mis mandantes se comprometieron a solucionar el 100% de las objeciones, por lo que se considera que la pena propuesta en caso de que no se encuentre solución es abusiva y desproporcionada, ya que Red Última Milla no solo va a realizar trabajos adicionales para solventar la objeción, sino que además no va a poder cobrar los Gastos de Instalación, y además va a pagar una pena consistente en los Gastos de habilitación y un mes de renta, lo que es contrario a la propuesta inicialmente presentada y aceptada por el propio Instituto, además de que lacera su equilibrio financiero, ya que en lugar de cobrar por la prestación del servicio, estaría pagando al CS por realizar todos los trabajos de búsqueda de solución, la instalación y finalmente la prestación del servicio, siendo que mis mandantes no pueden tener control sobre las condiciones físicas de toda la red (ya que la red no es gestionada para los servicios de la OREDA) y por tanto la disminución de las objeciones escapan de su control.

Los motivos que expone el Instituto para endurecer la búsqueda e implementación de soluciones a las objeciones, consistentes en que Red Última Milla podría objetar solicitudes por razones no justificadas plenamente, así como que se podría utilizar el paro de reloj de manera deliberada para inhibir o retrasar la instalación de los servicios solicitados por los CS, y que por tanto se afectarían las condiciones de competencia al verse deteriorada la imagen del CS ante su potencial cliente, no se basan en ninguna evidencia, son meras suposiciones sin fundamento, calificaciones a priori sobre una probable conducta de mis representadas, basadas simplemente en la idea de que Red Última Milla puede actuar de mala fe para entorpecer el aprovisionamiento de los servicios a los CS, siendo que en realidad el objetivo de mis mandantes es proporcionar la mayor cantidad de servicios por lo que les conviene la contratación e instalación de todos los posibles, y en consecuencia, le beneficia el que los CS también tengan buena reputación ante sus clientes.

En resumen la gran inversión que implica la compra de los equipos para proporcionar la evidencia fotográfica, así como la inversión para ampliar la disponibilidad de espacio en los sistemas, sumado a la imposibilidad de cobrar por los gastos de instalación más la posible penalización de un mes de renta más los gastos de habilitación, son medidas excesivas infundadas que afectan el equilibrio financiero de Red Última Milla y parten de un principio contrario al de la buena fe que no se sustenta en ninguna actuación impropia por parte de mis mandantes, por lo que, atentamente, se solicita a ese Instituto la eliminación tanto la pena adicional en caso de no encontrar solución a la objeción

como la obligación de implementarla en 5 días, de tal forma que se mantengan los 8 días hábiles a los que se había comprometido en un inicio Red Última Milla, así como la eliminación de la obligación de brindar evidencia fotográfica para poder cobrar por la instalación del servicio.

Por último, cabe mencionar que Red Última Milla propuso que se incluyera para la OREDA 2022 que en caso de que el CS hubiera solicitado paro de reloj con la finalidad de que mis mandantes puedan revisar si existe alguna solución alternativa que les permita brindarle el servicio al CS y así solucionar la objeción, no aplicaran penalizaciones. Si bien el Instituto consideró que es procedente que no se cobre penalización alguna "en el entendido de que es el propio CS quien lo está solicitando con el fin de encontrar una solución a la objeción notificada", ese Instituto argumenta que no procede la inclusión de la acotación de que Red Última Milla, a solicitud del CS, revise "si existe" alguna solución alternativa, argumentando en las páginas 23 y 24 del Acuerdo esencialmente que el procedimiento de solicitud de paro de reloj por parte del CS se introdujo con el objeto de que "las EM encuentren una solución alternativa que finalmente permita instalar el servicio solicitado por el CS, y así evitar afectaciones a las condiciones de competencia y al usuario final del CS por lo que no da lugar a un escenario donde las EM no puedan presentar una solución alternativa. Es por ello que el Instituto considera como no procedente la incorporación del texto propuesto", con lo que se advierte que el Instituto considera que en todos y cada uno de los casos en los que el CS solicite paro de reloj para la búsqueda de soluciones a las objeciones, siempre será posible encontrar e implementar una solución.

Lo anterior no es correcto, ya que no sólo tergiversa el ánimo de los acuerdos alcanzados a mediados del 2020 entre el Instituto, GTV y Red Última Milla, puesto que el procedimiento se ofreció para buscar la existencia de alguna solución alternativa, pero nunca se garantizó que sería posible en el 100% de los casos encontrarla e implementarla, como se evidencia de las condiciones establecidas en el propio Convenio Modificatorio firmado entre Red Última Milla y varias empresas de GTV para la formalización de los acuerdos alcanzados, en el que se señala claramente que "Cuando se objeten las solicitudes por razones técnicas, a solicitud del CS, RN revisará la existencia de posibilidades a su alcance para ofrecer una solución que permita su aprovisionamiento en un periodo adicional de 8 días hábiles, siempre y cuando ello no implique la realización de Trabajo Especial. Red Última Milla informará al CS a través del SEG/SIPO si fue exitosa o no la búsqueda de solución, para que en caso de que la objeción técnica haya sido solucionada, el CS pueda solicitar y programar nuevamente la cita..." pues como se puede constatar, el plazo para la búsqueda de solución e implementación de la misma se acordó en 8 días hábiles, además de que nunca se consideró que se garantizaría la solución a la objeción. Pese a lo anterior, el Instituto pretende endurecer las condiciones a mis mandantes a través del Acuerdo, al imponerle cargas como no poder cobrar los gastos de instalación de servicio si no se proporciona evidencia fotográfica de la existencia de la objeción además de la pena consistente en los Gastos de habilitación y la renta mensual en caso de no cumplir con los tiempos de implementación de la solución (5 días hábiles), además de la reducción del plazo para la búsqueda de la solución de 3 días hábiles a 1 día hábil.

No se puede garantizar al CS que será posible encontrar e implementar una solución a todas y cada una de las objeciones técnicas, puesto que pueden existir situaciones que escapen a los alcances de mis representadas, como por ejemplo aquellos escenarios en los que ya no se encuentren facilidades disponibles, porque aquellas que se habían reportado en el SEG se encuentran dañadas, por lo que se reitera que el paro de reloj se propuso como acto de buena voluntad para buscar si podría ser posible solucionar la objeción de la solicitud. Se debe considerar que la finalidad de Red Última Milla, como cualquier empresa, es la obtención de ganancias, de la retribución justa por los servicios proporcionados, por lo que su objetivo en este caso va en el mismo sentido y en beneficio de todos los CS, es decir, lograr el aprovisionamiento de la mayor cantidad de servicios posible, por lo que no tiene incentivos a deliberadamente no solucionar las

objeciones, si es que está en sus manos poder solucionarlas y así poder cobrar por la instalación, habilitación y renta mensual de ese servicio. Por ello, se reitera a ese Instituto autorizar la OREDA 2022 en los términos propuestos por mis mandantes”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Con respecto a las manifestaciones sobre los motivos de objeción derivados de la ausencia o falla de elementos o recursos de red en la provisión de los servicios de desagregación, se tienen las siguientes consideraciones en lo que se refiere al plazo necesario para encontrar una posible solución alternativa, si es que la hay, y en su caso su implementación. En primer lugar, con base en los argumentos vertidos por las EM en sus manifestaciones, es razonable contemplar un cierto número de errores o inconsistencias en la información, ya sea por cuestiones de actualización o pormenores imprevistos y contingencias que se presentan de forma inevitable en las infraestructuras o funcionamiento de las redes. Así que, se reconoce la posible ocurrencia de objeciones técnicas durante las instalaciones que impidan o limiten la habilitación de los servicios y que es de gran utilidad la posibilidad de contar con un proceso emergente que permita encontrar una solución alternativa con la finalidad de completar la solicitud con la previa aceptación del usuario y el CS que contrata.

Las primeras manifestaciones se refieren al rechazo por parte del Instituto a la propuesta inicial de las EM consistente en un plazo de 8 días hábiles para la búsqueda de una solución en caso de una objeción y su implementación, que derivó en la Oferta de Referencia Notificada en el establecimiento del plazo de un día hábil para la búsqueda de una alternativa de solución a la objeción. En tal virtud, reiteran la solicitud para que se les otorgue un plazo más flexible para la búsqueda e implementación de las soluciones alternativas, siendo dicho plazo requerido de ocho días hábiles.

Al respecto, el Instituto en consideración de lo señalado por las EM de que la identificación de este tipo de incidencias no es un proceso en línea que se pueda dar de forma automática, sino que se debe buscar en los recursos de red cercanos al domicilio de interés y se tienen que rastrear posiblemente mediante revisiones físicas o presenciales, por ejemplo como en los casos donde el puerto o terminal no corresponde, con o sin cambio de tecnología, o alguna otra cuestión similar, reconoce que se podría requerir de un plazo adicional al de solo un día para determinar si existe una solución. Si bien el Instituto observa también los señalamientos de las EM sobre que, a mayor plazo adicional, aumenta la probabilidad de encontrar soluciones y de esta forma reducir el número de objeciones no exitosas, considera que también se debe seguir en contraparte un criterio que otorgue un balance entre esta petición de tiempo adicional y las posibles afectaciones a los usuarios finales sobre quienes repercuten los cambios y demoras.

En función de lo establecido en la OREDA básicamente existen tres casos o escenarios de lo que puede pasar a partir de una solicitud de servicio: (i) que sea instalado en tiempo y forma; (ii) que resulte en un caso de objeción técnica; o (iii) que se declare sin factibilidad y requiera entrar en un proceso de trabajo especial. Debido a que el primer caso no forma parte del alcance de esta sección no será analizado. El tercer escenario, de la situación que conlleva un trabajo especial,

se describe en su propia sección de la OREDA, que trata sus alcances y condiciones, y en específico atiende cuestiones que requieren actividades fuera del aprovisionamiento normal de los servicios como construir alguna infraestructura o realizar algún acondicionamiento que requiera de obra civil y en su caso hasta de una cotización especial con un programa de obra como puede ser un despliegue nuevo de red en alguna zona.

En este sentido se procede a analizar el caso (ii), consistente en las objeciones o contingencias que resultan durante el proceso de instalación, pero que podrían tener una solución en corto plazo y sin generar costos adicionales. Así que, se podría establecer el primer umbral de lo que tendría que calificar como una objeción técnica, que tiene como característica una rápida identificación del problema y por lo tanto de la alternativa de solución específica, ya que se trata de actividades que están dentro del alcance y naturaleza de la propia instalación, como encontrar alternativas de conexión cercanas o volver a solicitar el servicio con alguna modificación en sus características. Bajo esta perspectiva a consideración del Instituto esto conduce a estimar que los plazos para notificar su posible solución, en caso de que exista, prácticamente se da durante la identificación del problema en el sentido de que ya se tendría conocimiento del diagnóstico de la problemática. Otra cuestión derivada de lo anterior es estimar el posible tiempo de la implementación de la solución, que no podría ser mayor al de una nueva instalación, ya que se trata de actividades de adecuación o reposición de elementos contemplados en el aprovisionamiento del mismo servicio.

Derivado de lo anterior y en consideración de los comentarios aportados por las EM en sus manifestaciones y del análisis del contexto y los posibles casos que se presentan en las objeciones técnicas, el Instituto se encuentra en posibilidad de establecer los rangos de los plazos de tiempo necesarios y suficientes para identificar, notificar e implementar alguna solución alterna a los CS. Para el caso del aviso o comunicación de la posible solución, se considera suficiente para que se puedan determinar por parte de las EM las actividades y recursos necesarios para proponer y obtener la aceptación del CS, un plazo de hasta tres días hábiles a partir de la identificación del problema y su notificación de la objeción técnica. Para la instalación o implementación de la solución alternativa, como se ha señalado antes, se considera suficiente un plazo igual al que se podría requerir en caso de una nueva solicitud, como se establece en la OREDA de cinco días hábiles, ya que entonces contarían con toda la información del caso y se podrían prevenir o corregir las causas de la objeción, debido a que en principio se trata de un servicio igual o similar que debería contemplar elementos o recursos de red similares al contratado originalmente. Además de lo anterior, y a consideración del Instituto, un plazo igual al requerido para una nueva contratación sería el plazo de demora o afectación que los usuarios estarían dispuestos a aceptar, porque prácticamente se les informa que se repite el proceso de solicitud de su servicio. Así que, en conjunto el proceso de paro de reloj necesario para encontrar una solución alternativa a una objeción técnica que se presente durante una instalación de un servicio de desagregación tendría como máximo ocho días hábiles a partir de su identificación, contando dentro de este plazo tres días hábiles para la notificación de la posible solución y otros cinco días hábiles para su implementación, en el entendido de que se incurre en el proceso con la previa aceptación del CS.

Sobre la imposición de brindar evidencia fehaciente (fotográfica), el Instituto en consideración de las manifestaciones de las EM reconoce que este tipo de prueba o evidencia no necesariamente provee una justificación para demostrar la procedencia de una objeción técnica derivada de alguna falla o ausencia de algún elemento o recurso de red, y por lo tanto resuelve retirar este tipo de obligación. Lo anterior se puede sustentar mediante el siguiente ejemplo: una fotografía de una caja de distribución en la calle o de un divisor (splitter) en un poste, poco o nada demuestran que puedan estar saturados o sin configuración en sus líneas y en efecto requerir una prueba fotográfica podría causar la incursión en costos innecesarios a las EM que afecten la provisión de los servicios. Esta determinación también obedece a que en la OREDA se establecen con precisión en la sección “1.4.1. Recursos de red asociados a los servicios”, todos y cada uno de los elementos y recursos de red que las EM debe hacer disponible para la provisión de los servicios de desagregación, así como se ordena la notificación de la ausencia de cualquiera de ellos mediante etiquetas y sus justificaciones a través del SEG/SIPO, lo cual en principio debe operar como soporte o prueba de la objeción notificada y es sujeta de revisión posterior en caso de requerirse.

Con relación a las manifestaciones de los posibles efectos o consecuencias que tendrían las EM al responder a los casos de objeciones con la aparente interpretación del compromiso a solucionar el 100% de las objeciones y que se considera que la pena propuesta en caso de que no se encuentre solución es abusiva y desproporcionada por realizar trabajos adicionales para solventar la objeción, no poder cobrar los gastos de instalación y además pagar una pena consistente en los gastos de habilitación por un mes, el Instituto considera que derivado del análisis antes descrito, cuando se presentan las objeciones técnicas, y las EM encuentren una solución alternativa que permita instalar el servicio solicitado por el CS, con el aval o consentimiento de éste, se determina modificar la OREDA para retirar las condiciones que se traducen en penalizaciones por incurrir en la búsqueda de soluciones alternativas, que como se menciona antes, cuentan con la aceptación del CS que ha solicitado el servicio.

Ahora bien, y a efectos de no dejar en la indefinición los posibles resultados por incurrir en los procesos de soluciones alternativas, el Instituto considera que se debe establecer con claridad y certeza en la redacción de este apartado lo que procede en los casos en que hubiera una negativa por parte de los CS a recurrir a esta búsqueda de alternativas y soluciones, así como en los casos en que no se pudieran encontrar soluciones y su implementación. Al respecto se incorpora en la OREDA la redacción que precisa cómo se debe considerar un servicio que haya resultado en alguna objeción técnica, ya sea que se acepte o no por el CS para entrar en el proceso de solución alternativa de forma exitosa o no.

Además de lo anterior, derivado de la información disponible proporcionada por los mismos CS y las EM con fecha 11 de noviembre del 2021 vía correo electrónico, se observa un elevado índice de solicitudes que derivan en estos escenarios de objeciones técnicas (22% promedio mensual aproximadamente para el 2021) de manera particular para Grupo Televisa. Este parámetro nos da muestra de la magnitud e impacto que tiene esta problemática y por ende la importancia de incorporar a la OREDA un proceso que permita atenderla. Inclusive, llama la atención de que un

concesionario con 2,069 solicitudes en el año 2021 tenga un porcentaje tan elevado, ya que si dicho valor se mantuviera también para las solicitudes de Telmex y Telnor se tendría un número de casos de objeciones sumamente elevado en términos absolutos. Ahora bien, a consideración del Instituto, permanece la posibilidad de que un gran número de solicitudes de servicios por parte de los CS diferentes a los integrantes del AEP sigan presentando objeciones técnicas responsabilidad de las EM, y que se considere este proceso de paro de reloj como el procedimiento normal para atender las solicitudes en lugar de operar como un mecanismo de contingencia para estos casos. Cabe señalar que el mismo comportamiento se podría aplicar a los casos de solicitudes que se derivan a casos de Trabajos Especiales. Al respecto y para no incurrir en esta tendencia de normalizar la atención a las solicitudes mediante estos procesos de soluciones alternas y de Trabajos Especiales, y a efectos de establecer un límite para los mismos para evitar que se traduzca en un descargo de las responsabilidades de las EM de tener la información actualizada en sus sistemas (SEG/SIPO), así como de sus obligaciones de mantener la red de telecomunicaciones en condiciones adecuadas de operación, el Instituto considera procedente establecer un límite del diez por ciento (10%) por CS de las solicitudes de servicios de desagregación que podrán ser admitidas para los procesos de paro de reloj y búsqueda de soluciones alternas. El número de solicitudes que presenten objeciones técnicas excedentes de este límite, aun cuando se resuelvan, se clasificarán como objetadas por las EM para efectos de los indicadores de calidad. El umbral de 10% de solicitudes se determina con razón de observar un tratamiento similar al margen de tolerancia que se tiene en la OREDA Vigente para los parámetros e indicadores de calidad para la habilitación normal de los servicios de desagregación, que es de 90%, es decir, se permite 10% complementario para la provisión fuera de tiempo.

Para los casos de Trabajos Especiales y bajo la misma lógica de aplicación en prevención de normalizar la atención a los casos de solicitudes que presenten alguna ausencia de elementos o recursos de red por los que se determine la no factibilidad, conforme a los criterios y condiciones establecidos en la OREDA, se considera procedente establecer un límite del tres por ciento (3%) por CS de las solicitudes que podrán ser admitidas para los procesos de Trabajos Especiales. En este caso el umbral de 3% se determina bajo el razonamiento de hacer extensivo el mismo tratamiento de aplicación de los márgenes de tolerancia ya contemplados en la provisión de los servicios de desagregación de la OREDA Vigente que debe ser más estricto por la naturaleza y características de los Trabajos Especiales, ya que se trataría de objeciones por falta de recursos dentro de la misma cobertura que informan las EM que deberían estar atendiendo, por ejemplo recursos de red principal o secundaria, los cuales son identificables con mayor facilidad por parte de las EM, además de que en el SEG se debe señalar la disponibilidad de estos recursos. El número de solicitudes que presenten Trabajos Especiales excedentes de este límite se clasificarán como entregas fuera de tiempo por las EM para efectos de los indicadores de calidad.

Finalmente, respecto a las manifestaciones de las EM que hacen referencia a condiciones que previamente ya habían sido acordadas en reuniones efectuadas con el propio Instituto y las empresas del Grupo Televisa, se reitera que el Instituto determina establecer y resolver condiciones técnicas y operativas que las EM están obligadas a observar en la prestación de los

servicios mayoristas previstos en la OREDA, a partir de la normatividad aplicable, así como observando que dichas condiciones promueven una mayor competencia y trato no discriminatorio. No obstante lo anterior, el Instituto privilegia el acuerdo entre las partes, por lo que las EM y los CS tienen la libertad de modificar y acordar los términos y condiciones que convengan a sus intereses, siempre y cuando se hagan extensivos a otros CS que lo soliciten.

Lo anteriormente señalado se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.4. SOLICITUDES MASIVAS.

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral 6.6 referente a las “Solicitudes masivas”, indican lo siguiente:

“Respecto a la propuesta de Red Última Milla de eliminar la mención del “SIPO” en la sección de Solicitudes Masivas, si bien el Instituto la considera improcedente señalando en el Acuerdo que el SEG/SIPO son las herramientas donde se realizarán las gestiones necesarias para la correcta prestación de los servicios para asegurar la provisión no discriminatoria de los mismos y para servir como medio oficial de comunicación entre Red Última Milla y los distintos operadores, se reitera lo manifestado en la Tabla de Justificaciones presentada con la Propuesta OREDA 2022 respecto a que “Las solicitudes masivas implican la carga de un archivo, por lo que únicamente es posible vía SEG, ya que el SIPO es una interfaz compuesta por un conjunto de APIs transaccionales que no intercambia archivos sino datos. En todo caso, el CS puede ingresar en SIPO solicitudes provenientes del archivo de solicitudes masivas que el CS haya generado, en tanto sus sistemas (CRM) estén programados para proveer los datos de las solicitudes contenidas en él directamente al SIPO y no como un archivo”.

Si bien el Instituto señala en las páginas 25 a 27 del Acuerdo que en la OREDA ambos sistemas (SEG/SIPO) se mencionan de manera conjunta a lo largo de toda la oferta, cabe aclarar que existen diferencias entre estos sistemas, siendo el SEG un CRM y el SIPO un conjunto de APIs que se comunican al SEG con el CRM de cada CS. Por lo que si el Instituto insiste en que se hable tanto del SEG como del SIPO en el numeral 1.7 de la OREDA 2022, entonces se sugiere diferenciar cómo se atienden en cada sistema las solicitudes, para claridad del CS, dado que en el SEG de acuerdo a lo que se definió en su momento las solicitudes masivas se atienden a través de la carga de un archivo Excel, lo cual no tendría sentido en el SIPO por sus propias características, por lo que en el SIPO las solicitudes masivas se atienden a través de la respuesta a las transacciones de los CS, quienes pueden solicitar varias transacciones sucesivamente en fracciones de tiempo, por lo que se sugiere la siguiente redacción para la OREDA 2022 (cambios con texto subrayado):

“Las solicitudes masivas se reflejarán en el SEG permitiendo la carga de archivos Excel conteniendo diversas solicitudes con la información requerida en los formatos de alta, baja, cambio o cancelación, con el fin de procesar cada registro de forma particular, asignando un número de folio a cada uno de ellos como si se hubiesen capturado de manera individual. Y en el SIPO deberá responder a las transacciones de los sistemas de los Concesionarios que soliciten varias contrataciones o transacciones atendiendo sucesivamente las múltiples peticiones que se generen.

Para lograr lo antes planteado, la EM pondrá a disposición del CS de forma descargable en el SEG el formato base del archivo en Excel para que éste sea llenado con la información requerida en los

formatos de alta, baja, cambio o cancelación. Así como la API que permite la atención sucesiva de las múltiples peticiones que se generen en el SIPO.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Respecto a lo anterior, y con el fin de generar mayor claridad y certidumbre a los CS sobre el procedimiento a seguir tanto en el SEG como en el SIPO, y el respectivo alcance de dichos sistemas para el levantamiento de solicitudes masivas, el Instituto considera procedente agregar en la sección “1.7 Solicitudes masivas” de la Oferta de Referencia Notificada, la redacción propuesta por las EM para precisar la diferencia en la atención de solicitudes en cada sistema.

En este sentido, y como se plantea en la redacción propuesta, las EM deberán poner a disposición de los CS de forma descargable en el SEG la API que permite la atención sucesiva de múltiples peticiones que se generen en el SIPO de manera que los CS cuenten con lo necesario para poder levantar solicitudes masivas de manera exitosa a través del SIPO. Lo anterior se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.5. CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral 6.7 referente a las “Condiciones generales para la prestación de los servicios”, indican lo siguiente:

“Respecto a la intención del Instituto de incorporar la siguiente condición al numeral 1.8 de la OREDA: “17. La prestación de los servicios de desagregación contenidos en la presente OREDA deberá ser proporcionada por la EM indistintamente del segmento (residencial, comercial, empresarial o gubernamental) al que pertenezca el usuario del CS.”, manifestamos lo siguiente:

Tal como el propio Instituto reconoce en el Acuerdo en las propias Medidas de Preponderancia no se distingue entre segmentos de mercado que deban ser atendidos, por lo que se reitera que Red Última Milla no distingue el segmento de mercado porque desconoce a qué segmento corresponden los clientes de cada CS, por lo que se considera ocioso que se incluya la condición general 17, cuando no está al alcance de mis mandantes distinguir de qué tipo de cliente se trata, sino únicamente brindar los servicios de desagregación bajo los términos y condiciones establecidos en la OREDA, por lo que la misma debería incluir únicamente criterios que encuadren dentro de las facultades de las Empresas Mayoristas y no imponerle obligaciones ajenas a su ámbito de competencia. Por lo anterior, se solicita a ese Instituto autorice la eliminación de condición general 17 antes mencionada en el texto de la OREDA 2022.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Respecto a lo anterior, el Instituto considera que la condición número 17 agregada en la sección “1.8 Condiciones generales para la prestación de los servicios” de la Oferta de Referencia Notificada, no es ociosa ni impone obligaciones ajenas al ámbito de competencia de las EM, ya que dicha condición general es solamente una precisión que se considera importante incluir en la oferta para proporcionar mayor claridad y certeza a los CS sobre el alcance de los servicios

que forman parte de la OREDA, esto en consistencia con las Medidas de Desagregación que no hacen distinción entre segmentos de mercado que deban ser atendidos con la aplicación de la regulación de preponderancia.

Con ello se establece de manera clara que los servicios de desagregación contenidos en la OREDA deben ser proporcionados independientemente del segmento al cual pertenezca el usuario del CS, con el fin de generar mejores condiciones para la competencia, por lo que el Instituto considera mantener la condición general número 17 establecida en la Oferta de Referencia Notificada, lo cual se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.6. SERVICIO DE ACCESO INDIRECTO AL BUCLE LOCAL.

6.6.1. Contraprestación de pruebas de interoperabilidad módems.

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral “6.8.1., referente a las “Contraprestación de pruebas de interoperabilidad módems”, indican lo siguiente:

“Aunque se ha señalado a ese Instituto en reiteradas ocasiones que la información de los equipos (estándares y especificaciones, fichas técnicas y referencias que deben cumplir los equipos y cualquier otra información necesaria para que los CS puedan solicitar los equipos de cliente (módems y ONT), de forma que sean compatibles e interoperables con los DSLAM/OLT de Red Última Milla con proveedores de su elección) se mantiene actualizada, el Instituto ha sido omiso en atender los señalamientos de Red Última Milla respecto a que para que el CS no tenga ningún problema en el funcionamiento del servicio, debe solicitar el servicio de interoperabilidad, el cual implica la realización de diversas pruebas que van desde elementos de capa física, redes inalámbricas, interruptores y capacidad de memoria, elementos lógicos como funcionalidades WPS, potencia de transmisión, niveles de transmisión y potencia de la red, estándares de transmisión, funcionalidades de usuario, log de eventos del módem, interferencias, entre muchos otros elementos de prueba y el uso de recursos materiales y humanos, que implican costos para mis mandantes. Incluso, se le ha expuesto al Instituto que los propios proveedores de equipos terminales usan el servicio de interoperabilidad para garantizar el correcto funcionamiento de los servicios en redes específicas, aun cuando dichos equipos cumplan ya con los estándares y especificaciones requeridos por cada uno de sus clientes (en este caso los CS o la propia Red Última Milla para sus equipos blancos), por lo que de forma homóloga el Instituto debería considerar que, aún cuando los equipos cumplan ya con los estándares y especificaciones es recomendable realizar una prueba de interoperabilidad si lo que se pretende es que los equipos operen de la mejor manera posible.

Limitar la visión de que con la sola publicación de los criterios que hoy se cumplen, se cumplirá cualquier otro en el futuro es limitar los avances tecnológicos que pueden ponerse a disposición de los usuarios finales. Además de que considerar que siempre una falla es responsabilidad de Red Última Milla tampoco corresponde a la realidad, pues mis mandantes se convierten únicamente en un “intermediario” puesto que son los proveedores de equipos los que señalan qué normas/recomendaciones están siguiendo y en todo caso son ellos quienes deberían garantizar que cualquier otro equipo que cumpla con esas características opere con la red. Lo anterior puede ser resumido de la siguiente manera: todos los equipos que interoperan con la red cumplen con

estándares internacionales, pero no todos los equipos que cumplen estándares internacionales son interoperables de manera nativa.

Más allá de eso, Red Última Milla reconoce que las mejores prácticas en la industria incluyen la realización de pruebas de interoperabilidad de los nuevos equipos con las redes, de manera que se pueda asegurar que no habrá afectaciones ni a los equipos y redes internas de los clientes, ni al resto de los operadores que comparten la prestación de servicios por la propia red.

Ahora, si bien el Instituto insiste en que dicho servicio de interoperabilidad sea opcional para el CS (aunque se le haya reiterado que no debe ser una opción sino una necesidad), ello no elimina los costos en los que incurre Red Última Milla si un CS le solicita la realización de dicha prueba, por lo que mis mandantes debieran poder recibir la justa retribución por los servicios prestados, en este caso el servicio de interoperabilidad.

Cualquier trabajo que implique la utilización de recursos materiales y humanos es susceptible de cobro, Red Última Milla no puede ser obligada a proporcionar ningún tipo de servicio, sin cobrar la justa retribución por el mismo.

En conclusión, toda vez que el servicio de interoperabilidad es opcional por imposición del Instituto, este servicio se oferta como el resto de servicios opcionales bajo una contraprestación y en los términos y condiciones establecidos en la propia OREDA; por lo que de ser del interés del CS su contratación se debe asumir que la contratación implica el pago del servicio, por lo que se reitera la petición de Red Última Milla para que sean considerados los términos de su Propuesta OREDA 2021 para este servicio, ya que de lo contrario y de mantenerse la obligación para prestar este servicio sin ninguna contraprestación se estaría afectando la viabilidad financiera de Red Última Milla.

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Al respecto sobre lo manifestado por las EM respecto a que lo argumentado en la Oferta de Referencia Notificada, cabe señalar que desde las ofertas de desagregación aprobadas por el Instituto con vigencia a partir de 2016 se estableció que en los casos cuando los CS adquieran los equipos terminales (módem/ONT) por su parte, se estableció que deben cumplir con los estándares y especificaciones contenidas en el SEG/SIPO. Esto en seguimiento a lo que establece la LFTR respecto a la adopción de arquitecturas abiertas e interoperabilidad:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

*III. **Arquitectura abierta:** Conjunto de características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí, a nivel físico o virtual, lógico y funcional, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas;*

[...]

*XXXIII. **Interoperabilidad:** Características técnicas de las redes públicas, sistemas y equipos de telecomunicaciones integrados a éstas que permiten la interconexión efectiva, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio de telecomunicaciones específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes;*

[...]

Artículo 124. *Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.”*

De esta forma se asegura que los equipos módem/ONT que adquieran los CS puedan conectarse y funcionar en las redes de las EM, ya que las redes y servicios deben seguir arquitecturas abiertas e interoperables, o dicho de otra forma, los estándares y especificaciones que utilicen las EM en su red y equipos no pueden ser propietarios, exclusivos o contener requerimientos o condiciones que impidan su conexión e interoperabilidad con las redes y equipos de los CS. Al respecto toda la información sobre los estándares, especificaciones y parámetros de configuración de los equipos de acceso y módem/ONT, así como listas de equipos homologados y compatibles con la red, además de los ya aprobados mediante las pruebas de interoperabilidad deberá mantenerse actualizada en el SEG/SIPO.

Aunado a lo anterior en el contexto del cumplimiento de los estándares y especificaciones que deben cumplir los equipos que se pretenden conectar a la red pública de telecomunicaciones de las EM, se hace oportuna la mención que hacen las mismas EM en sus manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada de que incluso, se le ha expuesto al Instituto que los propios proveedores de equipos terminales usan el servicio de interoperabilidad para garantizar el correcto funcionamiento de los servicios en redes específicas, aun cuando dichos equipos cumplan ya con los estándares y especificaciones requeridos por cada uno de sus clientes. Al respecto, el Instituto considera que aplicando la misma lógica y sentido de los argumentos de las EM, entonces también sus proveedores de equipos deben cubrir los costos en los que incurren al realizar las pruebas de interoperabilidad de sus equipos, cuestión en la que no se ha proporcionado prueba o evidencia que sirva como soporte a lo dicho y se pueda establecer que no se apliquen cuestiones discriminatorias entre los agentes que requieran el mismo tipo de pruebas.

Por lo anterior se reitera que el servicio de interoperabilidad se considera un servicio de carácter opcional, en primer lugar para cumplir con los preceptos establecidos en la Ley respecto a las obligaciones de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, y en segundo lugar en consideración de que no se demuestra que el cobro de dichas pruebas no constituyen una barrera o limitación a la competencia, en el sentido de que no se aplica de forma discriminatoria a ciertos agentes distintos a los mismos proveedores de equipos o empresas relacionadas con las mismas EM. Es así que la prueba de interoperabilidad no deberá ser requerida a los CS si sus equipos cumplen los estándares, especificaciones, fichas técnicas y cualquier otra información, que deben hacer disponibles las EM tal que dichos equipos sean compatibles e interoperables con los DSLAM/OLT de la EM.

Es por lo antes mencionado que el Instituto determina mantener las condiciones establecidas en la Oferta de Referencia Notificada respecto al servicio de interoperabilidad como parte del Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.6.2. Liquidación de servicio de SAIB.

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral “6.8.3., referente a la “Liquidación de servicio de SAIB.”, indican lo siguiente:

“Se ha reiterado ya en varias ocasiones a ese Instituto que Red Última Milla no puede probar el servicio que el CS proporciona a sus clientes finales, sino que únicamente puede realizar las pruebas correspondientes al Servicio de Acceso Indirecto al Bucle (“SAIB”) + Servicio de Concentración y Distribución, por lo cual, se propuso para esta OREDA 2022 que al menos mis mandantes pudieran dar por liquidado el servicio de SAIB una vez instalado, independientemente de si el CS realizó la activación del servicio final o no, para que así Red Última Milla pueda empezar a cobrar un servicio ya instalado y para el cual mis mandantes ya no deben realizar ninguna acción porque ya concluyeron la instalación y los procesos de su lado del servicio. Por lo que atendiendo a lo que señala el propio Instituto en la página 28 del Acuerdo respecto a que basta con probar la sincronía del SAIB + el SCyD, se insiste a ese Instituto en que se le permita a mis mandantes dar por liquidado el SAIB una vez instalado, o en su caso, se solicita al Instituto que se aclare en la OREDA que con el hecho de probar la sincronía se debe permitir la facturación del servicio, ya que de lo contrario se le causa afectación a Red Última Milla al no permitírsele facturar si el cliente no tiene servicio final, ya que como se ha señalado reiteradamente el servicio final no es algo que mis mandantes estén en posibilidad de garantizar y en muchas ocasiones ni siquiera conocen el momento en el que el CS ya habilitó el mismo.

Cabe señalar que en la Propuesta OREDA 2022, Red Última Milla no propuso imponer al CS un límite de tiempo de 5 días hábiles para que éste pueda realizar la activación del servicio final de su cliente, por lo que no se entiende por qué ese Instituto argumenta en el Acuerdo que Red Última Milla pretende imponer obligaciones al CS al proponer que éste realice la activación del servicio en 5 días hábiles, toda vez que lo que se propuso fue únicamente que Red Última Milla pueda dar por liquidado el SAIB una vez instalado, independientemente de si el CS ha activado o no el servicio del cliente final. En este sentido, resulta preocupante que ese Instituto no esté realizando un análisis adecuado del documento sometido a autorización por mis mandantes y se limite simplemente a asumir que Red Última Milla está repitiendo la misma propuesta que el año anterior ya que se observa que repite los argumentos del Acuerdo de Vista recaído a la OREDA 2021, argumentos que no aplican a la Propuesta OREDA 2022.

En este sentido, de la lectura de la sección 6.8.3 del Acuerdo, nos percatamos que el Instituto no está considerando que Red Última Milla no es responsable de realizar la configuración para activar el servicio final para que el equipo terminal del cliente se pueda identificar en los equipos del CS, ya que Red Última Milla no brinda servicios finales y por tanto sólo es responsable de entregar el SAIB funcionando correctamente. No obstante, ese Instituto señala que “la obligación de poner a disposición todos los elementos y funciones de la red es de las EM, por lo que la obligación de cumplir con un plazo determinado para la habilitación del servicio completo es de las EM”. Al liquidar el servicio del SAIB, independientemente de si el CS activó el servicio final a su cliente, no se está dejando de cumplir con la obligación de poner a disposición de los CS todos los elementos y funciones de la red de las EM y al haber instalado el SAIB y haber realizado las pruebas de sincronía entre módem/ONT y sus equipos de acceso dentro del plazo establecido en la propia OREDA, Red Última Milla da cabal cumplimiento a los términos y condiciones de la Oferta de Referencia, por lo que ésta debería poder cobrar el SAIB una vez que ya dejó funcionando el servicio y se realizaron las pruebas de sincronía procedentes, independientemente de si el CS ha

activado el servicio final de su cliente o no, por lo que se reitera la petición para que se permita la liquidación del servicio una vez ejecutadas las pruebas de sincronía correspondientes.

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Al respecto sobre lo manifestado por las EM respecto a que lo argumentado en la Oferta de Referencia Notificada, cabe señalar que la Oferta de Referencia Vigente señala lo siguiente:

“La EM realizará las pruebas de entrega del servicio cuyos resultados serán almacenados en el SEG/SIPO, para que el CS pueda consultarla.

La EM no podrá dar por liquidado el servicio si el cliente no tiene el servicio, independientemente de si se instaló o no.”

(Énfasis añadido)

Al respecto y bajo el proceso de análisis de las manifestaciones de las EM en el sentido de que solamente son responsables de los elementos y recursos de red bajo su responsabilidad y control (acceso al usuario), y que la instalación y pruebas de esa parte del servicio son suficientes para determinar el servicio como liquidado o terminado, así como de la consideración de que los plazos revisados de los procesos de instalación, que en la presente Resolución se establecen en el rango de los cinco días hábiles, no serían suficientes para la instalación y habilitación de los servicios, este Instituto tiene a bien señalar que estos argumentos se encuentran carentes de soporte o justificación que otorgue o permita evaluar estas consideraciones.

En este sentido el Instituto reitera lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada para señalar que las pruebas técnicas contempladas para la entrega de este servicio, solo en la parte que refieren las EM, especifican los parámetros de conexión al usuario para medios de acceso de cobre y fibra óptica, lo cual resulta insuficiente para comprobar el funcionamiento del servicio completo de extremo a extremo (*end to end*), es decir, que el resultado final sea que el usuario final tenga servicio y pueda acceder a los servicios y contenidos de Internet provistos por los CS y por lo tanto estos tampoco estarían en condiciones de declarar ante su cliente la instalación y funcionamiento del servicio bajo las condiciones de contratación y proceder a su contraprestación. Situaciones como la anterior derivaría en una importante afectación al proceso de competencia, al no contar el CS con la certeza de que el servicio de Internet se encuentra habilitado.

Es por lo anterior que este Instituto determina mantener la redacción de la Oferta de Referencia Notificada para cumplir con la instalación y habilitación completa del SAIB conforme a las condiciones técnicas y operativas establecidas en la misma oferta y así conferir la certeza a las partes, lo cual se verá reflejado como parte del Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.6.3. Contratación separada del SCyD.

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, respecto a la “Contratación separada del SCyD.” indican lo siguiente:

“Del Anexo ÚNICO del Acuerdo se advierte que ese Instituto está de acuerdo con la eliminación para el numeral 5 de la OREDA 2022 de la modalidad de contratación del SCyD separado del SAIB, sin embargo, de la lectura del numeral 5.7 Procedimientos de solicitud, modificación y baja del SCyD, se observa que ese Instituto no aceptó la eliminación del texto del procedimiento que hace referencia justamente al momento de la contratación en el que el CS debe indicar el tipo de modalidad de SCyD a contratar (si integrado o por capacidad). Cabe señalar que ese Instituto no se pronuncia respecto a no haber aceptado la eliminación del texto referente a las modalidades de contratación del SCyD en el numeral de los procedimientos del SCyD. Por lo anterior, se solicita a ese Instituto que para guardar consistencia dentro de la OREDA, se autorice la propuesta de eliminar también del procedimiento del SCyD el texto que alude a que el CS deberá señalar la modalidad de contratación del SCyD.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Al respecto, el Instituto considera como procedente lo manifestado por las EM, en el sentido de ajustar la redacción del numeral “5.7 Procedimientos de solicitud, modificación y baja del SCyD”, de manera que en el procedimiento de contratación del servicio se elimine la referencia a la modalidad de contratación del SCyD para mantener la consistencia con lo establecido en el resto de la OREDA. Lo anterior se verá reflejado como parte del Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.7. SERVICIO DE CONCENTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN.

6.7.1. Agregación de tráfico.

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral 6.9.1., referente a la “Agregación de tráfico”, indican lo siguiente:

“En relación a lo manifestado por el Instituto en el numeral 5 “Servicio de Concentración y Distribución” del Acuerdo, en el que establece que “En complemento a la información y a efectos de asegurar la correcta contratación del SCyD por parte de los CS dentro de una Central o Instalación Equivalente, Red Última Milla debe habilitar en el SEG/SIPO la identificación del NCAI deseado mediante la búsqueda de domicilios u otra información que permita determinar la cobertura, zona, distrito, así como proporcionar el listado de domicilios atendidos por uno o varios Equipos de Agregación/Distribución (NCAI) o dominio administrativo”, se informa a ese Instituto que Red Última Milla con el ánimo de facilitar la contratación de servicios por parte de los CS, ha venido preparando un desarrollo para facilitar la identificación del NCAI que se debe contratar para atender un domicilio específico, consistente en que el CS pueda identificar el domicilio en un mapa, indique el tipo de producto que está interesado en contratar y se le devuelva la información respecto de si el CS tiene contratado el SCyD con la cobertura necesaria para atender ese servicio, o en dado caso le informa al CS, el NCAI y pCAI que debe de contratar. Con dicho desarrollo se estaría facilitando la contratación de los servicios al CS, y se estaría cumpliendo con el objetivo que buscaba ese Instituto al proponer el cambio de la sección 6.9.1 del Acuerdo, por lo que se solicita a ese Instituto que se adecúe la redacción en la OREDA para que se aprovechen los

trabajos y esfuerzo que ha venido Realizando Red Última Milla para mejorar y facilitar el proceso de contratación del SCyD en el SEG. Por lo que se sugiere la siguiente redacción (cambios con texto subrayado):

“La EM de conformidad con lo establecido en la sección “Información Relacionada con los Servicios” de esta OREDA proporcionará a los CS la información relativa a los NCAI y los dominios Ethernet a los que pertenecen, así como el nivel de concentración local, regional y nacional al que están asociados. Adicionalmente, para mayor entendimiento de dicha información el CS puede consultar la descripción de la forma o estructura de los listados de las Centrales Telefónicas o Instalaciones Equivalentes a través del SEG/SIPO. En complemento a la información y a efectos de asegurar la correcta contratación del SCyD por parte de los CS dentro de una Central o Instalación Equivalente, la EM debe habilitar en el SEG/SIPO la identificación del NCAI deseado mediante la búsqueda de domicilios que permita determinar si el CS tiene contratada la cobertura de SCyD para atender ese domicilio, o en su caso, indicarle qué NCAI debe contratar para que se le pueda aprovisionar el servicio en el domicilio de interés.”

Por otro lado y respecto a lo manifestado por ese Instituto respecto a que “derivado del análisis del funcionamiento técnico de la arquitectura de las redes y su estructura organizada en este caso en nodos, distritos o dominios administrativos (rango de equipos de acceso conectados a un switch o equipo agregador), que conforman en sí mismo un segmento de red, que comparten un solo rango de direccionamiento y un solo broadcasting para comunicarse entre ellos, el Instituto considera que en efecto los equipos agregadores tendrían que conectarse de forma distinta y especial a efecto de poder comunicarse con otro nodo, segmento de red o dominio administrativo del mismo nivel mediante la configuración de troncales y otros equipos (routers), lo cual es distinto a lo previsto en la descripción de la estructura de agregación del SCyD”, se manifiesta que cada Dominio Administrativo Ethernet está conformado de varios NCAI ubicados en una o varias Centrales Telefónicas o Instalaciones Equivalentes relacionados a una cobertura geográfica determinada.

Por lo tanto, de acuerdo a la tecnología utilizada en la red, cada dominio administrativo pertenece a una infraestructura de red que está configurada como una sola área lógica en donde se comparten las tablas de ruteo de los nodos pertenecientes al dominio administrativo. El intercambio de tráfico entre las áreas lógicas existentes en la red se realiza por medio de la interconexión entre ellas a través de una configuración de protocolos de frontera entre los nodos de nivel de distribución el cual limita la compartición de la información de ruteo entre los nodos de todas las áreas lógicas controlando la cantidad de rutas de acceso y las etiquetas de todas las áreas lógicas.

Con lo anterior, realizar la conexión física directa entre nodos de diferentes dominios administrativos (áreas lógicas) solo está considerada en el diseño de la arquitectura de la red en los nodos de nivel de distribución, por lo cual este nivel jerárquico se implementó con equipos de mayor capacidad de procesamiento de tráfico, comparado con los equipos utilizados en el nivel de agregación.

Realizar la conexión física directa entre nodos de nivel de agregación de diferentes dominios administrativos (áreas lógicas) requeriría configurar protocolos frontera en ambos nodos de agregación, lo que provocaría la saturación del procesamiento de estos debido al manejo de las tablas de ruteo de mayor tamaño en donde se incluye a todos los nodos de la red. Lo cual podría causar una caída de la red similar a lo que provocó la caída de la red de Facebook ocurrida hace unas semanas.

Por lo anterior, se solicita a ese Instituto acotar en la OREDA 2022 que, si bien se puede agregar el tráfico en un nivel de agregación superior regional, esto está acotado a la arquitectura de red de Red Última Milla, por lo que se puede llevar a cabo dicha agregación de los puntos de concentración locales sólo en aquellas centrales que de acuerdo a la arquitectura lo permitan. Lo anterior para no caer en la saturación del procesamiento de la red y evitar una caída de la misma, además de que implicaría la redefinición de todos los desarrollos para la contratación del SCyD con sus impactos correspondientes a la contratación del SAIB, implica la redefinición de la Arquitectura de Red y de todas las normas asociadas, y un cambio de esta magnitud requeriría meses para su implementación sin que exista una justificación robusta para un cambio de esta envergadura, por lo que se sugiere evitar esos riesgos acotando la redacción de la siguiente manera (cambios con texto subrayado):

“En caso de requerir el transporte o entrega de tráfico de datos entre NCAI del nivel local ubicados en Centrales o Instalaciones Equivalentes diferentes y que no se comuniquen entre ellos, es decir que no pertenezcan al mismo dominio administrativo Ethernet, el CS podrá elegir entre la utilización de los servicios de enlaces dedicados (propios o arrendados) o solicitar la entrega en un pCAI de un NCAI que tenga la capacidad de agregación del tráfico de dichos nodos, es decir, en un NCAI de nivel de agregación superior Regional, respetando la arquitectura de la red de la EM.”

En caso de que los NCAI del mismo nivel que no se comuniquen entre ellos con dominios administrativos diferentes se encuentren en la misma Central Telefónica o Instalación Equivalente, a solicitud del CS la EM deberá agregar el tráfico de dichos NCAI en un solo NCAI de nivel de agregación superior Regional previamente contratado sin necesidad de contratar algún enlace, respetando la arquitectura de la red de la EM”.

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Respecto a la información relacionada con los servicios sobre los NCAI y los dominios a los que pertenecen para asociarlos a domicilios específicos, el Instituto considera que la revisión y mejoras para el proceso de contratación del SCyD en el SEG señaladas en sus manifestaciones para facilitar la identificación del NCAI y se proporcione la información respecto de si el CS tiene contratado el SCyD con la cobertura necesaria para atender ese servicio, son procedentes y suficientes para que los CS estén en posibilidad de realizar sus propios análisis de la información y estén en capacidad de contratar los servicios con las coberturas deseadas.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de las EM respecto a acotar en la oferta que, si bien se puede agregar el tráfico en un nivel de agregación superior regional, esto deberá estar acotado a la arquitectura de red de Red Última Milla, el Instituto considera improcedente dicha solicitud, toda vez que al referirse a que la prestación del servicio se encuentre condicionada a “la arquitectura de red” permite a las EM generar un escenario de incertidumbre, esto debido a que el término “arquitectura de red” es muy ambiguo y podría abrir la posibilidad a las EM de utilizar esta justificación para inhibir la competencia en la prestación de los servicios, es por esto que el Instituto resuelve mantener las condiciones establecidas en la Oferta de Referencia Notificada con el propósito de generar certeza a los CS sobre la correcta prestación de los servicios.

Lo anterior señalado se verá reflejado en el Anexo ÚNICO que forma parte de la presente Resolución.

6.7.2. Verificación de configuración de conexión entre el equipo de acceso y el NCAI.

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral 6.9.3., referente a la “Verificación de configuración de conexión entre el equipo de acceso y el NCAI.”, indican lo siguiente:

“De la lectura del presente numeral del Acuerdo, podemos apreciar que el Instituto es omiso en pronunciarse respecto a lo que señaló Red Última Milla en su Propuesta OREDA 2022, sobre la imposibilidad de conocer previo la instalación de los servicios el equipo de acceso con el que se va a atender el servicio, endureciendo la obligación de brindar dicha información, sin atender la imposibilidad manifestada por Red Última Milla para poder cumplir con dicha obligación.

Al respecto, es necesario realizar una interpretación armónica de esta obligación en conjunto con la sección 1.5.1 de la oferta de referencia, relativa a los Motivos de Objeción, en el sentido de que el equipo de acceso que finalmente va a permitir la prestación de un servicio SAIB, se conoce hasta el momento en que queda habilitado dicho servicio (ya que para solventar una objeción, podría cambiar el equipo de acceso originalmente asignado), por tanto si el propio Instituto ha autorizado la búsqueda de soluciones a las objeciones técnicas, a través de la corrección o cambio de los distintos dispositivos de red involucrados para la prestación de un servicio, en ese mismo sentido, debió contemplar en esta sección 6.9.3 la posibilidad de que el equipo de acceso que finalmente se va a utilizar para la prestación del servicio se defina hasta la instalación del servicio y no de forma previa en todos los casos, por lo que la penalización que está incorporando el Instituto en caso de que no se haya proporcionado la información no es congruente con lo establecido en la sección de objeciones técnicas. Por lo anterior, se solicita a ese Instituto autorizar la Propuesta de OREDA 2022 en los términos propuestos por Red Última Milla.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

A este respecto, derivado del análisis realizado por el Instituto, y con el propósito de generar certeza en la correcta prestación de los servicios de la oferta, se considera parcialmente procedente la solicitud vertida en las Manifestaciones de las EM, en el sentido de que si bien es correcto que hasta el momento de terminar la configuración de las VLAN se puede conocer el dato de los equipos de acceso contemplados, y es su caso, esta información pueda variar por activar un proceso de solución por objeción técnica, a consideración del Instituto también es necesaria esta información para que los CS puedan a su vez configurar las interfases y equipos por los que van a recibir el tráfico, por lo que se realizarán los ajustes para la Verificación de configuración de conexión entre el equipo de acceso y el NCAI tomando en consideración las condiciones establecidas por las EM en la Propuesta OREDA, y la consideración del Instituto sobre que la información debe estar disponible de forma previa a las pruebas de los servicios.

Lo anterior se verá reflejado en el Anexo ÚNICO que forma parte de la presente Resolución.

6.8 SERVICIO DE DESAGREGACIÓN VIRTUAL DEL BUCLE LOCAL.

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral 6.11., referente al “Servicio de Desagregación Virtual del Bucle Local”, indican lo siguiente:

Respecto a la modificación efectuada por el Instituto a través del numeral 6.11 del Acuerdo, relativa a la imposición de una nueva capacidad del SDVBL, e debemos señalar primeramente que dicha modificación no encuentra justificación ni sustento, motivo por el cual debe declararse como improcedente, derivado de que el SDVBL es un servicio que pese a haberse puesto a disposición de los CS desde hace varios años, a la fecha no se ha recibido ninguna solicitud de contratación, por lo que modificar el perfil actualmente desarrollado y configurado de 200 Mbps implica costos por la actualización del desarrollo, los cuales no serán recuperables en virtud de que como se ha mencionado, este servicio no ha sido del interés de los CS.

Por otro lado, si ese Instituto insiste en aumentar la capacidad del SDVBL, debe considerarse la recuperación de los costos de ese servicio, el cual al incluir 3 calidades de servicio para el único perfil existente (1000 Mbps para el p-bit 0, 200 Mbps para el p-bit 3 y 10 Mbps para el p-bit 5), debe tener una tarifa mayor a la establecida para el SAIB de 1000 Mbps, en modalidades Best Effort y VoIP. Esto se menciona debido a que en las tarifas resueltas para la OREDA 2021 para el SAIB y SDVBL de 200 Mbps, se observó una diferencia siendo menor la tarifa del SDVBL pese a tener una calidad de servicio adicional lo cual no es consistente con la recuperación de los costos por los elementos de red que permiten la prestación de los servicios. También, se solicita a ese Instituto que si pese a lo argumentado previamente termina por imponer en la OREDA 2022 el aumento de la capacidad del SDVBL a 1G, verifique que se homologue este cambio de perfil en todo el apartado del SDVBL (apartado 6.8 de la OREDA 2022) debido a que en el Anexo Único del Acuerdo se observan múltiples inconsistencias en los que todavía se hace referencia a un SDVBL con una capacidad de 200 Mbps.

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Respecto a lo manifestado por las EM, en el sentido de que se incurre en costos para el desarrollo del nuevo perfil y que hasta el momento no hay registro de solicitudes o de requerimientos adicionales para el SDVBL por parte de CS, a pesar de haber sido un servicio diseñado a partir de solicitudes de los mismos, que den lugar a una actualización del perfil actualmente desarrollado y configurado, el Instituto considera procedente sus manifestaciones a eliminar el perfil de 1 Gbps incorporado en la Oferta de Referencia Notificada, de manera que se mantiene la capacidad establecida en la OREDA Vigente para el SDVBL que actualmente es de 200 Mbps máximo y sus modalidades por clase de servicio. Lo anterior, por una parte, por las implicaciones en costos que tiene el desarrollo de un nuevo perfil, y por la otra, que tratándose de un servicio que se presta a nivel local, no ha habido demanda por parte de los CS por servicios a ese nivel, siendo el ejemplo más representativo el SAIB, que se otorga principalmente a nivel regional. Lo anterior se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.9. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, MODIFICACIÓN Y BAJA DE LOS SERVICIOS.

6.9.1 Cambio de NIS por Folio en los procedimientos.

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral 6.12.1., referente al “Cambio de NIS por Folio en los procedimientos”, indican lo siguiente:

“De la lectura de la página 33 del Acuerdo, así como de su Anexo Único, se advierte que ese Instituto pretende autorizar la modificación de algunos NIS por folios tal como fue solicitado por Red Última Milla con la finalidad de denominar folio a todos los casos que son previos a la liquidación del servicio y mantener la nomenclatura de NIS para los servicios que hayan sido liquidados tanto en el SEG como en el SIPO.

Sin embargo, como se puede apreciar en los procedimientos de cambio de perfil y/o calidad, baja y cancelación del SAIB, la OREDA contenida en el Anexo Único del Acuerdo no guarda consistencia con ello, puesto que en estas secciones no se aceptó la modificación de los casos en los que aplica Folio por NIS, dejando inconsistencias dentro de la OREDA.

Por lo anterior, se solicita a ese Instituto tenga a bien reconsiderar y autorizar los cambios propuestos por Red Última Milla donde aplica el cambio del NIS por el folio, así como en todos aquellos casos en los que se propuso dicho cambio y el mismo aparentemente no fue realizado, para guardar consistencia en toda la OREDA 2022.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

En cuanto a lo anterior, el Instituto considera procedente lo manifestado por las EM, por lo que, para mantener consistencia con lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada respecto a la modificación de algunos NIS por folios, así como para mayor claridad en la lectura de la OREDA, el Instituto realizará los ajustes correspondientes en los procedimientos de los servicios de desagregación. Lo anterior se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.9.2.9

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral 6.12.2., referente al “Facturación de Cotizaciones y Proyectos”, indican lo siguiente:

“A través de la Propuesta OREDA 2022, Red Última Milla solicitó que se estableciera para los servicios auxiliares de Cableado Multipar, Cableado DFO-EM a DFO-CS, Anexo de Caja, Coubicación, Trabajos Especiales y el SDTFO, el momento en el que procede la facturación del proyecto para los trabajos necesarios para brindar los servicios por si el CS decide cancelar el mismo, en virtud de que, como se explicó en la tabla de justificaciones de los cambios en la Propuesta de OREDA 2022 “Para elaborar un proyecto se requiere el uso de capital humano capacitado, dedicado exclusivamente a dicha tarea, lo cual genera costos para la Empresa Mayorista, incluso si el CS rechaza la realización de los trabajos necesarios para brindarle el servicio, los cuales es necesario que se recuperen por parte de la Empresa Mayorista (y más considerando el nivel de detalle que ha requerido el Instituto en las cotizaciones de los proyectos). Además, la Empresa Mayorista corre el riesgo de que una vez realizada la cotización y diseñado el proyecto, y cuando el CS rechaza la realización del mismo, éste tome la propuesta realizada y diseñada por la Empresa Mayorista y le pida a otro proveedor que la implemente, por lo que para evitar ese riesgo y que ésta tenga la retribución por el proyecto diseñado y la cotización realizada, se incluye la facturación de dichos trabajos, en cumplimiento del artículo 5to Constitucional”.

Sin embargo, ese Instituto considera que la propuesta de Red Última Milla crea un nuevo cargo para el CS, lo que podría inhibir la solicitud de los servicios, rechazando así el cambio propuesto. Como se advierte de la lectura de los argumentos esgrimidos por ese Instituto, éste no desacredita ni justifica el por qué mis mandantes no tendrían derecho a recuperar los costos por los trabajos realizados y los recursos materiales y humanos utilizados para la elaboración de los proyectos con sus respectivas cotizaciones. Es innegable que para el diseño de un proyecto para los trabajos necesarios para brindar los servicios, se realizan actividades y se necesita destinar personal para que realice el respectivo análisis, costos que no se recuperan si el CS decide rechazar la implementación del proyecto. Por lo anterior, se reitera y se insiste a ese Instituto la necesidad de que Red Última Milla pueda recuperar los costos en los que incurre en la realización y diseño de los proyectos, de lo contrario se le estaría obligando a mis mandantes a incurrir en pérdidas económicas, causándoles daños y perjuicios, o bien permitir que las cotizaciones de los proyectos sean más simples de forma que se requiera la utilización de menos recursos materiales y humanos.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Derivado del análisis realizado a las Manifestaciones de las EM respecto a la facturación del desarrollo de proyectos necesarios para brindar los servicios, el Instituto considera parcialmente procedente la solicitud de las EM, toda vez que se resuelve aceptar el cobro por la realización de las cotizaciones de los servicios, el Instituto considera necesario incluir la consideración de que dicho cobro será aplicable únicamente cuando la cotización no sea aceptada por los CS, asimismo se considerará improcedente este cobro cuando la cotización carezca de todos los elementos y detalles de los trabajos a realizar.

Lo anterior se verá reflejado en la oferta que forma parte del Anexo Único de la presente Resolución.

6.9.3. Determinación de Fecha y Hora y Tolerancias de instalación en los Procedimientos.

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral 6.12.3., referente a la “Determinación de Fecha y Hora y Tolerancias de instalación en los Procedimientos”, indican lo siguiente:

“La forma en la que se ha operado hasta del día de hoy con los CS para la agendación de las citas para atender sus solicitudes de servicio en el SEG, ha sido mediante un calendario que se despliega en el Sistema, a través del cual Red Última Milla le propone al CS un rango de espacios disponibles para realizar la agendación, y el CS elige en el mismo paso a través del SEG, la fecha que mejor le acomoda para que acuda el técnico de Red Última Milla a realizar los trabajos necesarios para la instalación y/o habilitación del servicio solicitado. En este sentido, la propuesta de Red Última Milla buscaba reflejar a través de la OREDA 2022 el mecanismo a través del cual se han operado las agendaciones, esto es, a través del calendario. Por ello, considerando además que el Instituto no motiva la razón por la que no acepta el uso de un calendario para la realización de las agendaciones de las citas, no tiene justificación el rechazar la clarificación dentro de la Oferta del mecanismo que ha funcionado hasta el día de hoy y con el que los CS están de acuerdo y familiarizados. Por lo que se reitera la petición para que esta modificación propuesta por Red Última Milla se incorpore a la OREDA 2022.

Por otro lado, respecto al uso de rangos de horario, se reitera que la Norma Oficial Mexicana 184 establece el uso de rangos horarios para la agendación de las citas de instalación, lo cual cobra sentido en un país como México, en el que la desigualdad y las condiciones geográficas y urbanas complican el cumplimiento de una cita en una hora específica, por lo que el contar con agendaciones por rangos matutinos o vespertinos para las instalaciones, le brinda a Red Última Milla la flexibilidad necesaria para gestionar a sus técnicos de una forma más eficiente, por lo que se reitera la petición a ese Instituto para que sean considerados rangos de horario en lugar de horas específicas, en línea con la Normatividad y con el proceso a través del cual brindan atención a sus clientes finales varios Concesionarios que es mediante un rango de horario y no a través de un compromiso de horario específico.

Si pese a lo anterior el Instituto insiste en no incluir las agendaciones de citas por rangos horarios, se solicita entonces incluir los 120 minutos de tolerancia para variar la hora de llegada, que si bien no se puede hablar de que sea el rango de horario solicitado por Red Última Milla matutino y vespertino al menos permitía la flexibilidad que se requiere para atender las solicitudes en un país con las características del nuestro en cuanto a inseguridad, orografía, dispersión y tránsito vehicular en las grandes ciudades.

Respecto al cambio que introduce el Instituto en la Propuesta OREDA 2022 para que Red Última Milla espere 45 minutos en lugar de 30 para realizar la prueba y habilitación del servicio, debemos mencionar que si bien el Instituto señala que se deben homologar los tiempos de espera tanto del CS como de Red Última Milla, es necesario puntualizar que el tiempo previamente definido en la OREDA vigente de 30 minutos de espera por parte de los técnicos (personal sindicalizado) de Red Última Milla en el sitio del cliente es parte de los procesos que en su momento definió Telmex con el sindicato, ya que este plazo se encontraba además contemplado en ofertas previas, incluso se encontraba establecido en procedimientos previos a la regulación asimétrica, por lo que no es trivial modificar dichos procesos, ya que el cambio implica la negociación de nuevas condiciones entre el personal (técnicos) y su sindicato para alcanzar algún tipo de acuerdo sobre los nuevos tiempos y el impacto que tengan dichos plazos en las productividades de los empleados sindicalizados, sin menoscabo de que, al tratarse de personal asignado a Red Última Milla, dicho acuerdo debe ser negociado entre Telmex/Telnor y el sindicato que corresponde a cada una de ellas, puesto que los trabajadores sindicalizados le fueron asignados a las EM a través de un contrato de prestación de servicios que celebró con Telmex/Telnor por lo que mis mandantes no intervienen en dichas negociaciones. Por lo anterior, no depende únicamente de Red Última Milla realizar cambios a los procesos actuales del personal técnico, por lo que se solicita a ese Instituto mantener los procesos y tiempos de la OREDA vigente, en congruencia, además, con lo establecido en la Medida QUINTA del Anexo 3 de las medidas de preponderancia, en la que se establece que la Propuesta de OREDA presentada a autorización, debe mantener al menos los términos y condiciones de la OREDA vigente.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

A este respecto, derivado del análisis realizado por el Instituto, las EM no proporcionan las pruebas o evidencias de lo que señalan respecto a que el SEG/SIPO está operando con este proceso de agendar las citas por rangos de horarios y tampoco cómo es que los CS están familiarizados con un proceso que no está contemplado en la OREDA.

Respecto al señalamiento de que el Instituto instruye algo contrario a lo establecido en la NOM 184 se cita lo siguiente:

“8 De la Instalación, Suspensión e Interrupción del Servicio de telecomunicaciones

8.1 Instalación y/o Activación de los Servicios de telecomunicaciones.

El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe instalar y/o activar el servicio de telecomunicaciones contratado en la fecha establecida en el Contrato de adhesión respectivo y de conformidad con las disposiciones aplicables.

*De ser necesaria la presencia de personal técnico en el domicilio del Consumidor para la instalación y/o activación, o para cualquier asunto relacionado con el servicio, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, previa coordinación con el Consumidor, **debe informar la fecha y hora en que se realizará la visita**, indicando un rango de horario no mayor a 5 (cinco) horas dentro de las cuales se efectuaría la visita.”*

(Énfasis añadido)

De la cita anterior se demuestra que la instrucción de la norma claramente refiere el establecimiento de la cita de instalación informando la fecha y hora. El establecimiento de un rango de horario no mayor a cinco horas se refiere al plazo máximo en el que podrá variar la cita, es decir, no se establece como una obligación sino como un límite a las tolerancias que se podrán aplicar a la fecha y hora establecida.

En función de lo anterior y en consideración de lo manifestado por las EM en el sentido de que si el Instituto no acepta establecer las citas por rangos de horarios, entonces están dispuestos a aceptar que se retome la tolerancia de 120 minutos para la llegada de los técnicos a los domicilios para realizar las instalaciones, es entonces que se determina reintegrar este margen de tiempo a los procedimientos respecto a la Oferta de Referencia Notificada con el propósito de generar certeza en la correcta prestación de los servicios y mantener los mecanismos actuales de operación con los que los CS se encuentran ya familiarizados respecto a la “Determinación de Fecha y Hora y Tolerancias de instalación en los Procedimientos”.

Aunado a lo anterior y también en consideración de lo manifestado por las EM respecto a la modificación de los tiempos de tolerancias de 30 a 45 minutos en la Oferta de Referencia Notificada para realizar las pruebas de instalación de servicios, el Instituto está de acuerdo en reintegrar los tiempos de 30 minutos en consistencia con sus manifestaciones y observar lo establecido en la OREDA Vigente.

Lo anterior se verá reflejado en la oferta en el Anexo ÚNICO que forma parte de la presente Resolución.

6.9.4. Proceso de Cambio de Concesionario en SAIB y SDVBL.

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral 6.12.4., referente al “Proceso de Cambio de Concesionario en SAIB y SDVBL”, indican lo siguiente:

“Red Última Milla propuso incluir en la OREDA 2022 un nuevo procedimiento para llevar a cabo el cambio de concesionario para un mismo servicio, debido a que al día de hoy no se le pregunta al

CS a través del SEG si el servicio que solicita se debe instalar sobre un servicio activo existente o como un servicio nuevo, y en ese contexto, surge el problema siguiente:

Un CS solicita la instalación de un servicio en un domicilio porque pretende realizar una portabilidad, y por tanto el CS requiere realizar la desagregación de un servicio existente, toda vez que su cliente desea que el nuevo CS (receptor) sea su nuevo proveedor de servicio de telecomunicaciones. No obstante, al no tener mis mandantes visibilidad de que el CS requiere realizar la desagregación de un servicio existente, si en ese domicilio Red Última Milla ya le brinda un servicio de desagregación a un CS, no puede simplemente quitarle el servicio a ese CS para dárselo a otro CS si no se lo indican expresamente, por lo que procederá a realizar el alta de línea nueva (además de que al día de hoy es el único movimiento disponible para una alta en el SEG), por lo que el cliente del CS va a tener ahora dos servicios activos en lugar de uno, con dos concesionarios diferentes, teniendo que acudir con el CS que ya le brindaba el servicio, para solicitar la baja del mismo y, en consecuencia, perderá su número. Es por ello, que para solucionar este tipo de escenarios, Red Última Milla propuso que el CS pudiera solicitar en específico la desagregación de un servicio activo con otro CS.

Además, para poder realizar el cambio de CS, contrario a lo que señala ese Instituto, en el sentido de que " se percata de forma particular que la redacción propuesta sobre que "el CS deberá presentar su solicitud en el SEG, cuya factibilidad dependerá de que el CS (receptor) cuente con la cobertura necesaria contratada para poder aprovisionar el servicio", podría establecer condiciones adicionales a las establecidas en la propia OREDA, ya que instrumenta el SEG como una herramienta o medio que actúa como parte ahora de los procesos de portabilidad...", es necesario señalar que Red Última Milla debe validar que el nuevo CS cuenta con los SCyDs contratados necesarios, es decir, que cuenta con la cobertura necesaria para poder desagregar un servicio existente.

Con lo anterior, Red Última Milla no pretende realizar o formar parte de un proceso regulado que no le es aplicable, como lo es el de portabilidad, situación que ya fue discutida y aclarada con el Instituto y que erróneamente vuelve a señalar, puesto que Red Última Milla no presta servicios finales y no cuenta con numeración, sino que pretende solucionar un problema operativo, para atender una necesidad de los CS, para desagregar servicios activos existentes, y no instalar siempre servicios nuevos. No existe duda para Red Última Milla de que la regulación de portabilidad no le aplica, y no busca interferir o contravenir dicha regulación, sino únicamente solucionar problemas operativos actuales.

En este sentido, y para que la OREDA 2022 guardara consistencia, es que se propuso también la modificación de la causal de suspensión temporal en la sección 1.5 de la oferta, de "En proceso de portabilidad" por "Cambio de CS", puesto que un proceso de portabilidad no es un proceso que realice Red Última Milla, y dado que la portabilidad es parte de un servicio final, Red Última Milla no tiene conocimiento sobre la realización de dicho proceso, no obstante, sí requiere saber si lo que desea el CS es la desagregación de un servicio activo existente, y si el nuevo CS cuenta con la cobertura necesaria para así no dejar al cliente final sin servicio; sin embargo, el Instituto también rechazó la modificación de dicha causal de suspensión temporal. Lo mismo ocurrió con la incorporación del procedimiento de Cambio de CS dentro de la OREDA, con el cual se buscaba definir dicho proceso para claridad del CS.

Por lo anterior, se solicita a ese Instituto tenga a bien autorizar la propuesta de mis mandantes, consistente en la inclusión del procedimiento de cambio de CS para así poder desagregar un servicio activo existente y además autorizar el cambio de la causal de suspensión temporal de "En proceso de portabilidad" por "Cambio de CS".

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Derivado del análisis de las manifestaciones de las EM respecto a la problemática operativa que plantean, el Instituto considera procedente la incorporación del "Procedimiento de Cambio de Concesionario" tanto al SAIB como al SDVBL. Esto con el fin de considerar las situaciones en que se solicite un cambio de concesionario para un mismo servicio, es decir, que un CS pueda solicitar en específico la desagregación de un servicio activo con otro CS, como lo mencionan las EM, y con ello evitar posibles obstáculos para que los usuarios finales puedan realizar su portabilidad con el CS que deseen.

Asimismo, considerando que, en efecto, las EM no prestan servicios a usuarios finales y no cuentan con numeración, por lo que los procesos y la regulación de portabilidad no les aplica, el Instituto también considera como procedente la propuesta de las EM en cuanto a cambiar la causal de suspensión temporal de "En proceso de portabilidad" por "Cambio de CS" conforme al nuevo procedimiento que se está incorporando a la OREDA. Estos ajustes se verán reflejados en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.9.5. Parámetros de calidad en plazos de habilitación.

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral 6.12.5., referente a los "Parámetros de calidad en plazos de habilitación.", indican lo siguiente:

"En la página 42 del Acuerdo, específicamente en la sección 6.12.5 relativa a Parámetros de calidad en plazos de habilitación, señala que la OREDA vigente contiene plazos mayores de los observados en el mercado para la provisión de servicios de telecomunicaciones similares, y por tal razón determina reducir los plazos de todos los servicios SAIB, Servicio de Desagregación Virtual del Buble Local ("SDVBL"), de 8 y 6 días hábiles a 7 y 5 días hábiles, sustentando tal modificación en una consulta realizada al portal de Telmex en la cual se puede leer que en una sección de preguntas y respuestas se señala que el tiempo de habilitación de un determinado servicio es de 5 días naturales a partir de la contratación. Posteriormente el Instituto contrasta esos plazos con los de la OREDA y concluye que los tiempos de la oferta de Red Última Milla establecen condiciones de imposibilidad a los CS para competir de forma efectiva al ser superiores a los observados en el mercado. Al respecto cabe señalar que la comparativa y el análisis realizados por ese Instituto son totalmente infundados e improcedentes puesto que no basta con consultar la sección de preguntas de una página de Internet de un prestador de servicios para la obtención de información precisa y veraz, ya que en la práctica las condiciones podrían modificarse en cualquier sentido, independientemente de que además toma los datos de un solo proveedor de servicio y no la información que se pudiera generar de un estudio de mercado consultando a otros proveedores. Adicionalmente los tiempos de aprovisionamiento de Telmex pueden variar respecto de los de mis mandantes en función de otros factores tales como los recursos materiales y humanos con los que cuenta, disponibilidad de herramientas necesarias para la atención del servicio, entre otros,

además de basar su análisis únicamente en la información comercial de un solo servicio que se oferta bajo ciertas condiciones específicas y de una sola empresa (Telmex), aunque alude a que se trata de un análisis de mercado, cuando además hay muchos más concesionarios contratando servicios a Red Última Milla, por lo que un análisis parcial no debería constituir un motivo suficiente para sustentar un cambio en los plazos de todos los servicios de desagregación (no auxiliares) que presta Red Última Milla, sin un análisis previo del impacto que ello tendría en cuanto a la necesidad de incrementar la planta de técnicos para poder reducir los plazos de atención como propone el Instituto, siendo que se deben considerar otros factores como la reducción de personal sufrida por cada una de las partes ante la pandemia por la cual hemos atravesado y no perder de vista además, que las condiciones que el Instituto apruebe para la OREDA 2022, aplican de igual forma a Red Noroeste, empresa que no es comparable bajo ningún ángulo con Telmex.

Adicionalmente, extraña a mis mandantes el ejemplo tomado por ese Instituto como base para efectuar la modificación de la Propuesta OREDA 2022, cuando el espíritu de la Separación Funcional ordenada por él mismo busca generar independencia total de Telmex entre las operaciones de la Empresa Mayorista y la Empresa Minorista, por lo que fundamentar la reducción de plazos a la Empresa Mayorista precisamente en Telmex sin justificar las razones por las cuales específicamente se tomó como ejemplo a dicha empresa y no a otra es completamente impropcedente y carente de fundamento.

En virtud de lo anterior, se solicita a ese Instituto mantener los plazos de la OREDA 2021 actualmente vigentes en la misma línea que ha sido argumentada reiteradamente por el propio Instituto en la Resolución para mantener al menos condiciones equivalentes a las de dicha oferta.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Derivado del análisis de las manifestaciones de las EM respecto a la reducción de los plazos de habilitación de los servicios SAIB, Servicio de Desagregación Virtual del Buble Local (“SDVBL”), de 8 y 6 días hábiles a 7 y 5 días hábiles, las EM refieren que solo se toman los datos de un solo proveedor de servicio y no la información que se pudiera generar de un estudio de mercado consultando a otros proveedores. Al respecto, el Instituto considera que el argumento de la no representatividad al hacer referencia a los plazos ofrecidos por Telmex a sus usuarios finales resulta infundado, ya que por una parte se trata del principal proveedor de servicios finales de accesos de banda ancha fija en el país, con una participación de 47.5% de mercado¹. Además, en términos de solicitudes del SAIB, a partir de información proporcionada por las EM en atención al oficio de requerimiento de información IFT/221/UPR/DG-CIN/029/2020, en el periodo comprendido entre el 6 de marzo y el 31 de julio de 2020, el número de SAIB solicitados por Telmex y Telnor fue de 2,384,442, mientras que el resto de los CS solamente solicitaron 180, es decir, la empresa que las EM señalan que no resulta representativa contribuyó con 99.99% de las solicitudes totales, sin dejar de señalar que forma parte del mismo grupo de interés económico que las EM.

Abonando a lo anterior, en respuesta al requerimiento de información realizado por el Instituto mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/063/2021, las EM reportaron que al 31 de mayo de 2021 Telmex y Telnor tenían contratados 10,706,494 SAIB, mientras que otros concesionarios solamente 1,453, por lo que resulta claro que es suficientemente representativo utilizar el plazo

¹ Recuperado de: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/estadisticas/ite4t2020_1.pdf

que el AEP ofrece a sus usuarios finales como parámetro para definir las condiciones con las que las EM deberán entregar los servicios, para evitar un posible trato discriminatorio y con ello afectar la competencia.

Es decir, y tomando en cuenta los principios de replicabilidad y de no discriminación en el sentido de no imponer condiciones que impidan la provisión de servicios en los mismos términos, así como en consideración que Telmex promueve como se demostró en la Oferta de Referencia Notificada que puede proveer los servicios en 5 días hábiles y es el principal solicitante de los servicios de desagregación que prestan las EM, entonces sus competidores también deberían estar en posibilidades de disponer de los mismos plazos. Es por lo anterior que el Instituto determina mantener lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada para efectos de preservar las condiciones de competencia y la correcta prestación de los servicios de desagregación y mantendrá los cambios en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.9.6. Visita en falso cuando no se presenta el técnico.

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, respecto a la “Visita en falso cuando no se presenta el técnico” indican lo siguiente:

“Como su nombre lo indica, la penalización por visita en falso aplica por una visita no realizada, lo cual puede ser por causa de Red Última Milla o por causa del CS. En este sentido, con la propuesta de mis mandantes se busca clarificar precisamente cuándo debe aplicar esta pena, es decir que esta pena sólo aplica cuando el técnico de Red Última Milla o el técnico del CS no llega a la cita. Esta visita en falso es independiente de la prueba de la acometida o de la instalación del servicio. El Anexo B ya incluye una pena por incumplimiento de plazos de entrega, por lo que si se mantiene la redacción propuesta en el Anexo Único por el Instituto (de la cual el Instituto no se manifiesta, funda o motiva en el Acuerdo) pareciera que aplica pena por visita en falso, tanto por si no acude el técnico de mis mandantes, como por no cumplir con los plazos de entrega, puesto que a menos que el servicio sea objetado (y para lo cual ya hay un mecanismo para solventarlo), el servicio va a ser instalado por Red Última Milla, aunque esta tenga que incurrir en la pena por incumplimiento del plazo de entrega. Por lo anterior, se solicita el Instituto autorizar la OREDA en los términos propuestos por mis mandantes, es decir, aclarar que la penalización por Visita en Falso sólo aplica si no se presenta el técnico y no cuando no se pueda probar y/o habilitar el servicio.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Derivado del análisis realizado por el Instituto a las Manifestaciones de las EM se considera improcedente lo solicitado, esto considerando que la EM considera la penalización solamente en el caso en que un técnico no se presente a la visita, sin distinción si es de las propias EM o de los CS, no obstante, las EM son omisas en considerar que el concepto de visita en falso puede darse también cuando su técnico se presente a la instalación de un servicio, pero dicha instalación no se pueda llevar a cabo por causas atribuibles a las EM o a los CS, por ejemplo cuando asistan los técnicos pero lleven los equipos terminales equivocados y no se pueda completar la instalación.

Es por lo anterior que el Instituto resuelve mantener las condiciones establecidas en la Oferta de Referencia Notificada, las cuales se verán reflejadas en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.9.7. La no aplicabilidad de las pruebas para movimientos administrativos.

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, respecto a “La no aplicabilidad de las pruebas para movimientos administrativos.” indican lo siguiente:

“Sobre este tema, el Instituto igualmente es omiso y no ofrece ninguna justificación que motive y fundamente el rechazo al cambio propuesto por Red Última Milla, sin embargo, de la lectura del Anexo Único se observa que ese Instituto rechazo la propuesta para clarificar que técnicamente no es posible realizar una prueba de un servicio existente cuando el técnico no acude al domicilio a realizar alguna modificación, ya que los cambios de velocidad sin cambio de tecnología se realizan de forma administrativa. Por lo anterior, se insiste a ese Instituto en autorizar la propuesta de Red Última Milla de eliminar la obligación de realizar una prueba sobre un servicio que se modifica administrativamente y mantener dicha prueba únicamente en aquellos casos donde el cambio de velocidad implica la realización de un cambio de tecnología, casos en los que efectivamente acude el técnico al domicilio del cliente y por ende, puede realizar la prueba.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Respecto a las Manifestaciones de las EM con relación a la no aplicabilidad de las pruebas para movimientos administrativos, el Instituto considera que resulta procedente lo mencionado por las EM, toda vez que los cambios de velocidad sin cambio de tecnología implican una modificación meramente administrativa y por lo tanto no es necesaria una prueba física, no obstante se mantiene la prueba para los cambios donde si se requiera un cambio de tecnología y los técnicos tengan que acudir al domicilio del cliente.

Por lo anterior y para brindar claridad y certeza a las condiciones establecidas en la oferta las condiciones referentes a las pruebas para cambios de velocidad se verán reflejadas en el Anexo ÚNICO de la presente resolución.

6.10 TRABAJOS ESPECIALES.

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral “6.13. Trabajos Especiales”, indican lo siguiente:

“Respecto a los Trabajos Especiales se observa en el Acuerdo que ese Instituto pretende incluir para la OREDA 2022 los criterios y metodologías para determinar cuándo procede la realización de un Trabajo Especial, argumentado que la propuesta de Red Última Milla no basta, puesto que no se definieron los criterios para determinar un Trabajo Especial, sin embargo es necesario manifestar que en el numeral 1. “Trabajos Especiales” de la OREDA vigente ya se define claramente en qué consiste un Trabajo Especial, así como los procedimientos, plazos, indicadores

de calidad entre otros criterios, por lo que no se consideró necesario redundar en la definición de este tipo de trabajos; sin embargo, ese Instituto comenta que la falta de criterios resulta en una limitante para el acceso efectivo de los CS a los servicios mayoristas provistos por Red Última Milla y podrían representar una barrera para la contratación en términos competitivos y no discriminatorios, por lo que pretende incluir cuatro Criterios para determinar los Trabajos Especiales, siendo uno de ellos que el elemento o recurso faltante para realizar un Trabajo Especial no sea algo que se deba tener previsto mediante planes o pronósticos en los servicios que aplique.

Sin embargo, en su argumentación, ese Instituto no explica ni justifica la pertinencia o aplicabilidad de tal criterio, además de que no está considerando que ningún CS ha entregado, a la fecha, pronóstico alguno que le sirva a mis mandantes para la realización de planes de inversión para el despliegue de infraestructura, y mucho menos para la realización de planes que le permitan determinar la necesidad de prever algún recurso o elemento para brindar algún servicio de desagregación, por lo que Red Última Milla no contaría con dicha información para poder dar cumplimiento a este criterio, dejándola en estado de indefensión. En tal sentido, se solicita atentamente a ese Instituto considerar la eliminación del criterio para la determinación de Trabajos Especiales relativo a la falta de un elemento o recurso que no pudo haberse previsto mediante los pronósticos de servicios que entregan los CS, puesto que Red Última Milla no cuenta con los elementos e información necesarios para realizar el debido análisis y así determinar que debe tener en inventarios el elemento faltante para brindar algún servicio de desagregación.

En otros temas, con relación a la modificación realizada por ese Instituto a los parámetros e indicadores de calidad de los Trabajos Especiales, al cambiar la periodicidad de los indicadores de trimestrales a por proyecto, le causa daños y perjuicios a Red Última Milla, puesto que ese Instituto endureció los parámetros e indicadores de calidad a los que están obligadas mis mandantes, con base en la justificación de que “el Instituto advierte sobre la inoperancia de la medición con periodicidad trimestral, ya que no representa ningún incentivo para procurar el cumplimiento de los plazos comprometidos por parte de mis representadas, y en cambio las afectaciones y perjuicios a los CS se presenta con cada evento no exitoso. Derivada de la necesidad de establecer una penalización congruente al incumplimiento del parámetro en comento, se determina incluir una penalización para el caso en que no se cumpla con el 95% del indicador por evento que superen la fecha compromiso establecida por la DM durante la Factibilidad Técnica”. Como se advierte de la lectura del extracto citado, la justificación y motivación del Instituto no es robusta, puesto que a la fecha no hay forma de medir con una muestra representativa si Red Última Milla cumple o no cumple los parámetros e indicadores de calidad actuales, por lo que carece de justificación el querer endurecer dichos parámetros cuando no hay evidencia de que la mis mandantes los incumplan, por lo que resulta inoperante lo señalado por ese Instituto respecto que “Derivada de la necesidad de establecer una penalización congruente al incumplimiento del parámetro”, pretenda ahora aplicar las penas por cada Trabajo Especial, en lugar de trimestralmente.

Además, los cambios a los parámetros e indicadores de los Trabajos Especiales no son congruentes con el resto de los parámetros e indicadores de calidad de otros servicios, los cuales se miden de forma trimestral sobre el conjunto de servicios de dicho periodo. Lo anterior implicaría una modificación a los procesos internos actuales, para establecer un proceso específico y diferenciado para atender y medir los indicadores de calidad de cada Trabajo Especial. Por lo anterior, se solicita a ese Instituto autorice la OREDA 2022, sin realizar modificaciones a dicha sección, manteniendo los parámetros e indicadores vigentes.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Respecto a las manifestaciones de las EM sobre que el Instituto no explica ni justifica la pertinencia o aplicabilidad del criterio de cuando un elemento o recurso faltante no sea algo que se deba tener previsto mediante planes o pronósticos en los servicios para determinar la procedencia de un Trabajo Especial, y que además no está considerando que ningún CS ha entregado pronóstico alguno para la realización de planes de inversión, el Instituto reitera que los únicos servicios de desagregación de la OREDA que tienen la opción de entrega de pronósticos para asegurar su disponibilidad son los servicios de los Bucles Locales en sus distintas modalidades, los cuales por sus características se conforman principalmente de infraestructura pasiva en la red principal o secundaria y en las centrales, para los cuales se entendería que si aun presentando pronósticos llegaran a faltar o fallar no se tendría justificación para que las EM obligaran a incurrir en un Trabajo Especial para habilitar los servicios. Además de lo anterior las propias EM han reportado al Instituto que Telmex y Telnor, los principales usuarios de los servicios de desagregación de las EM, no presentaron pronósticos en 2020 para los servicios demandados en 2021, y que además no se tiene registro de que se hayan realizado un número importante de Trabajos Especiales para estas empresas como consecuencia de no haber presentado pronósticos es que se determina mantener este criterio para la procedencia de los Trabajos Especiales conforme lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada.

Sobre las manifestaciones relativas a los parámetros e indicadores de calidad de los Trabajos Especiales y sus penalizaciones, las EM señalan que el cambio de periodicidad de los indicadores de trimestrales a por proyecto, así como incluir una penalización para el caso en que no se cumpla con el 95% del indicador por evento, que superen la fecha compromiso establecida durante la “Factibilidad Técnica”, no son congruentes con el resto de los parámetros e indicadores de calidad de otros servicios contemplados en la OREDA Vigente, los cuales se miden de forma trimestral sobre el conjunto de servicios de dicho periodo. Es por ello, que derivado de la revisión y análisis de estos argumentos, el Instituto determina retirar estas condiciones y penalizaciones en función y consistencia con los ajustes realizados a la misma en los apartados de “Recursos de red asociados a los servicios” y de “Motivos de Objeción”, de esta Resolución.

Los ajustes referidos son aquellos donde se determina que ante la posibilidad de que un gran número de solicitudes de servicios por parte de los CS sigan presentando casos de no factibilidad derivado de responsabilidad de las EM, y con el fin de evitar normalizar la atención a estos casos conforme a los criterios y condiciones establecidos para los Trabajos Especiales en la OREDA, tal que se traduzca en un descargo de las responsabilidades de las EM de tener la información actualizada en sus sistemas (SEG/SIPO), lo cual afectaría la eficiente provisión de los servicios mayoristas, se considera procedente establecer un límite de 3% por CS de las solicitudes que podrán ser admitidas para los procesos de Trabajos Especiales. El número de solicitudes que presenten Trabajos Especiales excedentes de este límite se clasificarán como entregas fuera de tiempo por las EM para efectos de los indicadores de calidad.

Resultado de lo anterior, el Instituto resuelve modificar estas condiciones señaladas en la Oferta de Referencia Notificada, mismos que serán indicados en el Anexo ÚNICO que forma parte de la presente Resolución.

6.11. ANEXO A. TARIFAS

Manifestaciones de las EM.

En su escrito de Manifestaciones de las EM, Red Nacional y Red Última Milla señalan lo siguiente:

“Niveles Tarifarios

Dado que el Instituto no presentó las tarifas en el Acuerdo, no es posible para Red Última Milla manifestarse al respecto, sin embargo, en este numeral se analiza lo que podríamos interpretar como modificaciones realizadas por el Instituto respecto de la estructura del ANEXO A ‘Tarifas’.

*El Instituto sin fundamento alguno y sin manifestar las razones de su rechazo, desestima la propuesta de Red Última Milla, específicamente aquella incorporada en el pie de página del numeral 1 del Anexo de Tarifas, correspondiente a los gastos corrientes relacionados con el SAIB, en el que mis mandantes introducen un **texto mediante el cual hacen precisiones respecto del cobro de los gastos de habilitación de puerto para SAIB, las cuales se adicionan únicamente con la finalidad de aclarar la redacción del apartado mencionado, estipulando que el cobro es aplicable por cada equipo de acceso y que la tarifa por Habilitación por pCAI Local, Regional y Nacional es independiente de la habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD.***

*La incorporación de esta precisión en el texto, ha sido **necesaria debido a la interpretación errónea que del concepto mencionado ha realizado VINOCA, S.A.P.I. de C.V., quien basado en ella ha dejado de pagar a mi mandante las facturas emitidas por estos servicios,** por lo que en aras de evitar futuras controversias, Red Última Milla propuso la modificación señalada en el pie de página en comento, sin que ello signifique que mis mandantes estén realizando modificaciones que alteren los conceptos de cobro y mucho menos tratando de imponer una nueva tarifa, ya que como se ha mencionado, se trata simplemente de desglosar los conceptos de cobro.*

*En este sentido, en las manifestaciones vertidas en el Acuerdo, **el Instituto no toma en cuenta que la habilitación del puerto y la habilitación de cada equipo de acceso son actividades independientes** tal y como ya lo han manifestado mis representadas en diversas ocasiones. Adicionalmente, el Instituto es omiso en cuanto al análisis de los argumentos vertidos por Red Última Milla, quien ha manifestado que en el caso de nuevos equipos de acceso **se facturan los gastos de habilitación de cada equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD y en caso de una migración de puerto pCAI por incremento de capacidad se factura el concepto de migración por puerto pCAI** en congruencia con la forma de operar de Red Última Milla.*

Es importante precisar que existen concesionarios que sí efectúan el pago de las contraprestaciones bajo las condiciones establecidas, en particular, nos referimos al caso específico de los servicios que Red Última Milla proporciona a las empresas de GTV, a quienes se les ha realizado el cobro de los servicios bajo los términos y condiciones estipuladas en el Anexo de precios, es decir, por cada equipo de acceso, sin que a la fecha se haya presentado objeción alguna por parte de estas empresas para efectuar el pago de las facturas correspondientes.

Por lo anterior, la negativa del Instituto a la propuesta de mis mandantes es contradictoria con lo que sucede en la realidad, ya que la modificación propuesta por Red Última Milla se da precisamente para clarificar y dar certeza a los cobros efectuados por este concepto, los cuales únicamente han sido objetados por el concesionario VINOC, S.A.P.I. de C.V. quien, sin argumentos de fondo y con ideas carentes de fundamento, rechaza las facturas que, por estos servicios, le ha emitido Red Nacional, presentado a la fecha un adeudo por tal motivo. Así VINOC pretende se le otorgue un trato diferenciado con la finalidad de conseguir cobros distintos y ventajosos queriendo realizar un solo pago por todos los equipos de acceso, por lo que para mis mandantes es de suma importancia la modificación propuesta.

*Así, es evidente que con la propuesta de mis mandantes **se pretende clarificar el proceso de cobro vigente, detallando aún más los conceptos y con ello evitar malas interpretaciones por parte de los CS,** sin que ello signifique que se hayan incluido nuevas condiciones de cobro, motivo por el cual solicitamos atentamente a ese Instituto autorice la redacción propuesta por mis mandantes.”*

(Énfasis añadido)

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM sobre Niveles Tarifarios

Con relación a las manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla sobre que “*sin fundamento alguno y sin manifestar las razones de su rechazo, desestima la propuesta de Red Última Milla, específicamente aquella incorporada en el pie de página del numeral 1 del Anexo de Tarifas, [...en...] el cual hacen precisiones respecto del cobro de los gastos de habilitación de puerto para SAIB, las cuales se adicionan [...] estipulando que el cobro es aplicable por cada equipo de acceso y que la tarifa por Habilitación por pCAI Local, Regional y Nacional es independiente de la habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD*”. El Instituto advierte que en la Oferta de Referencia Notificada se señalan las razones del rechazo desestimando el cambio incluido en la Nota al Pie del Cuadro en donde las EM indican lo siguiente:

Propuesta OREDA:

*“**/ La tarifa por Habilitación por pCAI Local, Regional y Nacional es una para la habilitación inicial de todos los equipos de acceso. Cuando se trate de nuevos equipos de acceso o migración de puerto pCAI por incremento de capacidad, los gastos de Habilidadación (sic) **por equipo de acceso. Para mayor comprensión: la tarifa por Habilidadación por pCAI Local, Regional y Nacional es independiente de la habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD. Cuando se trate de nuevos equipos de acceso se facturarán los gastos de Habilidadación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD. Cuando se trate de una migración de puerto pCAI por incremento de capacidad, se facturará el servicio de migración puerto pCAI por incremento de capacidad.**”*

En comparación con la OREDA Vigente:

*“**/ La tarifa por Habilidadación por pCAI Local, Regional y Nacional es una para la habilitación inicial de todos los equipos de acceso. Cuando se trate de nuevos equipos de acceso o migración de puerto pCAI por incremento de capacidad, los gastos de Habilidadación **por pCAI Local, Regional y Nacional serán por equipo de acceso.**”*

(Texto modificado)

El Instituto señaló lo anterior debido a que la Nota de la OREDA Vigente aclara que la tarifa autorizada para los cargos por habilitación inicial es una para todos los equipos de acceso del SCyD que pertenezcan al dominio administrativo o distrito de ese SCyD, y que los Gastos de Habilitación por pCAI Local, Regional y Nacional, así como el servicio de Migración de puerto pCAI por incremento de capacidad serían por equipo de acceso cuando se tratase de nuevos equipos de acceso o migración de los servicios.

El Instituto también señaló en la Oferta de Referencia Notificada que se desestimaba el cambio propuesto por Red Nacional y Red Última Milla para garantizar que el servicio de SAIB contratado fuera adecuadamente habilitado al iniciar la provisión del servicio, sin menoscabo de que pudiesen ser realizados los cobros de habilitación de nuevos equipos y de migración del servicio por equipo de acceso posteriormente. Por lo anterior, el Instituto señaló las razones operativas y técnicas de su rechazo a la propuesta de modificación de la Nota al pie de Cuadro referida por las EM.

Adicionalmente, respecto a las Manifestaciones de las EM sobre que *“el Instituto no toma en cuenta que la habilitación del puerto y la habilitación de cada equipo de acceso son actividades independientes tal y como ya lo han manifestado mis representadas en diversas ocasiones”* el Instituto reitera lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada sobre la necesidad de garantizar que el servicio de SAIB contratado sea adecuadamente habilitado al iniciar la provisión del servicio, pues si bien en estricto sentido pueden diferenciarse las actividades de habilitación de puerto y habilitación de equipo de acceso, constituyen conjuntamente la actuación que lleva a cabo integralmente el proveedor del servicio para garantizar la completa habilitación inicial de los equipos de acceso del SCyD que pertenezcan al dominio administrativo o distrito de ese SCyD. Por lo que además, el Instituto señaló la posibilidad de realizar cobros de habilitación por equipo de acceso posteriormente, en los casos de nuevos equipos de acceso por aumento de capacidad o migración de los servicios.

No obstante lo anterior, a la luz de las Manifestaciones de las EM sobre que *“[!]a incorporación de esta precisión en el texto, ha sido necesaria debido a la interpretación errónea que del concepto mencionado ha realizado [...un CS quien...] ha dejado de pagar a [...Red Nacional y Red Última Milla ...] las facturas emitidas por estos servicios, por lo que en aras de evitar futuras controversias, Red Última Milla propuso la modificación señalada en el pie de página en comentario”,* y considerando también que *“el concesionario [...referido...], sin argumentos de fondo y con ideas carentes de fundamento, rechaza las facturas que, por estos servicios, le ha emitido Red Nacional, presentado a la fecha un adeudo por tal motivo [...pretendiendo...] se le otorgue un trato diferenciado con la finalidad de conseguir cobros distintos y ventajosos queriendo realizar un solo pago por todos los equipos de acceso”,* el Instituto considera procedente realizar una adecuación para precisar el alcance de la tarifa por gasto de habilitación por pCAI local, regional y nacional asociado a un SCyD. Lo anterior, para acotar la referencia a que la habilitación de todos los equipos de acceso se ajuste a un máximo de hasta 50 equipos de acceso, por razones de límites a la factibilidad técnica del máximo de VLAN, con el fin de clarificar y dar certeza a todas las partes sobre los términos y condiciones de los cobros por este concepto, manteniendo

las condiciones requeridas para una adecuada provisión inicial del servicio y a efecto de evitar interpretaciones que den lugar a conductas que se configuren como abusivas por parte de los CS.

Adicionalmente, en congruencia con esta disposición, el Instituto determina que el tiempo considerado para la realización de dicha actividad será a partir del tiempo ofrecido por las EM para la realización de dicha actividad en un lapso de hasta 150 minutos o dos horas y media, en el entendido de que esta revisión otorga margen a habilitaciones iniciales del SAIB de concesionarios para la configuración señalada anteriormente.

No se omite señalar que en el caso de que los equipos de acceso por PCAI excedan los 50 equipos, las EM podrán facturar cada equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD adicional a ese número de manera individual. Con ello se mantiene la disposición de permitir la habilitación integral inicial del SAIB de la manera en que se establece en la OREDA Vigente, y se mejoran las especificaciones técnicas de los servicios materia de esta Oferta de Referencia para evitar conductas desventajosas para la sana competencia y la adecuada provisión de los servicios mayoristas de la misma. En este contexto, el Instituto modificará la nota al pie del Cuadro del numeral 1 del Anexo A de la OREDA conforme al siguiente texto:

*“**/ La tarifa por Habilitación por pCAI Local, Regional y Nacional es una para la habilitación inicial de hasta 50 equipos de acceso. En el caso de que los equipos de habilitación inicial del SAIB excedan los 50 equipos, los gastos de Habilitación por pCAI Local, Regional y Nacional serán facturados por equipo de acceso adicional a dicho límite. Asimismo, cuando se trate de nuevos equipos de acceso o de migración de puerto pCAI por incremento de capacidad, los gastos de Habilitación por pCAI Local, Regional y Nacional serán por equipo de acceso.”*

Por lo anterior, el Instituto resuelve que las anteriores las clarificaciones y la tarifa revisada del servicio de Habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD se incluyan en el Anexo A. Tarifas que forma parte del Anexo Único adjunto a esta Resolución.

Manifiestaciones de las EM sobre Estructura Tarifaria y Nuevos Conceptos de Cobro

“Estructura Tarifaria y Nuevos Conceptos de Cobro

*El **Instituto deliberadamente y sin justificación válida resuelve** en la página 54 del Acuerdo del Oficio de Vista **mantener los “Otros Conceptos de Costos Evitados aplicables al SAIB” argumentando que esto tiene el fin de garantizar por lo menos los mismos términos y condiciones de la OREDA vigente**, sin analizar el fondo metodológico para la determinación de las tarifas y si aplican o no los descuentos por costos evitados, toda vez que según la Segunda Revisión Bienal, las tarifas para el SAIB debiesen calcularse bajo la metodología de Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo.*

*Por otro lado, ese Instituto señala que “resuelve mantener los descuentos aplicables incluidos por las EM en la Propuesta OREDA con el fin de garantizar por lo menos los mismos términos y condiciones de la OREDA Vigente, **y modifica la acotación a una temporalidad de un año a cinco, para la aplicación de dichos descuentos**”, pero por otra parte se observa que lo anterior*

no se refleja en el Anexo A, dejando en incertidumbre sobre qué es lo que pretende autorizar y aplicar para la OREDA 2022.

Es importante mencionar que los descuentos referidos actualmente no están acotados a una temporalidad desde su contratación, y en muchos casos han excedido el pago por el concepto por el que se descuentan (por la cometida, por el equipo terminal, por la entrega del equipo), acto que genera pérdidas económicas a Red Última Milla, ya que los servicios que se han estado prestando con una antigüedad igual o superior a 5 años presentan pérdidas que transgreden la recuperación de costos del propio servicio, por lo que es evidente que mantener una temporalidad de 5 años para aplicar dichos descuentos, causa daños y perjuicios a Red Última Milla, ello sin considerar además la propia pérdida de valor del dinero en el tiempo. **Por esto, se solicita a ese Instituto tenga a bien autorizar que se acote la aplicación de estos descuentos a 1 año únicamente**, para la OREDA 2022.

Por otro lado, respecto a la **tarifa propuesta para la habilitación de un Cambio de Calidad**, ese Instituto en la página 55 del Acuerdo del Oficio de Vista desestima la inclusión del cobro "dado que **es innecesario un cobro adicional ya que cualquier cambio en la calidad está acompañado de una baja y un alta del servicio para la actualización de perfiles**", lo que implica que ese Instituto considera que se cobre por cada habilitación de un cambio de Calidad del SAIB, la tarifa por habilitación de SAIB. En este sentido, y para claridad de todos los interesados, **se solicita a ese Instituto se modifique el Anexo A Tarifas, para incluir tal aclaración**, y no dejar lugar a dudas de que Red Última Milla podrá cobrar por un cambio de calidad la tarifa de habilitación de SAIB y así evitar dejar en incertidumbre jurídica tanto a los CS como a mis mandantes.

En otro sentido, y respecto a la propuesta de Red Última Milla de incluir una tarifa por concepto de la tablilla de 10 amperes dentro del Anexo A Tarifas, el Instituto señala en la página 53 del Acuerdo del Oficio de Vista que "la Propuesta OREDA elimina conceptos de cobro, modifica la estructura tarifaria e incluye una serie de nuevos conceptos de cobro en la contratación de los servicios mayoristas de la OREDA que el Instituto considera improcedentes por lo siguiente...", por lo que pareciera que todos los puntos analizados en esa sección son denegados, sin embargo respecto a la propuesta de Red Última Milla de **incluir el mínimo de amperaje ofertable (10 amperes) con la finalidad de que los CS puedan aumentar su amperaje en el mínimo disponible**, señala que "la tarifa para las Tablillas por capacidad de amperes, que en el Cuadro de Justificaciones EM se señalan su necesidad para "incluir el mínimo de amperaje ofertable [sic] para que los CS puedan aumentar su amperaje en el mínimo disponible. **Lo anterior es congruente con el numeral 9.2 de la OREDA "Adecuaciones disponibles para la coubicación"**", el cual establece que el CS podrá solicitar desde 10 amperes hasta 200", serán incluidas de conformidad con aquellas del Modelo de Interconexión del Instituto, al igual que la actualización de las tarifas de Energía Eléctrica, propuesta por las EM para reflejar los incrementos de las tarifas de la CFE, las cuales estarán alineadas al Modelo de Interconexión del Instituto", por lo que pareciera que ese Instituto está de acuerdo en incluir la tarifa para la tablilla de 10 amperes, sin embargo el propio Instituto no fija un espacio dentro del Anexo A para que se defina dicha tarifa, por lo que pareciera existir una contradicción, ya que no es claro qué va a resolver, ya que por una parte en el Acuerdo acepta que es congruente y en beneficio del CS agregar tablillas de 10 amperes pero por otra parte no incluye dicho concepto tarifario dentro del Anexo A, lo que genera incertidumbre a mis mandantes.

Cabe aclarar que las Coubicaciones en la propia Oferta 2021 resuelta por el Instituto consideran las siguientes características mínimas, y que la tablilla de 10 amperes se contempla en la sección 9.1.1 de dicha Oferta, que establece lo siguiente:

(...)

Suma a lo anterior el hecho de que incluso **se han firmado convenios modificatorios con Grupo Televisa, en los que se ha acordado incluir la tarifa de 10 amperes, lo que evidencia que es una tarifa necesaria** y se puede constatar lo anterior de los convenios registrados ante el Instituto en cumplimiento de la propia Oferta, y que obran en su poder. Por lo anterior se solicita a ese Instituto, aclare y autorice la inclusión de la tarifa de 10 amperes de energía eléctrica dentro del Anexo A.

Respecto a lo manifestado por ese Instituto **sobre la tarifa para el servicio de interoperabilidad, se solicita a ese instituto que se tenga por aquí reproducido lo señalado respecto a la sección "6.8.1. Contraprestación de pruebas de interoperabilidad módems"**.

Por otro lado, respecto a la tarifa propuesta para el cobro de hasta 4 cableados interiores opcionales, el Instituto desestima su incorporación al Anexo A de la OREDA 2022 (**tarifas por el 2do, 3er y 4to cableado interior**) bajo el argumento de "que el primer cableado interior es responsabilidad de las EM" sin pronunciarse específicamente sobre los cableados adicionales, por lo cual lo que pretende resolver ese Instituto en el Acuerdo del Oficio de Vista página 56 carece de la debida fundamentación y motivación, siendo que **la incorporación de estas tarifas darían mayor certidumbre al CS respecto al costo de los cableados adicionales en caso de que los solicite su cliente final**. Por lo antes expuesto, se reitera a ese Instituto la propuesta de incluir el cobro por los cableados adicionales en los términos propuestos por Red Última Milla.

En relación con la tarifa propuesta para el Servicio Opcional de Reubicación de ONT, el Instituto no es contundente en su argumentación para negar la petición de Red Última Milla de incluir dicha tarifa, manifestando que implicaría adiciones a los términos y condiciones de los servicios mayoristas establecidos en la OREDA Vigente, sin considerar que **este Servicio es en beneficio de los clientes finales de los CS y de los propios CS para que tengan la posibilidad de solicitar a Red Última Milla la atención de estas peticiones**. A lo anterior el propio Instituto no toma en cuenta lo que conlleva la propia reubicación de la ONT, por ejemplo se deben utilizar recursos materiales, capital humano, e inclusive podría ser necesario el cambio de la acometida de fibra, por lo cual el Instituto al no incorporar una tarifa por el servicio realizado deja en incertidumbre a mis mandantes ya que de atender estas solicitudes de los CS no existe certeza de la manera en que va a recuperar todos los gastos incurridos, por lo que en este caso sería un servicio sin retorno de inversión para Red Última Milla que sin embargo los CS pudieran llegar a requerir para atender peticiones de sus clientes finales y por tanto se trata de un servicio necesario cuya tarifa debería de incorporarse al Anexo A para permitir la recuperación de los gastos incurridos, por lo que se reitera la petición para que sea incorporada la tarifa en comento.

En otro orden de ideas es importante mencionar que si el propio Instituto por una parte acepta en el Anexo de Tarifas, numeral 7 Generales el cobro del cableado interior, en el caso del Servicio Opcional de reubicación de ONT también debería incluir la tarifa correspondiente ya que se trata de un servicio en el que igualmente para su provisión Red Última Milla tiene que incurrir en gastos que deben ser recuperados y que **la principal diferencia entre ambos servicios (Cableado Interior y Reubicación de ONT) es que en el caso de la reubicación aplica solo para fibra y es una petición post venta del cliente final al CS**.

Sobre lo manifestado por ese Instituto en relación a la propuesta para incluir la tarifa por el Servicio Opcional de Cambio de Tecnología, en la página 56 del Acuerdo, respecto a que Red Última Milla no proporciona los elementos suficientes para incluir la tarifa por el Servicio Opcional de Cambio de Tecnología, se hace hincapié en lo ya versado y expuesto al Instituto **respecto a que el Servicio Opcional de Cambio de Tecnología es un servicio por el que Red Última Milla**

incurre en gastos tal y como se fundamenta en la propia Oferta resuelta por el Instituto (numeral 11.3 Servicio Opcional de Cambio de Tecnología de la OREDA vigente), donde uno de los pasos contemplados después del aprovisionamiento del servicio es la facturación del mismo, por lo que es inconsistente que ahora se señale en el Oficio de Vista que no existen elementos para incluir la tarifa para el cobro de este servicio, para el cual Red Última **Milla incurre en todos los costos materiales y humanos que implican la instalación de la acometida, correspondiente a la nueva tecnología.** Por lo que se reitera la solicitud a ese Instituto para que se incorpore la tarifa de este servicio opcional en el Anexo A Tarifas, el cual es en beneficio de los CS, porque les permite ofrecer a sus clientes finales una mejor tecnología sin necesidad de que aumenten la velocidad de su servicio.

En relación con la solicitud de la mis mandantes en la Propuesta para incluir una tarifa por el Servicio de Configuración, Pruebas y Asistencia, el Instituto desestima la propuesta en la página 56 del Acuerdo al señalar: **“una tarifa de Configuración, Pruebas y Asistencia, la cual es desestimada por el Instituto sobre el cual no realizó manifestaciones respecto a su aplicación ni evidencia de que dicha actividad implique un costo asociado para la atención de los servicios tales que favorezcan la prestación de los servicios”**, al respecto cabe señalar que si bien no se hizo una manifestación puntual sobre la incorporación de la trifa de este servicio, se trata de un servicio que ya está incluido en la OREDA vigente y que por tanto debiera tener una tarifa asociada, ya que es inclusive el servicio al amparo del cual se presentan los servicios de los técnicos para la configuración de los servicios finales de Telmex (quien no cuenta con técnicos) por lo que al amparo de la Resolución de Implementación es un servicio necesario que debería ser retribuido para permitirle a Red Última Milla la recuperación de los costos incurridos, ya que como está establecido en el Artículo 5to constitucional se debe permitir el cobro por los trabajos realizados y dodo servicio de la OREDA implica trabajos y la utilización de recursos materiales y humanos que deben ser retribuidos apropiadamente.

Finalmente respecto a **la incorporación a la OREDA 2022 de una modalidad de contratación del Cableado DFO que no esté en función del número de metros sino que se cobre por cableado**, la misma se aceptó en la OREDA de acuerdo con lo que se observa en el ANEXO ÚNICO y al no haber ninguna manifestación en el Acuerdo para incorporar esta modalidad, sin embargo el Instituto fue omiso en incluir las modificaciones correspondientes al Anexo A Tarifas, lo que deja en estado de incertidumbre respecto a la aplicabilidad de esta modalidad de contratación, ya que en la página 56 del Acuerdo señala que desestima las tarifas propuestas “por considerar que el cobro por metro lineal resulta en un más eficiente uso de los recursos efectivamente utilizados que la facturación o cobro fijo”, por lo que se reitera la justificación enviada por Red Última Milla para la propuesta de este cambio a la OREDA en el sentido de que es una modalidad que **permite la simplificación administrativa al ofrecer a los CS esquemas más ágiles en la atención y en la facturación, puesto que se trabajaría con proyectos estándar minimizando las pequeñas diferencias que pudieran surgir de una cuantificación exacta.** Por lo anterior se solicita a ese Instituto que en el Anexo A se incluya el apartado correspondiente para incorporar esta propuesta tarifaria.”

(Énfasis añadido)

Consideraciones del Instituto sobre Estructura Tarifaria y Nuevos Conceptos de Cobro

En referencia a las Manifestaciones de las EM sobre que “[e]l Instituto deliberadamente y sin justificación válida resuelve [...] mantener los ‘Otros Conceptos de Costos Evitados aplicables al SAIB’ argumentando que esto tiene el fin de garantizar por lo menos los mismos términos y condiciones de la OREDA Vigente”, por lo que solicitan “autorizar que se acote la aplicación de

estos descuentos a 1 año únicamente, para la OREDA 2022”, el Instituto destaca en primer término que la solicitud de eliminar los *Otros Conceptos de Costos Evitados* se ha presentado al Instituto de manera reiterada bajo diferentes argumentaciones, primero con base en la separación funcional del AEP y ahora con base en la metodología.

Al respecto, el Instituto destaca que, en su propia solicitud, las EM otorgan implícitamente la validez conceptual de los descuentos al argumentar que dichos descuentos *“han excedido el pago por el concepto por el que se descuentan”* concediendo con ello lo que el Instituto ha instrumentado los descuentos sobre la renta mensual del SAIB válidamente por la instalación de acometidas, la provisión del modem/ONT y/o el servicio de entrega de equipo en SAIB.

No obstante lo anterior, el Instituto resuelve, por claridad metodológica y en congruencia con la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación (que establece que las tarifas para el SAIB deberán calcularse con la metodología de Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo), la eliminación de tales descuentos, y por tanto dichos descuentos.

Bajo este contexto, se eliminan los cobros de Otros descuentos aplicables por Instalación de acometida y los Equipos Modem Blanco y ONT para Acceso de Datos (con tecnología ADSL, VDSL y ONT por lote y por unidad) en el Anexo A Tarifas como Cobros Generales no recurrentes y opcionales, respectivamente, y podrán ser facturados en los casos contemplados acorde a las condiciones establecidas en la OREDA Vigente. En el caso de la entrega de equipo en SAIB, se elimina este concepto por no formar parte de los servicios de la Oferta de Referencia.

Por lo anterior, el Instituto resuelve la eliminación de los descuentos aplicables a la renta mensual del SAIB, lo cual se verá reflejado en el Anexo A Tarifas que forma parte del Anexo Único adjunto a esta Resolución.

En referencia a la solicitud de Red Nacional y Red Última Milla incluida en su escrito de Manifestaciones de las EM para que se realice la aclaración de que la habilitación de un cambio de calidad en el SAIB podrá facturarse con la tarifa de Habilidad de SAIB, el Instituto reitera su postura de desestimar por innecesaria la tarifa propuesta de *Habilitación de un Cambio de Calidad* y su aclaración en el Anexo A Tarifas, pues esta figura no se encuentra definida como tal en la OREDA Vigente y conceptualmente consiste en una baja y un alta del servicio para la actualización de perfiles a solicitud del CS, según se establece claramente en la sección “Procedimiento de modificación de perfil y/o cambio de calidad de SAIB” de la sección 4.3 de la OREDA que forma parte del Anexo Único a esta Resolución, lo que implica que la habilitación del nuevo perfil generará el cobro correspondiente por su habilitación.

Con relación a la propuesta de Red Nacional y Red Última Milla sobre incluir una tarifa por concepto de la Tablilla por capacidad mínima de 10 amperes, el Instituto estima procedente incorporar una tarifa adicional, tomando en consideración la modificación al convenio de la

OREDA Vigente acordada con Grupo Televisa², lo cual se considera amplía las posibilidades del servicio según la demanda de los concesionarios solicitantes.

Por lo anterior, el Instituto resuelve la inclusión de la tarifa para Tablilla de 10 amperes dentro del Anexo A Tarifas que forma parte integral del Anexo Único a esta Resolución.

En referencia a la solicitud de una contraprestación para el servicio de pruebas de interoperabilidad de módems y ONT, el Instituto considera improcedente la solicitud de las EM para que el Instituto emita una tarifa adicional para garantizar que los servicios contratados sean funcionales, en consistencia con las Consideraciones del Instituto expuestas en el numeral 6.8.1 de esta Resolución.

En referencia a las Manifestaciones de las EM sobre la incorporación de tarifas por el segundo, tercero y cuarto cableados interiores, el Instituto considera procedente otorgar la clarificación de que los cableados interiores adicionales al primero podrán ser facturados y adopta la propuesta de estructura de cobro del servicio de cableado interior conforme a la Propuesta OREDA, es decir, autorizará una tarifa de servicio de cableado interior para uno o dos servicios, y una segunda tarifa para cada cableado interior adicional en proporción del 50% de la primera. Lo anterior, a efecto de promover la mayor certidumbre a los CS respecto al costo de dichos servicios al momento de su contratación. Dicho esquema de cobro será reflejado en el Anexo A Tarifas contenido en el Anexo Único de la presente Resolución.

En referencia a la tarifa propuesta para el Servicio Opcional de Reubicación de ONT, el Instituto considera que, dado que este servicio es en beneficio de los usuarios finales de los CS, es procedente la incorporación de una tarifa correspondiente a este servicio proporcionado por Red Nacional y Red Última Milla a los CS para la atención de sus propias necesidades y las demandas de sus clientes.

Al respecto, el Instituto considera que la nueva tarifa de Servicio Opcional de Reubicación de ONT aplicará solo para la reubicación para accesos de fibra, cuya tarifa será equivalente a la tarifa de cableado interior en los casos en los que el cableado interior del inmueble pueda ser reutilizado, y equivalente a la contraprestación por instalación de acometida en los casos en los que dicho cableado no pueda ser utilizado, siempre y cuando sea petición post venta del cliente final al CS.

Respecto al Servicio Opcional de Cambio de Tecnología, y en consistencia con los términos y condiciones incluidos en el numeral *11.3 Servicio Opcional de Cambio de Tecnología* de la OREDA Vigente, el Instituto incluirá la tarifa correspondiente, equivalente a la tarifa de instalación de acometida por tratarse de un servicio que requiere una nueva instalación, entendiéndose que el caso al que se hace referencia es cuando los usuarios soliciten el cambio de su servicio de

² La referencia a dicha tarifa puede identificarse en la siguiente liga electrónica:
https://rpc.ift.org.mx/vrpc/upload/files/convenios/5421_8424_211015163956.pdf

cobre a fibra óptica o que derivado de un cambio de velocidad se requiera este cambio de tecnología.

Las tarifas antes señaladas estarán reflejadas en el Anexo A Tarifas que forma parte integral del Anexo Único a esta Resolución.

En relación con la solicitud de incluir una tarifa por un servicio de Configuración, Pruebas y Asistencia, el Instituto desestima la propuesta que señala que *“si bien [las EM] no [...hicieron...] una manifestación puntual sobre la incorporación de la tarifa de este servicio, se trata de un servicio que ya está incluido en la OREDA vigente necesario que la recuperación de los costos incurridos”*.

Al respecto el Instituto reitera su postura de desestimar una contraprestación por la realización de actividades que forman parte del proceso mediante el cual se garantiza la puesta en marcha del servicio y su adecuado funcionamiento, además de que no cuenta con mayores elementos o justificaciones que permitan estimar que dicha actividad implique un costo asociado justificable que favorezca la prestación de los servicios y que no deba ser provisto como parte de dicha puesta en marcha.

Por otra parte, con relación a las Manifestaciones de las EM sobre la incorporación de una modalidad de contratación del Cableado DFO que no esté en función del número de metros, como establece el Instituto, sino que se cobre por cableado, el Instituto reitera su postura de desestimar la solicitud de cambio en la estructura tarifaria del servicio por considerar que el cobro por metro lineal resulta en una modalidad que permite atribuir costos por infraestructura efectivamente utilizada y promueve el uso eficiente de la misma, y considera que la justificación de las EM sobre la simplificación administrativa en la atención y facturación que realice a los CS es ajena al enfoque que sigue el Instituto de recuperación de costos por el servicio efectivamente utilizado. Por lo anterior, el Instituto mantiene la tarifa de cable por metro para el servicio auxiliar de cableado DFO.

Adicionalmente, a consideración del Instituto y con objeto de homologar entre ofertas los servicios requeridos para Trabajos Especiales, y en este caso, los Servicios Auxiliares, se resuelve una incorporación de una tarifa adicional para *Cotización de Análisis de Factibilidad para Servicios Auxiliares y Trabajos Especiales*, la cual será integrada en el Anexo A Tarifas.

Por último, el Instituto resuelve que, en atención al Antecedente Décimo Tercero de esta Resolución, a partir del análisis realizado y señalado en el numeral 7.6 del Considerando Séptimo de la presente Resolución, el Anexo A Tarifas incluirá una Adenda con la relación de municipios para los que el Instituto ha determinado libertad tarifaria para el SAIB, sin menoscabo de su obligación de prestar los servicios mayoristas regulados en términos no discriminatorios, para lo cual deberá publicar en su página de Internet, y notificar en el Sistema Electrónico de Gestión las tarifas aplicables en dichas zonas geográficas, de conformidad con lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación, y a efecto de generar certeza a las

partes sobre los términos y condiciones bajo los cuales se ofrecerán los servicios mayoristas objeto de la Oferta de Referencia.

Por lo anteriormente argumentado, el Instituto determina incluir las modificaciones correspondientes a lo señalado en esta sección en el Anexo A Tarifas que forma parte integral del Anexo Único a esta Resolución.

6.12. ANEXO B PENAS CONVENCIONALES.

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral 6.15., referente al “ANEXO B PENAS CONVENCIONALES”, indican lo siguiente:

“En relación a la propuesta para eliminar del Anexo B la penalización por la falla del SCyD, en virtud de que dicho servicio fue resuelto de forma conjunta con el SAIB, se insiste en que las fallas se reportan por parte de los CS asociadas al servicio final en el que se detecta la falla, que es el SAIB, por lo que mantener dicha penalización para el SCyD implicaría una doble penalización a mis mandantes, es decir la pena por el SAIB más la pena por la falla en el SCyD, por lo que insiste a ese Instituto en que se autorice la propuesta de eliminación de la pena por el SCyD del Anexo B, como se había propuesto por parte de Red Última Milla.

Por otra parte, respecto a la pena que pretende incluir ese Instituto por retrasos en la fecha compromiso en la entrega de Trabajos Especiales, ese Instituto propone una pena del 25% del valor de la cotización si no se cumple con el 95% en el T1 y 50% del valor de la cotización si se cumple el 95% pero no el 5% restante. No obstante, no realiza los ajustes al resto del Anexo B, el cual ya establece 2 penalizaciones por los Trabajos Especiales, una por la entrega de los términos bajo los cuales se ofrecerá el servicio consistente en el 50% de la renta mensual del servicio al que esté asociado dicho Trabajo Especial, y otra por concepto de la habilitación en tiempo del Trabajo Especial consistente la renta mensual más el gasto de habilitación del servicio al que esté asociado.

Lo anterior implica que ese Instituto está autorizando una triple penalización por los Trabajos Especiales, sin ofrecer ninguna justificación que motive dicho proceder, más allá de decir que ello esté en línea con el numeral 6.13 del Acuerdo del Oficio de Vista y sin realizar un análisis de las penalizaciones existentes, pareciendo que simplemente asume la inexistencia de penas para los Trabajos Especiales, puesto que únicamente incluye una nueva pena para este servicio, con lo que le causa daños y perjuicios a Red Última Milla, toda vez que endurece las penas actuales (además de que la nueva pena es desproporcional (25 a 50% del costo del proyecto)), sin ningún fundamento, lo anterior en virtud de que Red Última Milla no ha incumplido con los plazos de entrega, por lo que no tiene sentido que ese Instituto pretenda endurecer y castigar de forma desproporcionada por una conducta que mis mandantes no han llevado a cabo. Por todo ello, se solicita a ese Instituto realizar los ajustes necesarios para no imponer una triple pena a los Trabajos Especiales, de modo que la pena que se establezca sea proporcional y acorde al cumplimiento por parte de Red Última Milla de los términos y condiciones de los proyectos de los Trabajos Especiales.

Además, y con relación a las Penas adicionales relativas al funcionamiento de los equipos terminales módem u ONT, se reitera que dicha pena es excesiva, puesto que no basta con que el Instituto elimine el pago del costo del módem/ONT, ya que la pena sigue siendo desproporcional, en virtud de que la pena seguiría siendo brindar un equipo en un día hábil, más el pago de la renta

mensual, más los gastos de habilitación, siendo que el hecho que se pretende penalizar es la falla de equipo terminal (que el equipo que entregue Red Última Milla no funcione correctamente), falla que puede ser ajena al arbitrio de mis mandantes y deberse a un tercero (una falla física de fábrica, o deberse a una falla en la configuración por parte de los proveedores), por lo que se solicita a ese Instituto resolver una pena acorde al hecho que se pretende desincentivar, el cual no depende de la intención o mala fe por parte de Red Última Milla, sino que puede deberse, como ya se mencionó, a factores ajenos a ella, por lo que la pena debiera acotarse a únicamente la entrega del equipo que permita solventar la falla.

Por último, respecto a la nueva pena que pretende introducir el Instituto en caso de que no se encuentre una solución a la objeción técnica, se solicita tener por reproducido lo manifestado respecto al numeral 6.5 del Acuerdo.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Sobre las manifestaciones relativas a la propuesta de las EM para eliminar del Anexo B las penalizaciones por la falla del SCyD, en virtud de que dicho servicio es resuelto de forma conjunta con el SAIB y por lo que mantener dicha penalización para el SCyD implicaría una doble penalización, el Instituto considera no procedente esta modificación en el entendido de que la interpretación de las EM es errónea al considerar que aun cuando operen en conjunto el segmento de acceso al usuario del SAIB y sus componentes de agregación (SCyD), la incidencia u ocurrencia de fallas es separada e independiente, es decir, se puede identificar en cuál de estos componentes del servicio se presenta la falla y entonces asignar o atribuir el indicador correspondiente. De aceptar esta propuesta y a consideración del Instituto se estaría eliminando el incentivo de mantener las condiciones de operación para la correcta prestación del SCyD.

Respecto a la revisión de las manifestaciones de las EM sobre los ajustes de las penalizaciones para el cumplimiento de los parámetros e indicadores de calidad por retrasos en la fecha compromiso en la entrega de Trabajos Especiales, de una pena del 25% del valor de la cotización si no se cumple con el 95% en el T1 y 50% del valor de la cotización si se cumple el 95% pero no el 5% restante, además de que en el Anexo B ya establece 2 penalizaciones por los Trabajos Especiales, una por la entrega de los términos bajo los cuales se ofrecerá el servicio consistente en el 50% de la renta mensual del servicio al que esté asociado dicho Trabajo Especial, y otra por concepto de la habilitación en tiempo del Trabajo Especial consistente la renta mensual más el gasto de habilitación del servicio al que esté asociado. Al respecto y derivado de la revisión y análisis de las manifestaciones y en consistencia con las determinaciones realizadas a los apartados de “Recursos de red asociados a los servicios”, “Motivos de objeción” y de “Trabajos Especiales” de esta Resolución, el Instituto determina retirar estas condiciones y penalizaciones del “Anexo B. Penas convencionales”.

Los ajustes referidos son aquellos donde se determina que ante la posibilidad de que un gran número de solicitudes de servicios por parte de los CS, diferentes a los integrantes del AEP, sigan presentando casos de no factibilidad responsabilidad de las EM, y en prevención de normalizar la atención a estos casos conforme a los criterios y condiciones establecidos para los Trabajos Especiales en la OREDA, y para evitar que se traduzca en un descargo de las responsabilidades

de las EM de tener la información actualizada en sus sistemas (SEG/SIPO), así como observar las obligaciones de mantener la red en condiciones adecuadas de operación, se considera procedente establecer un límite del tres por ciento (3%) por CS de las solicitudes que podrán ser admitidas para los procesos de Trabajos Especiales. El número de solicitudes que presenten Trabajos Especiales excedentes de este límite se clasificarán como entregas fuera de tiempo por las EM para efectos de los indicadores de calidad.

Las condiciones y ajustes resueltos por el Instituto se verán reflejadas como parte del Anexo ÚNICO que forma parte de la presente Resolución.

6.13. ANEXO F. CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada

a) **“Declaraciones.**

Domicilio.

Sobre la eliminación propuesta por mis mandantes al inciso contenido en el apartado de Declaraciones del Convenio, en el que se señalaba el domicilio de las partes, el Instituto señaló:

“En este sentido, se considera necesario volver a incluir el domicilio de las partes de acuerdo con el convenio vigente, para otorgar certeza del domicilio en donde se encuentran las partes y así tener un lugar físico definido en caso de que sea necesario para el cumplimiento de la presente Oferta de Referencia”.

**el subrayado es nuestro.*

Efectivamente, como lo señala ese Instituto, en todo acto jurídico que se formaliza mediante la celebración de un convenio las partes celebrantes deben señalar un domicilio al cual puedan dirigir cualquier tipo de notificación o realizar la entrega de documentos, o en el que pueda requerirse el cumplimiento de determinada obligación, situación que, en el caso que nos ocupa ya se satisface, toda vez que precisamente dentro del cuerpo del Anexo F, existe una cláusula específica para tal efecto, siendo ésta la Cláusula Décima Novena del documento, denominada “domicilios”, razón por la cual no vemos la necesidad de replicar información que, consideramos debe ser precisada en el clausulado del instrumento.

Por tal motivo, consideramos procedente la eliminación de la declaración de cada una de las partes en las que deben señalar su domicilio, al existir ya una cláusula específica para tal efecto, por lo que atentamente solicitamos a ese Instituto su exclusión.”

Consideraciones del Instituto

Del análisis realizado a las manifestaciones de las EM si bien es cierto que existe un apartado que determina el domicilio de las partes, se considera que la formalidad de un contrato incluye tanto la forma como el fondo. En este sentido, dentro de las declaraciones del convenio, es el lugar idóneo en donde las partes acreditan su personalidad y la capacidad con la que cuentan para suscribir el mismo; es por ello que dentro de las mismas se debe establecer el domicilio de las EM ya que es ahí donde una empresa se describe y enumera cada uno de los pasos para la constitución de la misma, el objeto, su domicilio entre otras cosas.

En ese sentido, se reitera que lo determinado en la Oferta de Referencia Notificada lo cual será reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada

“Personalización de las Declaraciones.

Como parte de las modificaciones efectuadas por ese Instituto al apartado de las Declaraciones y en general al propio Convenio es adaptarlo de tal forma que la empresa mayorista celebrante sea Red Nacional toda vez que Red Última Milla presentó para aprobación del Instituto, un documento en blanco sin señalar cual de mis mandantes celebraba, sin embargo, considerando que la oferta es aplicable tanto a Red Nacional como a Red Noroeste, que la oferta debe publicarse en las páginas de internet de cada una de ellas en un plazo perentorio y que cada concesionario o autorizado solicitante requieren la suscripción de la oferta a una determinada empresa o a ambas, solicitamos atentamente a ese Instituto que la versión final de la oferta de referencia y Convenio que al efecto autoricen para su ulterior publicación no contemple a una empresa como celebrante en particular, ya que esto generaría incertidumbre y complejidad al momento de la publicación de la oferta en la página de Red Noroeste (en de que se aprobara personalizada para Red Nacional), por lo que consideramos más conveniente la autorización de la oferta sin datos particulares y que éstos sean modificados al momento de su celebración.”

Consideraciones del Instituto

Al respecto, del análisis efectuado por este Instituto, se determina que resulta procedente lo argumentado por las EM, ya que este Instituto por economía procesal resuelve dentro de un mismo documento lo conducente para Red Nacional como ara Red Noroeste, y para facilitar su publicación, este Instituto determina que la parte relativa dentro de las declaraciones y del convenio que establezcan “RED NACIONAL” serán sustituidos por las “EM”.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada

b) “Precio y condiciones de pago.

Actualización de tarifas.

Como parte de las modificaciones propuestas por mi mandante, en el inciso a de la Cláusula Tercera del Convenio mis mandantes solicitaron la incorporación del método de actualización de aquellas tarifas que dejasen de estar en vigor durante la vigencia del Convenio y que no fuesen sido establecidas ya sea mediante resolución del Instituto o por acuerdo de las partes, estableciendo que dicha actualización se realizaría conforme al factor que resulte del incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México sobre bases mensuales, situación que fue rechazada por el Instituto en los siguientes términos:

“El Instituto considera que, a efecto de generar mayor certeza a los CS, una vez que dejen de estar vigentes cualquiera de los precios y tarifas, se deberán mantener las mismas en tanto no sean acordadas por las partes o resueltas por el Instituto; lo anterior de

conformidad con lo establecido en la Medida CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas de Desagregación la cual establece:

"CUADRAGÉSIMA TERCERA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al Agente Económico Preponderante a otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales."

Sobre el particular, debemos aclarar que esta situación no se refiere a un desacuerdo de tarifas entre las partes, el cual podría originarse en cualquier momento incluso durante la vigencia de las tarifas convenidas como lo señala el Instituto, sino al caso en que las tarifas dejasen de estar vigentes y hasta en tanto no se establezcan o convengan nuevas, por lo que es lógico que éstas se vean incrementadas en virtud de los diversos factores económicos a los que están expuestas las tarifas de los servicios públicos y en general, cualquier contraprestación establecida en un acuerdo comercial, situación que cobra relevancia si consideramos que el clausulado del propio Convenio otorga a las partes la facultad de establecer vigencias superiores a la establecida en el propio documento, por lo que el convenio podría estar vigente por un mayor plazo a las tarifas.

Por lo anterior, solicitamos atentamente a ese Instituto restituya la redacción del apartado en comento y acepte la propuesta de mis mandantes."

Consideraciones del Instituto

Respecto a lo argumentado por las EM relativo a que una vez que dejen de estar en vigor las tarifas por la vigencia del convenio, estas se deberán actualizar conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México sobre bases mensuales, este Instituto considera que las EM no justifican detalladamente el motivo de su propuesta, basándola únicamente en argumentos subjetivos y no mejoran las condiciones en la prestación de los servicios.

En ese sentido, y al no existir una argumentación que evidencie mejora en la prestación de los servicios, o bien que refute lo argumentado en la Oferta de Referencia Notificada el Instituto reitera que a efecto de generar mayor certeza a los CS, y no imponer una obligación distinta a la ya pactada con anterioridad y que pueda ser un obstáculo para la prestación del servicio, al tener que informar sobre este aumento en las tarifas y ponerse a consideración del CS, se determina que una vez que dejen de estar vigentes cualquiera de los precios y tarifas, se deberán mantener las mismas ya acordadas y firmadas mediante el convenio correspondiente, hasta en tanto las partes convengan unas distintas o sean acordadas por el Instituto.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada

Inconformidades.

Por otro lado, en el inciso c de la Cláusula Tercera, denominado "Inconformidades", Red Última Milla solicitó la eliminación de un texto que genera incertidumbre y retrasos en el proceso de pago de las contraprestaciones a cargo de los CS, modificación que ha sido rechazada por ese Instituto bajo un argumento carente de sentido, confundiendo el objeto de las inconformidades.

Lo anterior, en los siguientes términos:

“Respecto a la cláusula "Tercera. PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO" inciso c) Inconformidades se desprende que las EM eliminaron un párrafo referente a que una vez notificada la inconformidad la EM la analizará y de resultar incorrecta el CS por una sola ocasión podrá volver a enviarla. Con la eliminación pretendida por la EM se eliminaría la debida información, pretendiendo ocultar o en su caso eliminar un derecho establecido para los CS, que sería el procedimiento para enviar de nueva cuenta las facturas en caso de que existiera algún error en ella”.

**El subrayado es nuestro.*

Sobre el particular, desconocemos a que se refiere el Instituto al mencionar que con la supresión del texto realizada por mis mandantes se “eliminaría la debida información”, ya que mi mandante lo único que pretende es dar certeza al procedimiento de inconformidades, el cual, históricamente se ha caracterizado por ser simple y definido, estableciendo un plazo para el envío de inconformidades y estableciendo determinados de requisitos de procedencia a las mismas. Además, el Instituto menciona que con la eliminación efectuada mis mandantes pretenden “ocultar o en su caso eliminar un derecho establecido para los CS, que sería el procedimiento para enviar de nueva cuenta las facturas...”, lo cual a todas luces resulta erróneo e impreciso puesto que el envío de facturas es propio de mis mandantes, al ser los prestadores de los servicios objeto de la OREDA, razón por la cual no se estaría eliminando ningún derecho a los CS y si retrasando el pago de las contraprestaciones a su cargo.

En efecto, como ya se mencionó, el Instituto rechazó la propuesta de Red Última Milla, consistente en la eliminación de un texto que, lejos de otorgar certeza a las partes, provoca un grave desfase al procedimiento de pago de las contraprestaciones, el cual textualmente establece:

“Una vez notificada la inconformidad, RED NACIONAL revisará si todos los requisitos se han cumplido, en caso contrario avisará al CONCESIONARIO SOLICITANTE la razón por la que la notificación es incorrecta. El CONCESIONARIO SOLICITANTE por una sola ocasión podrá volver a enviar la inconformidad cumpliendo con todos los requisitos. RED NACIONAL revisará si existe un error en la factura, procederá a corregirla y la enviará al CONCESIONARIO. De no haber error se le notificará al CONCESIONARIO SOLICITANTE que la inconformidad no es procedente”.

Con esta redacción se otorga al CS la posibilidad de presentar por segunda ocasión una inconformidad que, de origen, incumplió con algún o algunos de los requisitos de procedencia establecidos y aceptados por las partes en la propia Cláusula Tercera. Sin embargo, al momento de resolver la improcedencia de su eliminación, el Instituto señala que con la misma “se eliminaría la debida información, pretendiendo ocultar o en su caso eliminar un derecho establecido para los CS, que sería el procedimiento para enviar de nueva cuenta las facturas en caso de que existiera algún error en ella”, lo cual es totalmente erróneo e injustificado ya que el CS no envía facturas puesto que el prestador de servicios es Red Última Milla, por lo cual no se le estaría privando de ningún derecho, por lo que el razonamiento de ese Instituto carece de fundamentos.

Adicionalmente, desconocemos a que se refiere ese Instituto al señalar que, con la modificación propuesta por mis mandantes, se eliminaría la debida información ya que los procedimientos de envío de facturas, pago de contraprestaciones e inconformidad de las propias facturas se encuentran plenamente delimitados en el cuerpo del Convenio estableciendo claramente los derechos y obligaciones a cargo de cada una de las partes, por lo que cualquier incumplimiento a ellos es objeto de sanción, y, en el caso que nos ocupa, si un CS no cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos para el envío de inconformidades, la sanción es que la misma se resuelva como improcedente.

En virtud de lo anterior, por injustificado e improcedente, solicitamos atentamente a ese Instituto acepte la eliminación del texto incorporado en el inciso c “Inconformidades” de la Cláusula Tercera del Convenio adjunto a la Propuesta OREDA 2022 relativo al envío, por segunda ocasión de una inconformidad que, de origen, no reunió los requisitos de procedencia.

Consideraciones del Instituto

De conformidad con el análisis efectuado por este Instituto, se determina que dicha redacción se encuentra reconocida en la OREDA EM vigente, y ha sido objeto de estudio en diversas revisiones para la aprobación de las Oferta de referencia; lo anterior, se hace notar, ya que en las manifestaciones realizadas por las propias EM en el procedimiento por el que se aprobó la OREDA vigente, no existió manifestación alguna en relación a dicha locución aún y cuando la misma había sido desestimada, lo que entraña un consentimiento en su permanencia.

En ese sentido, contrariamente a lo señalado por las EM, la oportunidad que se concede al CS para subsanar un error en la presentación de su inconformidad no constituye un desfase al procedimiento de pago de las contraprestaciones a que tienen derecho, ni tampoco una doble oportunidad de presentar inconformidades, ya que como se señala en la propia cláusula sólo se le prevendrá respecto de aquellos requisitos que a satisfacción de las EM no han sido cumplidos, en una sola ocasión, ello tomando en consideración que la inconformidad tiene como origen un posible error emitido por las propias EM en el cálculo de la factura, lo cual es en perjuicio del CS y del servicio en sí.

Por lo anterior, y al no existir una argumentación de valor que evidencie mejora en la prestación de los servicios y al ser algo ya analizado en la Oferta de Referencia Notificada, como en otros procedimientos, el Instituto determina que el texto respecto a la determinación de que exista una prevención en el procedimiento de inconformidad en la factura permanecerá en los términos establecidos en la Oferta de Referencia Notificada y se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, a efecto de dotar de certeza a las partes respecto de las acciones asociadas al procedimiento de inconformidad establecido en el inciso d) Inconformidades de la Cláusula Tercera se determina incluir en su texto el termino de cinco días hábiles para que ambas partes manifiesten lo que a su derecho convenga, es decir, tanto las EM contarán con dicha temporalidad para revisar si la inconformidad reúne los requisitos establecidos y prevenir a los CS en caso contrario, y consecuentemente los CS gozaran de cinco días hábiles para subsanar lo conducente. Dicho cambio será reflejado en el inciso “Inconformidades” de la Cláusula Tercera del Convenio del Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada

c) **“Causas de fuerza mayor y/o caso fortuito:**

Por otro lado, en la Cláusula Sexta del Convenio “Incumplimiento en la entrega de los servicios”, ese Instituto elimina diversas causales propuestas por mis mandantes para ser consideradas dentro de los eventos de caso fortuito o de fuerza mayor que, de presentarse, no serán

considerados para el cumplimiento de los plazos de entrega de los servicios, modificación que ni siquiera se encuentra contemplada en el Acuerdo, por lo que no tiene justificación alguna, lo que de origen debe considerarse como ilegal e improcedente.

No obstante lo anterior, debemos precisar y reforzar las justificaciones de mis mandantes para incorporar causales de caso fortuito o de fuerza mayor a aquellas previamente establecidas en el Convenio, señalando que se trata de situaciones que, efectivamente, se han presentado al momento de la prestación de los servicios y que incluso son del conocimiento de ese Instituto, se trata de ejemplos reales que han afectado la prestación de los servicios mayoristas, como lo representa, por ejemplo, el caso de la delincuencia e inseguridad que se presentan en nuestro país, en donde existen regiones en la que los grupos delincuenciales no permiten el acceso a los técnicos para llevar a cabo ya sea la instalación o, en su caso, reparación de un servicio, situaciones que no solo afectan al personal de Red Última Milla sino al de los CS que se presentan en el lugar.

Por tal motivo y ante la falta de pronunciamiento en el Acuerdo por parte de ese Instituto a la modificación efectuada por mis mandantes, en términos de lo anterior, solicitamos atentamente a ese Instituto reconsidere su postura y acepte la incorporación de las causales agregadas por Red Última Milla a la cláusula Sexta del Convenio.

Esta modificación también fue efectuada por mis mandantes a la Cláusula Décima Primera del Convenio, por lo que en obvio de repeticiones solicitamos a ese Instituto valore los argumentos aquí vertidos para el análisis de dicha modificación.”

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se señala que del análisis integral a las manifestaciones se desprende que las EM no acreditan de manera fehaciente que dichas causales se presenten en su infraestructura o bien, que la delincuencia e inseguridad hayan afectado la infraestructura objeto de compartición, o de alguna afectación en la infraestructura de un CS que haya contratado los servicios bajo el amparo de la Oferta de Referencia, que motive la mención específica de los supuestos citados.

Aunado a lo anterior, se señala que la inclusión de dichos supuestos resultaría una redundancia dentro del texto de la Cláusula Décima Primera, toda vez que el texto vigente, así como el incluido en la Oferta de Referencia Notificada señala:

[...]

RED NACIONAL tampoco será responsable por causas que no le sean imputables, las que, de manera enunciativa más no limitativa, pueden consistir en: retrasos por permisos de trabajos en vías públicas (municipales, estatales o federales), cortes de fibra óptica ocasionados por vandalismo o por terceros, acondicionamiento de sitios del cliente que no estén listos, plantones en vía pública, negativa de acceso a las instalaciones del cliente, riesgo a la salud o integridad del personal o de los bienes y/o servicios de RED NACIONAL, etc.

[...]

De lo anterior, se desprende que actos como delincuencia e inseguridad, no son atribuibles a las EM por constituir causas que resultan de la inevitabilidad de un hecho y la consecuente falta de culpa al ser ajeno a su voluntad, por lo que su mención dentro de cláusula en mención resulta innecesaria y redundante.

En ese sentido toda vez que las propuestas no generan condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios, la Cláusula en comento permanecerá en los términos establecidos en la Oferta de Referencia Notificada y se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada

“d) Garantías del Convenio.

A través del numeral 8.2.2 mi mandante actualizó el fundamento jurídico que las Instituciones de Fianzas o bancarias deben ceñirse al momento de la emisión de una garantía, corrigiendo los artículos aplicables y el nombre de la ley que rige la materia, sin embargo ese Instituto, si bien hace una precisión acertada en cuanto a los propios artículos, modifica el nombre de la ley señalando como aplicable a la Ley Federal de Instituciones y Fianzas, siendo que la misma fue abrogada, por lo que la aplicable y vigente hoy en día es la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, como se puede apreciar de la captura de pantalla tomada de la página oficial de la Cámara de Diputados³, que se muestra a continuación:



En virtud de lo anterior, solicitamos atentamente se modifique el nombre de la ley en comento por el correcto.”

³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISF_220618.pdf

Consideraciones del Instituto

De conformidad con lo argumentado por las EM, este Instituto señala que la sustitución de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas por la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas ya se encuentra actualizada dentro del convenio por lo que este Instituto acepta lo establecido por las EM.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada

“e) Modificación de las Garantías.

Con la finalidad de dar mayor certidumbre y ofrecer mayores alternativas a los CS, a través de la Propuesta OREDA 2022 mis mandantes adicionaron como medio opcional de garantía (además de la fianza) el depósito condicionado o depósito en garantía en favor de Red Última Milla, situación que fue rechazada por el Instituto bajo el siguiente argumento:

“Este Instituto considera que la inclusión de que para la modificación de la garantía es posible una distinta a la establecida a elección de las EM no brinda certeza a los CS; toda vez, que la opción de establecer garantías distintas a las acordadas no es recíproca para las partes, solo se establece la posibilidad de que sea a elección de las EM por lo que este Instituto no considera procedente la inclusión de la misma”

**el subrayado es nuestro.*

Efectivamente, como lo establece ese Instituto en su análisis, la opción de admitir garantías distintas a la fianza no es recíproca, puesto que es Red Última Milla quien proporciona los servicios y quien por lo tanto tiene derecho a aceptar o no una garantía distinta a la fianza, según los términos bajo los cuales pretenda ser constituida la opción alterna ya que finalmente son sus derechos de cobro los que se ponen en riesgo. Independientemente de ello, el hecho de ofrecer una alternativa a la fianza es en beneficio única y exclusiva de los CS, quienes en diversas ocasiones han manifestado a Red Última Milla las dificultades por las que atraviesan al solicitar la emisión de una póliza de fianza, por lo que atendiendo a ellas, se otorga esta posibilidad de reemplazarla, máxime si tomamos en cuenta que el incumplimiento a esta obligación representa una condición suspensiva para la prestación de los servicios y una causal de rescisión del Convenio.

Por tales motivos, solicitamos atentamente a ese Instituto reconsiderare su postura y permita la incorporación del texto en términos de lo aquí manifestado.”

Consideraciones del Instituto

Del análisis realizado a lo señalado por las EM, se desprende que se realiza un nuevo planteamiento en el que reitera su solicitud de incorporar la posibilidad de que los concesionarios o autorizados solicitantes puedan garantizar sus obligaciones de pago, no sólo mediante una póliza de fianza, sino que además se les concede el derecho de exhibir otra garantía, fundamentando dicho cambio en el hecho de que los concesionarios o autorizados solicitantes “en diversas ocasiones han manifestado a Red Última Milla las dificultades por las que atraviesan al solicitar la emisión de una póliza de fianza, por lo que atendiendo a ellas, se otorga esta posibilidad de reemplazarla, máxime si tomamos en cuenta que el incumplimiento a esta

obligación representa una condición suspensiva para la prestación de los servicios y una causal de rescisión del Convenio” en este sentido el Instituto considera procedente lo manifestado por las EM ya que contribuye al mejoramiento y fortalecimiento de los mecanismos establecidos para la prestación de servicios.

No obstante lo anterior, a efecto de eliminar barreras en la prestación de servicios, se acepta la inclusión propuesta por las EM, sin embargo dichas posibilidades serán a elección de los concesionarios, es decir, no se encontrará al arbitrio o elección de las EM la determinación de cuál de las señaladas deben de cubrir.

Los cambios precisados serán reflejados en Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada

“f) Continuidad de los servicios de desagregación.

Por lo que hace al numeral 10.1 de la Cláusula Décima del Convenio de la Propuesta OREDA 2022, mis mandantes propusieron la modificación al penúltimo párrafo del mismo en los términos que se muestran a continuación:

“[...]

Quando le sea notificada a la EMPRESA MAYORISTA la migración a una nueva Central Telefónica o Instalación Equivalente, ésta deberá considerar dentro de las nuevas instalaciones los Servicios actualmente contratados por el [CONCESIONARIO][AUTORIZADO] SOLICITANTE. ~~por los trabajos necesarios para reubicarlo en la nueva Central Telefónica o Instalación Equivalente. Tampoco podrá cobrar por condiciones diferentes en la nueva ubicación.~~”.

**El tachado es nuestro.*

Es importante precisar que, como consecuencia de la separación funcional implementada por ese Instituto, las instalaciones, en particular las Centrales Telefónicas quedaron en propiedad de Telmex/Telnor, motivo por el cual Red Última Milla no tiene injerencia alguna sobre las mismas. La responsabilidad de mis mandantes no debe ir más allá de aquella inherente a la prestación de los servicios de desagregación objeto de la OREDA, ya que no son dueñas de las centrales ni de las instalaciones equivalentes y en ese caso, ineludiblemente a Red Última Milla se le dará el mismo trato que a cualquier concesionario, por lo que mis mandantes quedarán supeditadas a los actos y notificaciones que los dueños de dichas centrales realicen previo al cierre de las mismas.

En virtud de lo anterior, insistimos a ese Instituto sobre el texto del párrafo en comento, toda vez que es improcedente y en todo caso ilegal imponer obligaciones a mis mandantes cuyo cumplimiento no dependen de éstas o puede verse afectado por terceros ajenos.”

Consideraciones del Instituto

Al respecto, del análisis realizado, el Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada, toda vez que la omisión de incluir dicho párrafo elimina la obligación que tiene las EM de reubicar las centrales en caso de cierre sin costo adicional al que ya se cobraba, lo cual fue incluido en el Convenio con la finalidad de otorgar certeza a los CS y preservar la continuidad de

la prestación de los servicios y la no interrupción de los mismos, al tener contemplado una solución en caso de cierre de alguna de las centrales.

Derivado del análisis anterior, y toda vez que la propuesta realizada fue omisa en acreditar de manera fehaciente, a través de algún medio de convicción la necesidad de modificación en la cláusula en comento con el propósito de establecer condiciones proporcionales en el Modelo de Convenio y/o una mejora en la prestación de los Servicios, este Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada, en el sentido de que los cambios y modificaciones propuestos por las EM, no aportan condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios además de que no se apegan a la OREDA Vigente.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada

"g) Duración del Convenio.

En el numeral 12.1 de la cláusula Décima Segunda del Convenio, mis mandantes efectuaron dos modificaciones consistentes en la eliminación del término "como mínimo" y la incorporación del término "fecha efectiva", los cuales fueron rechazados por el Instituto en el Acuerdo manifestando lo siguiente:

"En lo relativo a la cláusula "Décima segunda VIGENCIA" 12.1 Duración del Convenio elimino el término "como mínimo" al hacer referencia a la vigencia del contrato, En este se dicha eliminación fue realizada sin algún argumento que pudiera ser analizado por este Instituto; ahora bien, el término "como mínimo" da certeza a los CS de que una vez llegada la fecha de terminación del mismo no le será interrumpida la prestación del servicio en tanto se firme un nuevo contrato, es decir, el presente convenio una vez terminado el año en curso puede si es deseo del CS seguir vigente bajo los mismos términos y condiciones hasta en tanto no exista un nuevo Convenio que reemplace al previamente existente. Por lo anterior, este Instituto considera necesario mantener la redacción vigente.

[...]

Por otro lado, se identifica que en el numeral 12.1 de la cláusula "DÉCIMA SEGUNDA. VIGENCIA", la EM menciona la locución "El presente CONVENIO estará vigente a partir de su Fecha Efectiva [...]", en este sentido, este Instituto reitera lo señalado en el análisis del numeral III ÚNICO del apartado de Declaraciones antes indicado, desestimando la inserción realizada en los términos señalados y se requiere restituir al párrafo de referencia en los términos vigentes".

**El subrayado es nuestro.*

En primer lugar, contrario a lo manifestado por el Instituto, mis mandantes si justificaron la modificación propuesta a esta Cláusula Décima Segunda del Convenio, lo cual se dio específicamente en el numeral 94 de la Tabla de Justificaciones presentada junto con la Propuesta OREDA 2022 bajo los siguientes términos:

"Toda vez que las ofertas de referencia son autorizadas por el Instituto de manera anual y, por ende, los términos y condiciones de la misma tienen una vigencia anual, se elimina la posibilidad de que el Convenio pueda estar vigente por un plazo mayor, ya que con ello los CS pierden el interés de firmar la nueva oferta, cuando claramente la anterior ya no es vigente, además de que

como se ha manifestado la Empresa Mayorista aplica los términos y condiciones de las nuevas ofertas a partir del primer día de su vigencia”.

En resumen, mis mandantes argumentaron que, debido a la vigencia anual de las ofertas de referencia y a la obligación de presentar una nueva para autorización, es incongruente establecer una vigencia diferente para el Convenio, el cual es un anexo de la OREDA y por lo tanto seguirá la suerte de aquella, por lo que su vigencia está constreñida a aquella.

Por lo que hace al término “Fecha Efectiva”, éste se incorpora en virtud de que los concesionarios o autorizados solicitantes requieren la firma del Convenio y la Oferta en distintos momentos del año, bien puede ser al principio del mismo, cuando inicia su vigencia, o meses después, incluyendo concesionarios que la solicitan durante el segundo semestre del año en cuestión, por lo que es necesario precisar que las condiciones de la oferta autorizada son aplicables desde el 1 de enero de 2022, fecha en la cual inician su vigencia los términos y condiciones de la OREDA sometida a autorización.

Los sistemas de Red Última Milla no están diseñados para aplicar distintos términos y condiciones según la oferta de referencia suscrita por el concesionario, es decir, a manera de ejemplo, entre concesionarios no podemos aplicar un plazo determinado para la ejecución de cierta actividad (contemplado en una oferta previa) y un plazo distinto que ha sido autorizado mediante la nueva oferta aprobada, por lo cual es importante precisar que las condiciones de la OREDA 2022 serán aplicables en su conjunto desde el 1 de enero de 2022, con independencia de la fecha de solicitud y firma de la misma. De ahí la importancia de la incorporación y precisión del término “fecha efectiva” en el Convenio

En virtud de lo anterior, solicitamos a ese Instituto valore las justificaciones de mis mandantes para la modificación propuesta al numeral 12.1 de la Cláusula Décima Segunda.”

Consideraciones del Instituto

En este sentido, se reitera lo establecido por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada, la cual establece que se debe permanecer el término el como mínimo ya que otorga certeza a los CS de que una vez llegada la fecha de terminación del mismo no le será interrumpida la prestación del servicio en tanto se firme un nuevo contrato, es decir, el presente convenio una vez terminado el año en curso puede si es deseo del CS seguir vigente bajo los mismos términos y condiciones hasta en tanto no exista un nuevo Convenio que reemplace al previamente existente, lo cual es fundamental para asegurar la continuidad en la prestación de los servicios.

Respecto a la “Fecha Efectiva”, este Instituto determina que resulta innecesaria, ya que cada oferta tiene una vigencia anual y ésta se encuentra establecida en la misma, la cual es independiente de la fecha de efectiva del convenio; aunado a lo anterior dicha precisión puede generar incertidumbre en la contratación de los servicios.

Derivado del análisis anterior, y toda vez que la propuesta realizada fue omisa en acreditar de manera fehaciente, a través de algún medio de convicción la necesidad de modificación en la cláusula en comento con el propósito de establecer condiciones proporcionales en el Modelo de Convenio y/o una mejora en la prestación de los Servicios, este Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada, en el sentido de que los cambios y modificaciones propuestos

por las EM, no aportan condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios además de que no se apegan a la OREDA Vigente.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada

“h) Terminación anticipada.

Por lo que hace a la eliminación del párrafo del numeral 12.2 de la Cláusula Décima Segunda del Convenio integrante de la Propuesta OREDA 2022, que establece que “En ningún supuesto se deberá de contemplar como causal de terminación anticipada la revocación de la Resolución AEP”, propuesta por mis mandantes, el Instituto manifiesta lo siguiente:

“Referente a la cláusula “Décima segunda VIGENCIA” 12.2 TERMINACIÓN ANTICIPADA se desprende que las EM eliminaron un párrafo concerniente a que una de las causas de la terminación anticipada en ningún caso puede ser la disolución de la Resolución AEP; lo anterior, en virtud de que la inclusión de este párrafo brinda certeza a los CS de que por la disolución de la Resolución AEP los servicios no dejarán de prestarse y sus convenios no serán inválidos lo que protege las inversiones de los CS.”.

La incorporación de este texto es improcedente, debido a que las condiciones bajo las cuales se prestan los servicios mayoristas, e incluso tuvo origen la separación funcional que dio origen a las empresas mayoristas, son precisamente las medidas contenidas en la Resolución AEP, motivo por el cual será inevitable que, en caso de que alguna de las resoluciones bajo las cuales se han impuesto medidas a mis mandantes se llegasen a revocar, las condiciones bajo las cuales se prestan los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva deberán cambiar por lo que habrán de ser renegociadas y el Convenio perderá su fuerza legal, sin que ello implique la negativa a proveer estos servicios. Por tanto, el texto incorporado por ese Instituto pierde fuerza y no encuentra motivación alguna, no existe justificación alguna para mantenerlo y tan es así que el Instituto ni siquiera establece los motivos de su reinserción.”

Consideraciones del Instituto

Respecto a lo manifestado por las EM, se precisa que lo propuesto resulta improcedente, por ser contradictorio con lo establecido por la propia EM en la Cláusula Vigésima Segunda. Suspensión de Medidas en la que se estableció entre otros supuestos el que las EM y los CS “se **obligan a negociar de buena fe**, con independencia de las acciones que el Instituto pueda ejercer en el marco de sus facultades de acuerdo con la normatividad vigente, durante un periodo de 120 (ciento veinte) días naturales los nuevos términos y condiciones aplicables a los servicios objeto del presente CONVENIO.”

De lo que se destaca que si bien, existe la posibilidad de una revocación de las medidas contenidas en la Resolución AEP, dicha determinación no puede constituir una causal de terminación anticipada del Modelo de Convenio, ya que las partes se obligan a negociar por un periodo de 120 días los nuevos términos y condiciones respecto de los Servicios objeto de este, de lo que se deduce una continuidad respecto de lo convenido por las partes.

Razones por las cuales, este Instituto determina que la permanencia de este párrafo brinda certeza a los CS de que por la disolución de la Resolución AEP los servicios no dejarán de

prestarse y sus convenios no serán inválidos lo que protege tanto la continuidad de los servicios, así como las inversiones de los CS.

En razón de lo anterior la Cláusula en comento permanecerá en los términos establecidos en la Oferta de Referencia Notificada y se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada

“j) Relaciones Laborales.

En relación a la Cláusula Décima Quinta del Convenio, el Instituto manifiesta en el Acuerdo lo siguiente:

“Con relación a la cláusula “Décima Quinta. RELACIONES LABORALES”, del análisis realizado no se desprende que las EM hayan realizado alguna modificación a dicha cláusula, no obstante lo anterior, el Instituto realizará modificaciones y precisiones al contenido de la misma, a efecto de proporcionar certeza respecto del ámbito de aplicación y el alcance de dicha cláusula.

Por lo antes manifestado, los cambios señalados en el párrafo que antecede se verán reflejados dentro del Anexo ÚNICO”.

Sobre el particular surge una duda ¿si mis mandantes presentaron un texto con base en el autorizado por ese Instituto para la OREDA 2021 vigente, es decir, que refleja al menos las condiciones mínimas de la oferta actual, por qué ese Instituto decide modificarlo?

Esta apreciación resultaría contradictoria y violatoria de la Medida Quinta del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal, en la que se establece que “La propuesta (de oferta de referencia) que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente...”, sin embargo, debemos precisar que mi mandante si realizó modificaciones a dicha cláusula y las mismas fueron rechazadas por el Instituto, sin mayor pronunciamiento y por ende, justificación.

A continuación, se muestran las modificaciones efectuadas por el Instituto a la propuesta de mis mandantes, señaladas con control de cambios para su mejor apreciación:

“En caso de que alguna de las Partes, dentro de algún procedimiento de huelga, ~~reciba (ya sea directamente o por conducto de: (i) la empresa titular del contrato colectivo respectivo y/o (ii) el sindicato)~~ un aviso de suspensión de labores en los términos de la Fracción I del Artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, deberá dar aviso de dicha circunstancia a la otra Parte, al día siguiente de su recibo., es decir, con 10 (diez) días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo. En caso de suspensión de los servicios como consecuencia de una huelga, ~~ninguna de las Partes tendrán~~ la EMPRESA MAYORISTA ni el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE tendrán el derecho de presentar reclamación alguna a la otra como consecuencia de dicha suspensión”.

Así, como se puede apreciar del texto transcrito, el Instituto elimina, en primer lugar, el texto añadido por mis representadas en el que se establece la posibilidad de que en un procedimiento de huelga se reciba un aviso de suspensión de labores ya sea por parte del Sindicato o por parte de la empresa titular del contrato colectivo de trabajo. Esta modificación encuentra su fundamento en la asignación de personal realizada a través del Plan Final de Implementación, específicamente, el numeral 3.8 del mismo, en el que se establece que el AEP deberá proveer personal a las

empresas mayoristas, motivo por el cual, al contar con personal asignado, cuyos derechos contractuales fueron convenidos con otra empresa, el aviso de suspensión de labores puede recibirse por parte del Sindicato o de la empresa titular del contrato colectivo, por lo que lo único que pretenden mis mandantes es precisar dicha situación.

Asimismo, por lo que hace al plazo de 10 días incorporado por el Instituto con la finalidad de que se realice el aviso de suspensión de labores, debemos destacar que el mismo es incorrecto. Las fracciones I y III del artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo es del tenor literal siguiente:

“Artículo 920.- El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán el día y hora en que se suspenderán las labores, o el término de prehuelga;

II. [...]

III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta Ley. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede notificado.”.

**El subrayado es nuestro.*

Como se puede apreciar de la lectura de la fracción III del artículo 920 transcrito, tratándose de servicios públicos, como lo son los servicios de telecomunicaciones, el aviso de suspensión de labores deberá darse con 10 (diez) días de anticipación, por lo cual la redacción del quinto párrafo de la cláusula Décima Quinta de la forma en la cual ha sido modificado por el Instituto es incorrecto ya que en el mismo se establece que cualquiera de las partes deberá notificar a la otra sobre la recepción de un aviso de huelga al día siguiente de su recepción, aclarando además: “es decir, con 10 (diez) días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo”. Es decir, si conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo el aviso para la suspensión de labores debe efectuarse por lo menos con 10 días de anticipación y el Convenio establece que dicho aviso se tiene que notificar a la otra parte al día siguiente de su recepción, entonces el plazo de 10 días de anticipación establecido en el propio convenio es incorrecto. En todo caso, debería establecerse que el aviso a la contraparte se dará con 9 días de anticipación a la fecha de la suspensión de labores, siempre y cuando éste sea notificado por el Sindicato o la empresa titular del contrato colectivo en tiempo y forma.

En virtud de lo anterior se solicita a ese Instituto atentamente reincorpore el texto propuesto por mis mandantes para la cláusula Décima Quinta del Convenio.”

Consideraciones del Instituto

Respecto a la cláusula de Relaciones Laborales, el Instituto advierte que las EM reiteran su propuesta y realizan una nueva argumentación respecto de la adición planteada, no obstante, el Instituto considera que lo propuesto es una precisión innecesaria, la cual no favorece ni mejora la relación jurídica entre las partes. En ese sentido se señala que lo manifestado tampoco constituye un argumento de valor que sustente el cambio propuesto, por lo que el Instituto encuentra improcedente lo establecido en la misma, ya que los criterios de aplicación para dicho

supuesto no formulan un planteamiento claro ni concluyente del que se perciba la mejora en las condiciones de la OREDA Vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto a efecto de proporcionar certeza respecto del ámbito de aplicación y el alcance de dicha cláusula, realizó precisiones a la misma, a efecto de generar una mejora a la Oferta de Referencia y beneficiar la prestación de los servicios. Dicho cambio se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada

“j) Desacuerdos.

A través de la Propuesta OREDA 2022, Red Última Milla solicitó a ese Instituto la supresión de la Cláusula relativa a los Desacuerdos Técnicos, de tal forma que las condiciones no convenidas entre mis mandantes y los CS fueran dirimidas directamente por ese Instituto a través de un procedimiento de desacuerdo, sin importar el carácter del mismo, por lo que, en el mismo sentido, se modificó la cláusula denominada “Desacuerdos”. Sobre el particular, ese Instituto manifiesta lo siguiente en el Acuerdo:

“Respecto a la cláusula “Vigésima Cuarta DESACUERDOS” La EM no realizó argumentos, sin embargo este Instituto con la finalidad de brindar certeza a las partes y esclarecer la forma en la cual se llevan a cabo los desacuerdos que se pudieran suscitar entre las partes considera necesario añadir la redacción que los desacuerdos se llevarán conforme a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR.

Por lo antes manifestado, los cambios señalados en los párrafos que anteceden se verán reflejados dentro del Anexo ÚNICO.

Con relación al análisis efectuado por este Instituto se desprende que la cláusula “DESACUERDOS TÉCNICOS” fue eliminada sin ninguna manifestación al respecto; por lo que, este Instituto dentro del análisis realizado al convenio determina que la cláusula en cuestión debe formar parte integral del convenio, ya que en la implementación de la Oferta de Referencia para los Servicios de Desagregación pueden surgir diversas cuestiones técnicas que no puedan ser conciliadas por las partes y que se requiera la intervención del Instituto, es por ello que se determina su reincorporación de dicha cláusula para brindar certeza a las partes de que existe una cláusula que prevé el supuesto de un desacuerdo técnico, lo cual se verá reflejado dentro del Anexo ÚNICO.”.

**El subrayado es nuestro.*

Contrario a lo manifestado por el Instituto, mis mandantes sí justificaron las modificaciones efectuadas a las cláusulas en comento, ello, a través del numeral 96 de la Tabla de Justificaciones presentadas junto a la Propuesta OREDA 2022, situación que omite el Instituto, por lo que no realiza el análisis correspondiente y simplemente rechaza estas modificaciones sin la debida justificación.

Por lo anterior reiteramos a ese Instituto las razones y justificaciones de las modificaciones propuestas, señalando que las mismas obedecen al hecho de que, a la fecha no se han presentado

desacuerdos técnicos, siendo que, cuando se presenta una controversia entre las partes, la parte que se considera afectada presenta directamente su solicitud de intervención y resolución de condiciones no convenidas ante el Instituto, por lo que mediante las modificaciones de mis mandantes se elimina el procedimiento establecido para los desacuerdos técnicos de tal forma que, en caso de que se presenten condiciones que no puedan convenir, las partes presenten directamente su desacuerdo ante el Instituto sin importar el carácter del mismo, convirtiéndose en un procedimiento más expedito y menos oneroso para ellas, ya que el desacuerdo técnico involucra la participación de un perito.

Por estas razones es que se solicita al Instituto la eliminación de la cláusula de Desacuerdo Técnico para que únicamente prevalezca el procedimiento de desacuerdo como tal, independientemente si el carácter de la controversia es técnico o no.”

Consideraciones del Instituto

Al respecto, el Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada en la que se establece que los términos deberán restituirse dentro del Modelo de Convenio al tratarse de precisiones que no pueden ser omitidas, eliminadas o modificadas al ser necesarias para otorgar certeza a las partes al momento de convenir.

Lo anterior, en virtud de que las EM pretenden de nueva cuenta justificar la eliminación propuesta basándose un juicio *a priori*, en el que señalan que a la fecha no se han presentado desacuerdos técnicos, asimismo presuponen que los desacuerdos técnicos **no existen** para los concesionarios o no son de su interés. Lo que en esencia no constituye prueba, sino la exclusión de un supuesto al considerar un hecho verdadero, ya que si bien, hasta el momento los CS no han interpuesto un desacuerdo técnico, ello no significa que no puedan en un futuro y en consecuencia deban de ser considerados.

Aunado a lo anterior, se hace notar que la participación de un tercero (perito) es opcional en el procedimiento, y si bien resulta onerosa para las partes, su participación puede marcar la diferencia en la determinación que recaiga al desacuerdo, por lo que su designación obedecerá a los intereses que a su derecho convenga a las partes, ya que el Instituto procederá a resolver el desacuerdo con base en la información proporcionada por las partes.

Es por esto, que este Instituto reitera lo establecido dentro de la Oferta de Referencia Notificada y determina que la cláusula en cuestión debe formar parte integral del convenio, a fin de brindar certeza a las partes de que existe una cláusula que prevé el supuesto de un desacuerdo técnico ya que en la implementación de la Oferta de Referencia pueden surgir diversas cuestiones técnicas que no puedan ser conciliadas por las partes y que se requiera la intervención del Instituto.

Por lo anterior, la redacción permanecerá en los términos establecidos en la Oferta de Referencia Notificada y en consecuencia se restablecerá la numeración, lo que se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada

“k) Responsabilidad:

Finalmente, mis mandantes adicionaron al Convenio integrante de la Propuesta OREDA 2022 una cláusula denominada “Responsabilidad”, sin embargo, ese Instituto rechaza la misma bajo el argumento de que “es innecesaria, ya que los derechos y obligaciones a los que están sujetos las partes se encuentran establecidos en el cuerpo del propio convenio”.

Ahondando un poco a la justificación hecha por mis mandantes en la Tabla entregada al Instituto junto a la Propuesta OREDA 2022, debemos mencionar que la inclusión de la cláusula obedece al hecho de prevenir o evitar controversias entre las partes por interpretaciones erróneas de los términos y condiciones del Convenio y la OREDA, ya que, sin bien es cierto que los derechos y obligaciones de las mismas se encuentran establecidos y delimitados en el cuerpo del Convenio, también es cierto que dicho instrumento es parte integrante de una oferta de referencia (OREDA), en la cual se contemplan obligaciones adicionales a las del propio Convenio, con la correspondiente imposición de penas en caso de incumplimiento a las mismas. Por tal motivo, podría originarse una malinterpretación de los documentos en su conjunto y considerar la aplicación de dos penas para un mismo caso, lo cual ocasionaría duplicidad de las mismas, cuando por ley la duplicidad de las penas está prohibida cuando se refiere a una misma obligación.

Por tal motivo, con la finalidad de no incurrir en el supuesto mencionado (duplicidad de una pena), es que Red Última Milla solicitó la incorporación de una nueva cláusula con la cual se otorgue certeza a las partes en caso de cualquier incumplimiento, dando un mayor y mejor alcance al sentido de las penas establecidas en el Convenio y en el cuerpo de la oferta de referencia y sus anexos. De esta forma se evitan controversias entre los concesionarios que pudiesen derivar en procedimientos que únicamente ocasionan cargas administrativas a las partes

En virtud de lo anterior, solicitamos atentamente a ese Instituto la reincorporación de la cláusula denominada Responsabilidad al cuerpo del Convenio de la Propuesta OREDA 2022.”

Consideraciones del Instituto

Al respecto, el Instituto reitera que lo propuesto resulta improcedente e innecesaria ya que nuevamente lo expuesto constituye una apreciación subjetiva de las EM en la que no se aportan condiciones que generen certeza o aporten elementos que fomenten la competencia o bien mejoren la prestación de los servicios mejoren la prestación de los servicios, ya que, como se estableció en la Oferta de Referencia Notificada solo reitera derechos y obligaciones que ya se encuentran establecidos en el cuerpo del convenio, y si bien, éste instrumento es parte integrante de una Oferta de Referencia, dichos documentos se encuentran correlacionados, lo que contrariamente a lo señalado no podría originar una malinterpretación de los documentos en su conjunto o bien en su interpretación en lo individual.

Consecuentemente, se reitera lo acordado en la Oferta de Referencia Notificada y se eliminará del clausulado del Modelo de Convenio lo relativo a la cláusula propuesta, dicha eliminación se verá reflejada en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Séptimo.- Determinación de tarifas. Mediante el Acuerdo P/IFT/EXT/111218/24⁴ el Pleno del Instituto autorizó el “ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO COSTOS EVITADOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL SERVICIOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA Y DEL SERVICIO DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES”, en el cual se fundamenta y motivan los parámetros y metodología empleados para el desarrollo de los modelos de costos utilizados por el Instituto para determinar diversas tarifas de servicios de desagregación de conformidad con la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación.

Derivado de la implementación del Acuerdo de Separación Funcional, y en consistencia con lo resuelto en la Oferta de Referencia Notificada, los servicios de desagregación y el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local (SAIB) han sido asignados a las EM.

A continuación, se retoman diversos elementos metodológicos del Acuerdo P/IFT/EXT/111218/24 utilizados en dicho modelo de costos, así como los principales elementos incluidos en el Documento Metodológico al que se hace referencia en esta sección. Asimismo, se cuenta para su actualización con elementos e información aportados por las EM mediante su Respuesta al Oficio de Requerimiento.

7.1 MODELO DE COSTO INTEGRAL DE LA RED DE ACCESO FIJO

Debido a que los principios metodológicos para el diseño y dimensionamiento de la red de las EM no se vieron afectados con respecto a aquellos aplicados para el dimensionamiento de la red de Telmex y Telnor previo a la separación funcional, así como los datos geográficos y demográficos considerados para la misma no se modifican como consecuencia de la implementación de la separación funcional, debido a que los servicios mayoristas cuya tarifa se determina con el Modelo Integral de Red de Acceso Fijo serán ofrecidos por las EM de manera íntegra, el Instituto advierte que no existen elementos que justifiquen realizar alguna diferenciación en la aplicación de dicho modelo tal que las tarifas difieran con respecto a las autorizadas por el Instituto antes de la separación funcional.

El objetivo del Modelo de Costos Integral de la Red de Acceso Fijo (en adelante, indistintamente también Modelo Integral) es estimar los costos en que un operador incurriría si tuviera que desplegar su red acceso en un mercado competitivo, de modo que le sea posible proveer todo un servicio o un incremento definido en la demanda de éste.

Por ello, un modelo con un enfoque de costos incrementales promedio de largo plazo (en lo sucesivo, “CIPLP”) como el previsto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de

⁴ Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext11121824.pdf>

Desagregación, permite que en el horizonte temporal considerado todos los insumos, incluidos los costos del equipo, pueden variar como consecuencia de la demanda del mercado.

El diseño del modelo supone un operador hipotético basado en la red de las EM a partir de la cual se despliega una red bajo un enfoque eficiente utilizando tecnología moderna, equivalente a la de las EM, que satisface el nivel de demanda de los servicios que se prestan sobre dicha red (es decir, aquella derivada de la prestación de servicios minoristas, como servicios mayoristas de acceso a dicha red).

Dicha consideración, permite que 1) los costos derivados de las ineficiencias en la red no se trasladen a los CS, permitiendo precios de acceso a un mercado competitivo, y 2) transparentar que las tarifas de los servicios mayoristas asociados consideran únicamente la infraestructura, elementos de red y actividades que están estrictamente relacionados con la prestación de los servicios.

Asimismo, el enfoque desarrollado en el Modelo de Costos Integral de la Red de Acceso Fijo realiza una aproximación adecuada de los costos incurridos por las EM por proveer los servicios a través de su red de acceso, pues permite establecer la inversión necesaria en dicha red en función de los activos requeridos para satisfacer la demanda total de los servicios que hacen uso de dicha red, para establecer la base de costos de todos los servicios ya provistos por este operador y atribuir los respectivos costos comunes y compartidos a los servicios relevantes en función de la demanda de dichos servicios para asegurar que exista una recuperación de los costos de inversión en que las EM incurre para el despliegue de su red.

Las razones expuestas también permiten que a través del enfoque de implementación de dicho modelo se refleje de un modo más realista la decisión de un nuevo operador entrante entre construir su propia red o rentar el acceso a la infraestructura de la red de las EM.

7.1.1 Servicios

De conformidad con la Medida TERCERA de las Medidas de Desagregación los servicios materia de esta Oferta de Referencia están definidos en los siguientes términos:

“**TERCERA.**- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

(...)

8) **Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local:** *Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante pone a disposición del Concesionario Solicitante capacidad de transmisión entre el usuario final y un Punto de Interconexión del Concesionario Solicitante, de tal forma que se permita la provisión de servicios de telecomunicaciones a un usuario final que se conecta a la red pública de telecomunicaciones mediante una Acometida del Agente Económico Preponderante;*

9) **Servicio de Coubicación para Desagregación:** *Servicio de arrendamiento de espacio para la colocación de equipos y dispositivos del Concesionario Solicitante necesarios para acceder*

a los servicios de desagregación, mediante su ubicación en los espacios físicos abiertos o cerrados en las Instalaciones del Agente Económico Preponderante, que incluye el acondicionamiento necesario para la instalación de equipos, la provisión de recursos técnicos, suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados;

10) **Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso parcial de la capacidad de transmisión, entregando el circuito en la central telefónica o instalación equivalente;

11) **Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Sub-Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso parcial de la capacidad de transmisión, entregando el circuito en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente;

12) **Servicio de Desagregación Total del Bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso de la capacidad de transmisión completa, entregando el circuito en la central telefónica o instalación equivalente;

13) **Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Sub-bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso de la capacidad de transmisión completa, entregando el circuito en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente;

(...)"

Lo anterior, de conformidad con el alcance de los servicios establecidos en las Medidas TERCERA y TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, así como de los servicios de desagregación a los que se hacen referencia en las Medidas CUARTA y TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación.

7.1.2 Consideraciones metodológicas del Modelo Integral

7.1.2.1 Aspectos relacionados con la red de acceso

En cuanto a los aspectos relacionados con las especificaciones de la red de acceso, el Modelo considera lo siguiente:

- a) Activos valorados bajo un enfoque de **activos modernos equivalentes** y el diseño de la red del operador hipotético como una **red de acceso única bajo un diseño eficiente**, en donde se despliegan en conjunto ambos tipos de redes, tomando en cuenta que la coexistencia de las redes de cobre y fibra óptica implica costos compartidos entre ambas.
- b) La **ubicación de los nodos para el diseño de la red** parte de los nodos/centrales de cobre y fibra óptica de las EM, realizándose cambios en la ubicación de determinados

nodos a efecto de optimizar el diseño de la misma, lo que permite determinar el costo de una red con la que se proporcionan los mismos servicios que la red de telecomunicaciones de un operador hipotético eficiente, eliminando a la vez las ineficiencias en la ubicación de los nodos de la red de las EM derivada del desarrollo histórico que le dio origen.

- c) **Diseño de una topología eficiente de red**, con lo cual se atiende el supuesto de que, si el CS optara por desplegar su propia red, utilizaría una topología de red que le permitiría optimizar los costos de su despliegue.
- d) Una **huella de cobertura** cobertura efectiva del operador modelado, lo que refleja el tamaño real de la red de las EM y permite dimensionar adecuadamente la red diseñada.
- e) Un **horizonte temporal para el cálculo** del costo de los distintos servicios bajo un enfoque plurianual de **cinco** años.

En cuanto a la **Modelación de la red de acceso**, el Modelo Integral de Acceso Fijo considera que el **alcance** de la red de acceso modelada comienza en los nodos de acceso, donde la tarjeta de línea (desde el lado del cliente) es el límite, y termina en el punto terminal de conexión en las instalaciones del cliente final.

Además, con diversas bases de datos geográficos y demográficos se estiman los activos necesarios para el despliegue de la red de acceso a nivel de la calle o a nivel de sección y se determina la relación entre nodos de acceso y edificios o viviendas. Es decir, se establece el vínculo uno a uno que describe a qué nodo de acceso se conecta cada edificio para definir el área de cobertura de un nodo de acceso a través de un proceso de optimización consistente con el diseño de una red asociada a un operador eficiente. Finalmente, se considera una reducción de huella de cobertura para reflejar la cobertura del operador modelado a partir de la cobertura de las EM, conforme a un proceso de identificación de una huella nacional (completa), la cual se restringe al área de cobertura que sea relevante en términos del despliegue del operador modelado. Para determinar la demanda a partir de la cual se realiza el dimensionamiento se considera que la red de acceso debe cubrir un área determinada, mientras los costos se recuperan a través de las conexiones activas.

En cuanto al **diseño de red y las reglas de dimensionamiento**, el Modelo se basa en el principio de diseño de una red moderna eficiente a través de la cual se ofrecen niveles de calidad adecuados para los servicios. El modelo supone una **demanda para el cálculo de los costos unitarios** que considera la cantidad de clientes activos que utilizan la red del operador hipotéticamente eficiente.

Además, a efecto de garantizar una atribución de costos adecuada para los diferentes activos de la red y servicios que se prestan a través de la misma, en el modelo se tiene en cuenta el **uso compartido de infraestructura de red entre la red de transporte y la red de acceso**. El modelo también reparte los costos de infraestructura asociados a la red de acceso entre la red de cobre y la red de fibra óptica, proporcionalmente al número de líneas activas basadas en cada tecnología.

En relación al **Enfoque de costeo**, el Modelo Integral de Acceso Fijo considera la **valoración de activos y enfoque para activos reutilizables, es decir** que los costos unitarios de todos los activos de la red con la excepción de los activos de ingeniería civil reutilizables (por ejemplo, zanjas, conductos, postes, pozos de registro presentes en la red de cobre de las EM) equivalen al costo de reposición de los mismos y no el histórico incurrido por las EM, en razón que los precios y la tecnología evolucionan con el tiempo.

El modelo supone una base de precios de los activos en términos nominales. Se considera también que el valor de los costos se actualiza anualmente conforme una tendencia de precios asociada a cada activo, y usa el Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP) en términos nominales y antes de impuestos. Asimismo, con información proporcionada por las EM, o bien con base en referencias internacionales se consideran las tendencias de precios y vidas útiles y una metodología de depreciación anual inclinada. Finalmente se adopta un enfoque en donde los gastos operativos se consideran como un porcentaje global relacionado con el mantenimiento de la red y asigna los costos comunes e indirectos a los servicios proporcionalmente a sus costos incrementales (*Mark-Up*), y permite modelar la recuperación de costos comunes a través de un factor que se aplica de manera proporcional a los costos totales.

7.1.2.2 Estructura del modelo

El Modelo de Integral de Red Acceso Fijo consta de tres etapas:

Análisis de datos *geomarketing*.- Corresponde a un análisis *offline*, que realiza el procesamiento y consolidación de los datos geográficos, demográficos y del mercado de telecomunicaciones fijas del país que define la ubicación de nodos sobre los que se basa el diseño de la red de acceso modelada y la determinación de las rutas más corta de cables desde los usuarios finales hasta los nodos de red.

Dimensionamiento de la red de acceso.- Consiste en el dimensionamiento de la red de acceso a partir de la etapa anterior y cuyo resultado es un inventario de activos necesarios para desplegar la red.

Estimación de inversiones y tarifas de los servicios.- Finalmente, se realiza una etapa *online*, que se alimenta de las partes *offline* descritas con anterioridad. Mediante esta se calcula el costo de unitarios sus activos y fija el precio de los servicios mayoristas. En dicha etapa, los costos se obtienen (multiplicando el número de activos, obtenidos en el proceso descrito, por los costos). Posteriormente, se realiza la depreciación y asignación de los costos a los servicios que se prestan a través de la red, para determinar la tarifa de los servicios.

7.1.3 Consideraciones Metodológicas Adicionales

7.1.3.1 Actualización del Modelo Integral de Red de Acceso Fijo

De conformidad con la metodología CIPLP y considerando diversa información aportada por las EM, el Instituto sigue las metodologías referidas en el Acuerdo P/IFT/EXT/111218/24⁵ y en los Considerandos Sextos de los Acuerdos P/IFT/EXT/111218/25, P/IFT/EXT/111218/26, P/IFT/061219/863, P/IFT/250220/61 y P/IFT/EXT/091220/45.

Asimismo, durante 2021, el Instituto realizó la actualización del Modelo Integral para la cual sometió a consulta pública el Modelo y su Documento Metodológico durante treinta días naturales con el fin de recabar información, comentarios y sugerencias por parte de los interesados, incluyendo de las propias EM sobre los principales ajustes realizados a la versión del Modelo Integral desarrollado en 2018, los cuales consistieron en lo siguiente:

- a) **Consideración de los insumos geográficos**, dado que las bases de datos relativas a la construcción de la base de los edificios han evolucionado de forma muy insignificante, la estructura nodal del modelo no se modificó, y dado que la base de la red de carreteras construida en 2018 ya permite conectar todos los edificios a los nodos de la red y las actualizaciones no provocarían un cambio significativo en el diseño de las rutas de la red de acceso, no se consideró necesario actualizar los insumos geográficos.
- b) **Enfoque de modelación de la demanda**. Con respecto a los insumos de demanda, en los datos proporcionados por las EM se observó un crecimiento importante de la demanda activa por servicios de acceso a la red FTTC⁶. Por lo tanto, se consideró relevante estimar los costos de estos servicios y los costos de servicios de acceso a la red FTTH por separado. Con ello, el Modelo Integral ahora distingue la demanda pasiva y la demanda activa asociada a servicios de acceso FTTC, estimándose por separado los costos de servicios de acceso a la red FTTC, y separando la demanda pasiva y activa FTTC de la demanda pasiva y activa FTTH⁷.

Así, se llevó a cabo la actualización de la **demanda (activa y pasiva)** de la siguiente manera: se realizó i) la actualización de la demanda activa por servicios de FTTH de una tasa de penetración de aproximadamente 70%; ii) la estimación de costos de servicios basados en FTTC, de manera separada de FTTH; y, iii) la actualización de cantidad de líneas de fibra desarrolladas efectivamente por cada caja de distribución respecto de lo considerado en 2018.

- c) **Modificación de escenarios de demanda**. Se eliminó el escenario mixto y se introdujeron tres modelos, quedando: escenario cobre (demanda pasiva y activa por servicios de acceso a la red de cobre, red de 22.4 millones líneas instaladas al nivel nacional, que sirve una demanda activa de 11.4 millones clientes), escenario FTTC (demanda pasiva y activa por servicios de acceso a la red FTTC, red de 5.2 millones líneas instaladas al nivel nacional, que sirve una demanda activa de 3 millones clientes) y escenario FTTH (demanda pasiva y activa por servicios de acceso a la red FTTH, red de

⁵ Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/pifttext11121824.pdf>

⁶ Fiber to the Cabinet: Fibra óptica que llega hasta las cabinas de telecomunicaciones.

⁷ Fiber To The Home: Fibra óptica que llega hasta el punto final/hogar

5.3 millones líneas instaladas al nivel nacional, que sirve una demanda activa de 3.8 millones clientes).

- d) **Actualización de los nodos (CO y PDP) utilizados en el modelo** (1) los CO⁸ y los PDP⁹ redundantes se han eliminado por completo del alcance del modelo; (2) los CO y los PDP que se encuentran dentro de un radio de 100 m (para CO) y 20 m (para PDP) entre sí se fusionaron para optimizar la estructura del nodo modelado; y (3) cada hogar/inmueble está conectado en el modelo al PDP/CO más cerca (el dimensionamiento se basa en un algoritmo de ruta más corta).
- f) **Estimación de la tasa de compartición de infraestructura.** Por cada tecnología se calcularon las tasas de compartición para cada uno de los escenarios quedando para escenario cobre: 9.72%, escenario FTTC: 5.76% y escenario FTTH: 40.02%.
- g) **Actualización de la tasa de reutilización de la infraestructura pasiva.** Este parámetro refleja un activo tiene una vida útil mayor que la vida útil contable: esta modificación se refiere a postes, pozos y canalizaciones.
- h) **Vida útil de infraestructura.** Cambio de vida útil de los activos de Canalizaciones / ductos (de 30 años en el modelo 2018 a 35 años, promedio del benchmark); cambio de vida útil de los activos de pozos (de 20 años en el modelo 2018 a 30 años, promedio del benchmark); cambio de la vida útil del activo del cable de cobre y fibra (aumento de 5 años, con base en los valores observados promedio); subductos para ser en línea con las vidas útiles de canalizaciones (de diez años en el modelo de 2018 a 35 años).
- i) **Actualización del Índice de Fallas de Líneas.** de cobre de cobre a la baja: -7.2% (SDSBL10) y -5.8% (SDBL11), y de líneas de fibra (SAIB12 intra nodo y multinodo) en -3.6%. De manera similar, se revisó el costo de reparación de fallas, con el consecuente decremento en los costos de reparación de la línea de acceso (los cuales no forman parte de los gastos operativos generales de la red).
- j) **Actualización de la distribución de la demanda total entre los servicios.** La distribución de la demanda total entre los diferentes servicios aplicada en el modelo 2020 se modifica considerando 9.90% del total para el SDTBL13 y 90.10% para el SAIB.
- k) **Actualización de los parámetros de enrutamiento (*routing factors*) para acometida.** Este cambio solamente afecta al servicio de renta de fibra oscura. El servicio ahora se calcula teniendo en cuenta los costos relacionados con la red acometida.
- l) **Estimación de costos de servicios FTTC.** Se estiman por separado los costos de servicios de acceso a la red FTTC, separando la demanda pasiva y activa FTTC de la demanda pasiva y activa FTTH.

⁸ Central u Oficina Central (CO por sus siglas en inglés).

⁹ Punto de presencia.

¹⁰ SDSBL: Servicio de Desagregación del Sub-bucle Local.

¹¹ SDBL: Servicio de Desagregación del Bucle Local.

¹² SAIB: Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local.

¹³ SDTBL: Servicio de Desagregación Total del Bucle Local.

- m) **Actualización de los Costos unitarios para la infraestructura pasiva.** Para postes se actualizó la tendencia de precio. Para ductos y pozos se actualizaron la tendencia de precio y la de las vidas útiles (30 a 35 para ductos y 20 a 30 para pozos en línea con los resultados del parámetro de comparación internacional).
- n) **Actualización de los costos unitarios de los elementos de la red de fibra y de la red de cobre,** considerando un aumento los precios de cable de fibra de 30% y aumento de las vidas útiles de cables de fibra y cobre de cinco años.
- o) **Actualización de la asignación de costos comunes.** Los costos comunes ahora se asignan en función de la evolución de la demanda activa y no en función de los costos (es decir, demanda pasiva). Se calcula un margen específico para cada escenario por lo que la parte de los costos comunes considerados para cada tecnología quedando para cobre: 9.3%, para FTTH: 12.2% y para FTTC: 10.9%.

En este contexto, el Instituto consideró procedente considerar lo siguiente para la actualización del Modelo Integral:

Costo de mano de obra, correspondiente al promedio de los salarios ponderados para los servicios de compartición considerados en los modelos del Instituto, los cuales consideran un crecimiento anual de 4.2% con base en los acuerdos sindicales quedando en 380.31 MXN/hora.

Costo salarial, se actualiza a partir del aumento salarial pactado por acuerdo sindical (4.2% en 2021).

Tasa de inflación esperada para 2021 en 6.60% y para 2022 en 3.93% conforme a la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2021.

Tipo de cambio peso-dólar esperado para 2021 en 20.38 pesos por dólar y para 2022 en 21.04 pesos por dólar, conforme al nivel promedio registrado en la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2021.

CCPP nominal antes de impuestos, el valor empleado para dicho parámetro en el presente modelo es de 8.98%, de conformidad con las consideraciones metodológicas establecidas en el Acuerdo P/IFT/201021/500, *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022”*¹⁴, publicado

¹⁴ Disponible a través de la dirección electrónica:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5605085&fecha=17/11/2020

en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021, en donde se establece que:

“[R]especto del CCPP en los últimos años se han estabilizado los valores de sus parámetros y su resultado respecto a periodos más largos, lo que indica que las condiciones de volatilidad en el cálculo de este han perdido relevancia. Por otro lado, el cálculo del CCPP representa un costo de oportunidad de largo plazo, por lo que toma en cuenta decisiones de inversión de largo plazo, las cuales se realizan tomando la mejor información disponible del presente, así al tener poca volatilidad en el cálculo del CCPP es razonable que el calculado en el presente represente el pago al riesgo de inversión de largo plazo para los periodos proyectados. También se debe considerar que en el último año se han adoptado distintas políticas económicas en los bancos centrales mundiales para combatir los efectos de la crisis sanitaria, lo que posiblemente sesgaría los tipos de interés a la baja y afectaría el cálculo del CCPP en el mismo sentido, lo que no reflejaría correctamente el costo de oportunidad de largo plazo siendo por ello un mejor reflejo del rendimiento esperado de largo plazo la estimación hecha por el Instituto en el modelo 2021-2023.

Por lo antes expuesto, considerando el despliegue de red y los valores de los parámetros económicos pronosticados es posible estimar las tarifas de los servicios de interconexión para el periodo 2022 y 2023 a partir del modelo de costos, a reserva que en ejercicio de sus atribuciones y/o derivado de las variaciones económicas que pudieran presentarse para dichos años se modifique la información correspondiente que resulte relevante.

Lo anterior, sin perjuicio que, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 137 de la LFTR, este Instituto, en el último trimestre del año, determine a través del instrumento regulatorio aplicable, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos que estarán vigentes en el año calendario correspondiente”

De esta forma los elementos que se consideraron para el cálculo del CCPP y que se mantienen durante 2022 son los siguientes:

Concepto	Valor
Tasa libre de riesgo	5.17%
Beta apalancada	0.51
Beta desapalancada	0.28
Prima de mercado	5.23%
Costo de capital accionario (Ce)	11.22%
Costo de la deuda (Cd)	7.08%
Apalancamiento	54.11%
Tasa de impuestos	30.00%
CCPP nominal antes impuestos	8.98%

Tabla: Parámetros relacionados con el Costo de Capital Promedio Ponderado (Fuente: IFT, 2021).

7.2 MÓDULO DE CÁLCULO DEL SAIB.

De acuerdo con las modificaciones a la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación de la Segunda Revisión Bienal, el Instituto dispuso que el cálculo de las tarifas aplicables al SAIB se determinará a partir de un modelo de costos basado en una metodología de CIPLP, de conformidad con lo siguiente:

“TRIGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas aplicables al Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y a los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, Coubicación para Desagregación y Servicios Auxiliares, se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.”

(Énfasis añadido)

Bajo estos términos y con base en las modalidades del servicio autorizado por el Instituto en la OREDA Vigente y las condiciones autorizadas en la presente Resolución, el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local (SAIB) se mantiene como un servicio mayorista ofrecido por las EM e integrado por el Servicio de Concentración y Distribución (SCyD) en tres niveles de agregación, es decir, local, regional y nacional, distinguiendo además por diversos atributos o características, como asimetría/simetría, calidad de servicio y perfil de velocidad.

Debido a la disposición del cálculo del SAIB a partir de un modelo de costos basado en la metodología de CIPLP, el Instituto requirió el desarrollo e implementación de un Módulo de cálculo para estimar las tarifas del SAIB (en lo sucesivo, el “Módulo de Cálculo del SAIB”) para incorporar insumos de dos de los modelos de costos desarrollados previamente por el Instituto:

- a) Modelo Integral y
- b) Modelo de Interconexión Fijo y de Mercado del Agente Económico Preponderante¹⁵

Para ello el Instituto consideró relevante someter a consulta pública dicho Módulo de Cálculo del SAIB señalado en el Antecedente Décimo Cuarto de la presente Resolución, a partir de lo cual se reflejan las siguientes consideraciones metodológicas:

7.2.3 Módulo de Cálculo del SAIB

Debido a que mediante el SAIB las EM¹⁶ proporcionan a los operadores alternativos una capacidad de transmisión entre el cliente final y un punto de interconexión con la red propia del CS mediante un acceso de cobre y/o fibra óptica, el esquema tarifario aplicable a dicho servicio que ha sido autorizado por el Instituto en las Ofertas de Referencia distingue dos escenarios:

- I. Caso I: Cuando 1) los servicios se prestan a través de fibra óptica, o bien 2) se prestan a través de cobre, pero no se hace uso de las frecuencias bajas para prestar servicios de voz por el mismo medio.

¹⁵ El archivo en formato Excel de los “Modelos de Costos de Interconexión del Agente Económico Preponderante” pueden ser descargados en la siguiente [línea electrónica:](http://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/condiciones-tecnicas-minimas-y-modelos-de-costos-utilizados-para-determinar-las-tarifas-de-0)

<http://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/condiciones-tecnicas-minimas-y-modelos-de-costos-utilizados-para-determinar-las-tarifas-de-0>

¹⁶ Para mayor detalle puede consultarse los términos y condiciones definidos por el Instituto en la OREDA Vigente en la siguiente [línea electrónica:](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/ofertadereferenciaparaladesagregaciondelbuclelocalemasasmayoristas.pdf)

- II. Caso II: cuando los servicios se prestan a través cobre y se hace uso de las frecuencias bajas para prestar servicios de voz (ya sea por el mismo CS, el propio AEP o bien otro CS).

Para el esquema de las tarifas SAIB en el Caso I, se debe añadir al valor estimado del SCyD el valor del medio de transmisión (acceso) por el cual se presta el servicio, de modo que se asegure que el AEP recupera efectivamente los costos asociados.

En este caso el SAIB está compuesto por dos partes complementarias:

Parte de acceso: que cubre el segmento entre el usuario final y la ubicación de la central (COs, *Central Offices*). Consiste en conectar el equipo del usuario final (ONT en fibra, PTC en cobre) al CO, ya sea mediante tecnología de cobre y/o fibra.

Parte de transporte: consiste en la función que asegura la agregación del tráfico generado por el usuario final y su transporte a través de la red de transporte (agregación, Edge y nodos Core / Nacional) para llegar al punto de interconexión del CS.

Para el caso de las tarifas SAIB en el Caso II se considera únicamente el valor estimado del SCyD, en el entendido de que un CS o el propio AEP utilizan las frecuencias bajas para prestar servicios de voz, por lo que recibirán una remuneración relativa al servicio de telefonía por parte del usuario final, que deberá descontarse el componente de la recuperación del valor del medio de transmisión (acceso) con el fin de evitar una doble contabilización del mismo.

En términos de las modalidades del servicio autorizadas en la OREDA Vigente y las consideradas en la presente Resolución se pueden distinguir tres niveles de servicios de SAIB diferentes según el punto de interconexión del CS:

SAIB Local,

SAIB Regional, y

SAIB Nacional,

Asimismo, de acuerdo con el alcance de dicho servicio definido en la Propuesta de OREDA 2022 presentadas por las EM¹⁷, así con en las condiciones autorizadas en la presente Resolución se consideran elementos adicionales que permiten diferenciar diversas modalidades del servicio, como:

¹⁷ Disponible en la siguiente liga electrónica:
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/17418/documentos/archivosdeconsultapublicaem.zip>

Velocidad de bajada (en Mbps), de acuerdo con los perfiles desarrollados, implementados y ofrecidos por las EM: 3, 5, 10, 20, 30, 40, 50, 60, 100, 150, 200, 300, 400, 500, 750 y 1,000 Mbps.

Calidad del servicio: (i) Calidad Best Effort, (ii) Calidad Datos Generales, (iii) Calidad Doble y (iv) Calidad Triple

Simetría del servicio, con dos variantes: (i) Asimétrico y (ii) Simétrico.

Bajo este enfoque, se considera que la parte de acceso del SAIB es la misma, únicamente distinguiendo los medios de acceso (cobre y/o fibra), independientemente del punto de interconexión. Sin embargo, la parte SCyD es diferente de una modalidad a otra, dado que incorpora activos de red a partir del punto de agregación local, regional o nacional solicitado por el CS. Por ello, el Módulo de Cálculo del SAIB asigna dichos costos de acuerdo con el siguiente enfoque de modelación.

7.2.3.1 Enfoque de modelación

El Módulo de Cálculo del SAIB considera para el costo del SAIB integrado (Caso I) los siguientes insumos:

La parte de acceso del SAIB corresponde al alcance técnico de la actualización del Modelo Integral en el cual se modela dicho elemento, incluyendo el dimensionamiento y la estimación de los costos de los MSAN/OLT ubicados en la Central (Central Offices o CO), a partir del número total de líneas instaladas conectadas a cada CO.

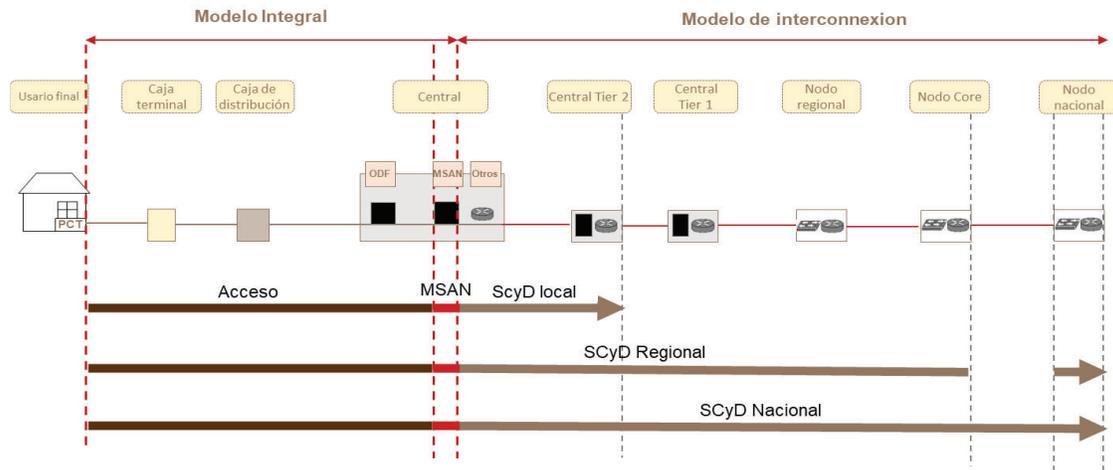
En cuanto al servicio SCyD, se obtiene como insumo del Modelo de Interconexión Fijo el valor unitario de transporte por Megabyte (Bitstream Local, Bitstream Regional y Bitstream Nacional) autorizado por el Instituto¹⁸, capacidad ocupada por el servicio a la hora pico de los servicios SCyD y demanda (tráfico y líneas) anual de SCyD¹⁹.

La figura a continuación presenta el enfoque que se considera para la modelación de los diferentes componentes del SAIB, de manera que se recuperen todos los costos necesarios para la prestación del servicio.

¹⁸ Cuyo alcance fue autorizado por el Instituto a través del "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 05 de noviembre de 2021 (Acuerdo de Interconexión 2022).

¹⁹ Considerado en la metodología del Acuerdo de Interconexión 2022.

Figura - Enfoque de modelación del SAIB



Fuente: IFT 2021

7.2.3.1.1 Parte de acceso del SAIB

La parte del acceso del SAIB corresponde al punto de conexión terminal localizado entre el sitio del cliente y el medio de transmisión (líneas de cobre y/o de fibra óptica en función de la tecnología utilizada) localizado en las instalaciones de las EM.

En dicho caso, para el valor correspondiente al medio de transmisión se contempla el valor del bucle de cobre o del bucle de fibra, calculados en el Modelo Integral. En el caso del bucle de cobre, a través del precio por “Desagregación Total del Bucle” sin considerar los costos asociados a la “Central” y a los “Costos de Alojamiento”. Por su parte, para estimar el costo del bucle de fibra se toma como referencia el precio por “Desagregación Virtual del Bucle Local - sin ONT”.

Para estimar la tarifa del SAIB de cada perfil de velocidad en el Caso I se añade el valor de la parte del SCyD por perfil de velocidad el valor del medio de transmisión (acceso) por el cual se presta el servicio, de modo que se asegure que el AEP recupera efectivamente los costos asociados.

Para calcular la tarifa correspondiente a dicho elemento se considera relevante seleccionar en el Modelo Integral lo siguiente:

Estándar de costo

La parte de acceso modelada en el Modelo Integral de acuerdo con los principios metodológicos sigue una metodología de CIPLP. De esta forma, se considera que dicho elemento considera la metodología dispuesta en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación. En este caso, los valores estimados a partir de la actualización realizada al Modelo Integral por el que se obtiene el valor del acceso se señalan en el numeral 7.2.1 del presente Considerando Séptimo.

Resultados Acceso SAIB

Los valores de acceso del SAIB calculados son los siguientes:

Acceso SAIB	2022
Costo de bucle de cobre	\$96.62 MXN/Mes
Costo de bucle de fibra	\$88.13 MXN/Mes

7.2.3.1.2 Parte de transporte del SAIB

Para la parte de transporte se considera el costo del SCyD basado en el Modelo de Interconexión Fijo autorizado por el Instituto, el cual considera los servicios SCyD (denominados como Bitstream Local, Bitstream Regional y Bitstream Nacional) en el dimensionamiento de la red y en el cálculo del costo de los servicios proporcionados por la red de transporte.

Con el objeto de mencionar el tratamiento que se hizo a dicho insumo se resalta lo siguiente:

Estándar de costo

A partir del costo total de la red que se realiza en el Modelo de Interconexión Fijo, en el cual se toman en cuenta todos los elementos de red necesarios para brindar el servicio de transporte para el SCyD, es posible construir el costo incremental promedio de largo plazo al adicionar los costos comunes, lo cual se realiza en dicho modelo de costos y se utiliza como insumo en el Módulo de Cálculo del SAIB.

Así, el costo del transporte necesario para brindar el SCyD y el de todos los demás elementos de red necesarios para prestar el servicio siguen la metodología de CIPLP, es decir se calculan como costos incrementales promedio de largo plazo al considerar los costos comunes correspondientes.

Para este caso, los resultados del Modelo de Interconexión Fijo tienen como referencia el autorizado por el Instituto mediante el Acuerdo P/IFT/201021/500. Adicionalmente, se hace notar el cálculo del costo incremental con costos comunes en pesos corrientes por la provisión del servicio Bitstream Local, Bitstream Regional y Bitstream Nacional²⁰.

²⁰ El costo incremental en la red de transporte calculado en el Modelo de Interconexión Fijo se calcula en términos reales en pesos de 2015, a partir del cual se obtuvo el precio en términos corrientes. Lo anterior, en consistencia en la modelación de la red de acceso del AEP en el Modelo Integral. Bajo este enfoque, el flujo de efectivo de la empresa hipotética dentro del modelo toma en consideración flujos nominales en términos de la inversión al valor de los costos que se actualizan por su tendencia en precios, lo que permite desarrollar el para el presente Módulo de Cálculo del SAIB en términos nominales.

7.2.3.2 Metodología del Módulo de Cálculo del SAIB

El objetivo de esta sección es describir el enfoque metodológico que permite evaluar la evolución de los costos del servicio SAIB con los diferentes atributos que se ofrecen a partir del servicio autorizado en la OREDA Vigente, tomando también en consideración los perfiles descritos en la presente Resolución.

Al respecto, desde un punto de vista técnico, las características del SAIB (velocidad, calidad, simetría) solo impactan el dimensionamiento de la parte del SCyD. Como se señaló previamente, se considerará que el costo de la parte de acceso se determina en términos del valor del medio de acceso al SAIB con el Modelo Integral. Es un costo fijo por línea, independiente del tráfico generado por un cliente que suscribe a cualquier tipo de SAIB.

Para iniciar con esta descripción se identifica la evolución del costo del SCyD con las tres características del servicio SAIB. El uso del Modelo de Interconexión Fijo permite calcular un costo de SCyD a partir de costos incrementales promedio por mes y por cliente. Por tanto, el costo calculado corresponde a un consumo medio en Mbps al mes. En el Módulo de Cálculo del SAIB se distribuye el costo del SCyD con base en lo siguiente.

7.2.3.3 Discriminación basada en la capacidad

a) Descripción general del enfoque

En este caso se calcula el costo del SCyD en el Modelo de Interconexión Fijo diferenciando el costo de cada variante²¹ de servicio en función de la capacidad movilizada por el servicio dentro de la red de transporte.

El CIPLP calculado por Megabyte a partir del Modelo de Interconexión Fijo con costos comunes y compartidos en términos nominales es el siguiente:

2022	
Bitstream local	0.000596
Bitstream Regional	0.000896
Bitstream Nacional	0.001288

En este sentido, la discriminación por capacidad permite calcular los costos del servicio SCyD considerando con mayor precisión el vínculo causal entre la tarifa de cada variante y el generador de costos relevante, que es la capacidad ocupada por el servicio a la hora pico en el caso de los servicios SCyD.

²¹ Una variante del servicio se define como una combinación {nivel de agregación, calidad, simetría, velocidad}. Por ejemplo, el servicio SCyD Local / calidad Best Effort / Simétrico / 3Mbps es una variante del servicio SCyD Local

Para fines ilustrativos, como ejemplo, si para un mismo servicio (ej. SCyD Local / Asimétrico / 3 Mbps), la calidad "Doble" consume 2 veces más recursos en la red de transporte que la calidad *Best Effort*, el costo del servicio de calidad "doble" será dos veces más alto que el mismo servicio en calidad *Best Effort*. Por lo tanto, este enfoque permite calcular el costo promedio de SCyD (local, regional, nacional) basado en claves de asignación de factores de costo relevantes.

Para ello se consideran algunos distribuidores de costos servicio, en particular aquellos relacionados con:

Factores de calidad "Best Effort", "Datos Generales", "Doble" y "Triple" determinados por el Instituto a través de la OREDA Vigente²².

Calidad	Capacidad requerida
Calidad Best Effort	1.00
Calidad Datos Generales	1.11
Calidad Doble	1.27
Calidad Triple	1.42

Para implementar dichos valores se incorporaron una serie de referencias internacionales, basadas en países en donde se ha impuesto a los operadores históricos obligaciones de proveer servicios mayoristas de tipo *Wholesale Line Rental*, las cuales corresponden a factores de sobrecostos para representar el costo al que equivaldría un servicio con calidad *Real time* a partir de un servicio *Best Effort*²³. Estos valores representan la diferenciación de costo para diferentes calidades del SAIB.

El Instituto resolvió para la OREDA Vigente la inclusión de calidades adicionales de tráfico en la provisión de los servicios mayoristas del SAIB, el parámetro de proporcionalidad que estaba vigente entre la calidad Best Effort y la calidad VoIP de 1.20 determinado a partir de referencias internacionales, fue revisado a la luz de la inclusión de las dos calidades adicionales. Para ello, se tomó como referencia un factor máximo de 1.42 veces la Calidad *Best Effort*, para la Calidad Triple, asociando este nivel al de la calidad del servicio Real Time de NEBA como referencia internacional²⁴:

²² De conformidad con aquellos definidos por el Instituto en el numeral 7.1.7 Consideraciones Metodológicas Adicionales de la OREDA Vigente.

²³ La diferencia entre las calidades *Best effort* y *VoIP* se determinó originalmente en 20% adicional como resultado de una revisión de varias referencias entre las que se encontraban los factores de ajuste para calidades de servicio presentes en página 72 de la "RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REVISAN LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS MAYORISTAS DE BANDA ANCHA GIGADSL, ADSL-IP Y NEBA", disponible en la siguiente liga electrónica: https://www.cnmc.es/sites/default/files/1530182_13.pdf

²⁴ Específicamente se refiere al factor de proporcionalidad asociado a las cuotas de calidad del Servicio NEBA, contratada por Operador Autorizado en España para 2020 aprobado mediante Resolución de 10 de enero de 2019 ("RESOLUCIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA NEBA LOCAL PARA INTRODUCIR LA FUNCIONALIDAD DE MULTICAST OFE/D TSA/011/18 SERVICIO MULTICAST NEBA LOCAL") de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en la que se publica la resolución relativa a la revisión del precio de la capacidad en PAI del servicio de banda ancha mayorista. Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/2267491_6.pdf

A partir de este límite superior de 42% sobre *Best Effort*, y con el fin de obtener la proporcionalidad con las calidades adicionales, se hizo uso de información técnica de parámetros de calidad para las pruebas de SCyD, que a continuación se reproduce:

Clase de Servicio	Valor máximo de pérdida de tramas	Retardo medio (Latencia)	Variación de retardo (percentil 95%) (Jitter)
P-Bit=0 (cero)			
P-Bit=1 (uno)	≤ 0.1% en pCAI Local, Regional.	≤ 100 ms RT en pCAI Local y Regional,	≤ 120 ms RT en pCAI Local y Regional,
	≤ 0.1% pCAI Nacional	≤ 250 ms RT pCAI nacional	≤ 150 ms RT pCAI nacional
P-Bit=2 (dos)	≤ 0.01% en pCAI Local y Regional.	≤ 60 ms RT en pCAI Local y Regional,	≤ 80 ms RT en pCAI Local y Regional,
	≤ 0.025% pCAI Nacional	≤ 150 ms RT pCAI nacional	≤ 80 ms RT pCAI nacional
P-Bit=5 (cinco)	≤ 0.01% en pCAI Local, Regional.	≤ 30 ms RT en pCAI Local y Regional,	≤ 20 ms RT en pCAI Local y Regional,
	≤ 0.025% pCAI Nacional	≤ 50 ms RT pCAI nacional	≤ 30 ms RT pCAI nacional

A partir de los valores limítrofes de los rangos establecidos en el cuadro anterior, se procedió a la construcción de un factor único por tipo de indicador, donde las ponderaciones por nivel de agregación establecido para dichos parámetros (Local, Regional y Nacional) fueron los montos de la inversión asignada a la red de transporte²⁵ por segmento en el modelo de costos evitados, como aproximación de su peso en el total de tráfico atendido, lo que además permitió mantener consistencia y alineación de ponderadores.

En seguida, el Valor Máximo de Tramas por Clase de Servicio y el Retardo Medio más la Variación Máxima permitida para el Retardo (Latencia mas Jitter) fueron expresados en términos positivos y expresados como porcentaje de la Calidad Triple, la cual se fijó como línea de base en congruencia con la decisión de tomar como punto de partida del máximo factor de aumento a 1.42, es decir, el parámetro internacional referido y a partir de la cual se aplicaron las diferencias entre calidades. La conversión a unidades positivas y la expresión en términos porcentuales permiten usar el resultado de estas dos medidas como factor y eliminar el efecto de las unidades (porcentajes y milisegundos). Finalmente, ambas medidas de los parámetros se ponderaron por igual con el siguiente resultado:

²⁵ Local, 20%, Regional 32% y Nacional 40%.

	(1 - Valor máximo de pérdida de tramas)	(1 - Máximo Retardo)		Factor de distancia respecto a la Máxima Calidad
P-Bit=1 (uno)	99.91599%	21.2%	=	0.61
P-Bit=2 (dos)	100.00000%	40.8%	=	0.70
P-Bit=5 (cinco)	100.00000%	100.0%	=	1.00

Para tomar en cuenta el tipo de tráfico entre las diferentes calidades, se sumaron los factores de cada una de ellas, como se muestra en la segunda columna del cuadro a continuación. Finalmente, para normalizar el factor de proporcionalidad entre calidades, se consideró el incremento entre Calidades y se normalizó con base en el máximo porcentaje sobre *Best Effort* (0.42) para deducir esa diferencia a partir de la línea de base, que fue la calidad Triple, con 0.42 sobre *Best Effort*, lo cual se muestra ya como Factor, en la última columna del siguiente cuadro:

	Calidades incluidas	Suma de Factores por Calidades Incluidas	Cambio entre calidades normalizado (Calidad Triple Línea de Base)	Factor de Calidad Normalizado (Best Effort = 1)
Best Effort	P-bit= 0	0.50		1.00
Datos Generales	P-bit= 1	0.61	0.11	1.11
Calidad Doble	P-bits= 0, 5	1.50	0.27	1.27
Calidad Triple	P-bits= 1, 2 y 5	2.31	0.42	1.42

Este parámetro de la última columna del cuadro anterior permite considerar la proporcionalidad entre calidades de tráfico para efectos de la tarificación tomando en cuenta los parámetros técnicos establecidos por el Instituto, y con el cual se incluye en la determinación tarifaria para el SAIB en el modelo.

Factor promedio de simetría calculado a partir de estimaciones del Instituto en la OREDA Vigente para determinar el sobrecosto en porcentaje que representa ascender a la opción de simetría respecto al precio implícito de internet.

Simétricos/Asimétricos	Capacidad requerida
Asimétricos	1.00
Simétricos	1.79

Proporción de tráfico en términos de la capacidad de SCyD estimado por el Instituto a partir de información proporcionada por las EM.

Nivel de Agregación	Proporción de tráfico
Local	0.0010%
Regional	99.9933%
Nacional	0.0057%

Gradiente de precios por megabyte de acuerdo con la provisión de servicios en la red de transporte de acuerdo con la velocidad contratada. Estimado por el Instituto a partir del costo por megabyte obtenido del Modelo de Interconexión Fijo e información de uso de banda ancha proporcionado para el AEP.

Velocidad de bajada (Mbps)	Gradiente de precios
3	1.00
5	1.29
10	1.84
20	2.61
30	3.20
40	3.70
50	4.15
60	4.55
80	5.26
100	5.88
150	7.22
200	8.35
250	9.35
300	10.25
350	11.08
400	11.86
500	13.27
750	16.29
1,000	18.84

El siguiente diagrama presenta esquemáticamente este enfoque:

Figura – Resumen esquemático del enfoque



Fuente: IFT (2021)

b) Implementación

El Modelo de Interconexión Fijo calcula de forma nativa los costos unitarios promediados de SCyD diferenciados según el nivel de agregación (Local, Regional y Nacional).

Para diferenciar el costo de cada variante del servicio a partir del costo promedio, es necesario desagregar las demandas de SCyD implementadas en el modelo para identificar (i) el tráfico de cada variante en la red de transporte a la hora pico (expresado en Mbps en el Modelo de Interconexión Fijo) y (ii) el número de suscriptores de cada variante del servicio.

A partir de información proporcionada por las EM para todos los servicios SCyD / Bitstream, el tráfico se divide por nivel de agregación considerando una clave de asignación (ver la siguiente tabla).

Tabla – Demanda SCyD implementada en Módulo de Cálculo del SAIB

Servicio	Nivel de Agregación	Entradas en el modelo (2022)		
		Tráfico	líneas	Proporción de tráfico
SCyD (xDSL ajeno (bitstream))	Local	198,219	378,080	0.0010%
	Regional			99.9933%
	Nacional			0.0057%%

Fuente: IFT (2021)

Para calcular el costo del SCyD a un nivel más desagregado, es necesario identificar en el modelo el tráfico generado por cada variante de los servicios de SCyD, así como el número correspondiente de suscriptores.

La siguiente tabla presenta el flujo de cálculo necesario.

Figura– Flujo de cálculo sugerido para evaluar el costo de cada variante del SCyD de acuerdo con un enfoque basado en la capacidad

		Datos del Modelo de Interconexión Fijo				Datos estimados a partir de información de las EM		Cálculo a implementar en el modelo	
Nivel de Agregación	Servicios	Tarifa por minuto	Tarifa por Mbps	Total BH	Demanda subscriptres	BH por servicio	Suscriptores por servicio	Precio de variante por servicio	
SCyD Local	SCyD_L_1	T_L/min	T_L/Mbps	V_Mbps_L	#Sub_LRN	V_Mbps_L_1(*)	#Sub_L_1	T_L_1/Mbps = (T_L/Mbps * VMbps_L_1)/#Sub_L_1	
	SCyD_L_2					V_Mbps_L_2	#Sub_L_2	T_L_2/Mbps = (T_L/Mbps * VMbps_L_2)/#Sub_L_2	
	
	SCyD_L_N					V_Mbps_L_N	#Sub_L_N	T_L_N/Mbps = (T_L/Mbps * VMbps_L_N)/#Sub_L_N	
Regional	SCyD_R_1	T_R/min	T_R/Mbps	V_Mbps_R	#Sub_LRN	V_Mbps_R_1	#Sub_R_1	T_R_1/Mbps = (T_R/Mbps * VMbps_R_1)/#Sub_R_1	
	SCyD_R_2					V_Mbps_R_2	#Sub_R_2	T_R_2/Mbps = (T_R/Mbps * VMbps_R_2)/#Sub_R_2	
	
	SCyD_R_N					V_Mbps_R_N	#Sub_R_N	T_R_N/Mbps = (T_R/Mbps * VMbps_R_N)/#Sub_R_N	
Nacional	SCyD_N_1	T_N/min	T_N/Mbps	V_Mbps_N	#Sub_LRN	V_Mbps_N_1	#Sub_N_1	T_N_1/Mbps = (T_N/Mbps * VMbps_N_1)/#Sub_N_1	
	SCyD_N_2					V_Mbps_N_2	#Sub_N_2	T_N_2/Mbps = (T_N/Mbps * VMbps_N_2)/#Sub_N_2	
	
	SCyD_N_N					V_Mbps_N_N	#Sub_N_N	T_N_N/Mbps = (T_N/Mbps * VMbps_N_N)/#Sub_N_N	

(*)V_Mbps_X es la capacidad total del servicio en Mbps ocupada por todos los suscriptores de este servicio en la red de transporte
X=Local, Regional o Nacional
i=índice de servicio (corresponde a las distintas variantes del servicio generadas por las distintas calidades, velocidades...)

Fuente: IFT (2021)

Como se presenta en la figura anterior:

La variante de cada servicio SCyD (para cada nivel de agregación) se denomina SCyD_X_i, donde X corresponde a Local, Regional o Nacional, e i corresponde a la variante del servicio que indica la calidad, la simetría y la velocidad del servicio

En verde, tráficos, volúmenes y costos agregados que se pueden obtener directamente del Modelo de Interconexión Fijo.

En amarillo, los datos recopilados y estimados a partir de información proporcionada por las EM.

En naranja, los cálculos a realizar para evaluar el costo de cada variante de servicio bajo el enfoque basado en la capacidad.

El principio de cálculo del costo de cada variante de servicio consiste en realizar los mismos cálculos realizados en el Modelo de Interconexión Fijo, pero a un nivel más desagregado, los cuales se integran en el Módulo de Cálculo del SAIB para determinar las tarifas mayoristas aplicables.

A partir de este se calcula para todas las variantes de servicio, el costo correspondiente considerando la siguiente fórmula:

$$T_{X_i} = \frac{T_X / \text{Mbps} \times V_{\text{Mbps}_X_i}}{\#Sub_{X_i}}$$

Dónde:

T_{X_i} - es la **tarifa por abonado del servicio i** (corresponde a la variante del servicio que indica la calidad del servicio, ya sea simétrica o asimétrica así como la velocidad) en el nivel de agregación X (X se refiere a L (local), R (Regional) o N (Nacional))

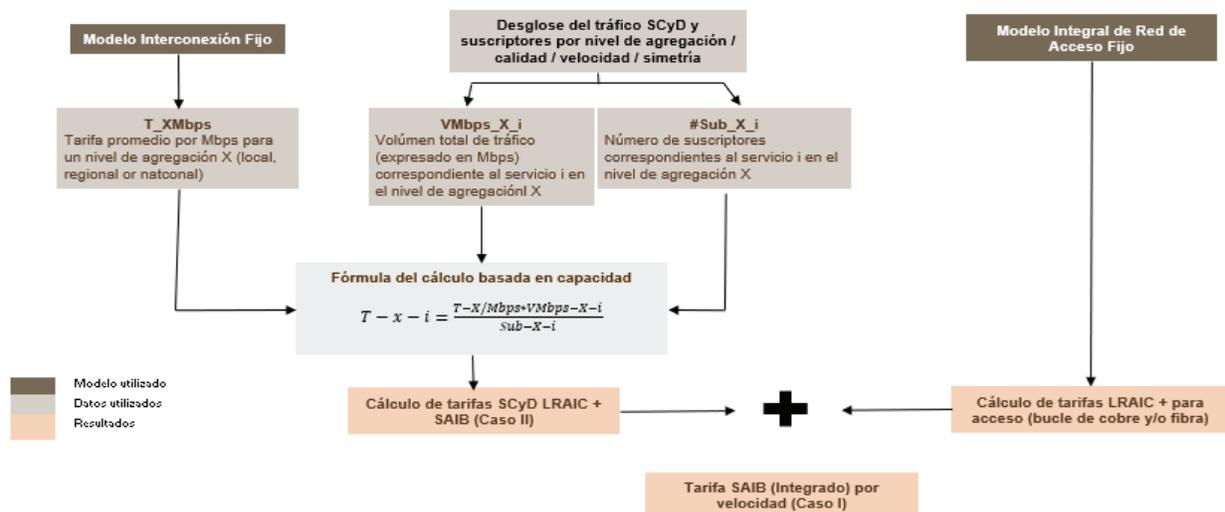
T_X / Mbps - es la **tarifa promedio por Mbps para un nivel dado de agregación X** (X se refiere a L (local), R (Regional) o N (Nacional))

$VMbps_{X_i}$ - es el **volumen de tráfico (expresado en Mbps)** correspondiente al servicio i (corresponde a la variante del servicio que indica la calidad del servicio, ya sea simétrica o asimétrica así como la velocidad) en el nivel de agregación X (X se refiere a L (local), R (Regional) o N (Nacional))

$\#Sub_{X_i}$ - es el **número de abonados correspondientes al servicio i** (corresponde a la variante del servicio que indica la calidad del servicio, ya sea simétrica o asimétrica así como la velocidad) en el nivel de agregación X (X se refiere a L (local), R (Regional) o N (Nacional))

Como se ha descrito a lo largo de este apartado, los cálculos implementados en el Modelo de Cálculo del SAIB consisten en dividir los datos de los modelos (tráfico y abonados) para cada variante de servicio para calcular correctamente las tarifas, a partir de datos de uso de capacidad de la red de transporte proporcionados por las EM. Dichos resultados por cada tipo de servicio se suman a partir de los resultados del acceso del bucle cobre y/o fibra, resultando en las tarifas SAIB aplicables a cada una de las variantes del servicio. Con la finalidad de resumir de manera esquemática el enfoque del SAIB, se presenta la siguiente figura:

Figura – Resumen esquemático del enfoque SAIB



7.3 SERVICIO DE COUBICACIÓN PARA DESAGREGACIÓN

7.3.1 Modelo de Coubicación y su actualización

A través del Acuerdo P/IFT/201021/500 el Instituto detalló, entre otros, los elementos metodológicos a través de los cuales se implementó el Modelo de Costos de Coubicación para determinar las tarifas aplicables del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022 del servicio de coubicación.

En dicho Acuerdo se fundamenta y motivan los parámetros y metodología empleadas para el desarrollo del propio modelo que con el que se determinan las tarifas de los siguientes servicios:

Cobros no recurrentes

Gastos de instalación por tipo de coubicación.

Gastos de instalación de ductería para coubicación externa.

Cobros recurrentes

Renta mensual por tipo de coubicación.

Metro Lineal de ductería para coubicación Externa.

Derivado de que el modelo de costos está diseñado para el servicio de coubicación consistente en un servicio para la colocación de equipos y dispositivos de la Red Pública de Telecomunicaciones del CS, en este caso necesarios para la interoperabilidad y la provisión de servicios de interconexión, mediante su ubicación en los espacios físicos, este Instituto considera adecuado utilizar lo determinado a través del Acuerdo P/IFT/201021/500 para los Servicios de Coubicación para Desagregación ya que por analogía se trata también de un servicio para la colocación de equipos y dispositivos, es decir, de un servicio de renta de espacio proporcionado por el AEP a un CS para la provisión de servicios de telecomunicaciones.

Es por ello que, de conformidad con el Modelo de Costos de Coubicación desarrollado en el Acuerdo P/IFT/201021/500, las actualizaciones realizadas a la Oferta de Referencia Notificada derivadas de las tarifas estimadas a partir de dicho modelo serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo Único de la presente Resolución.

7.4 SERVICIOS AUXILIARES

El Modelo de Servicios Auxiliares es una herramienta desarrollada por el Instituto para determinar tarifas de los siguientes servicios auxiliares para servicios de desagregación:

a) Relacionados con SAIB

Cobros no recurrentes

Habilitación del SAIB,

Habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD,

Gastos de Habilitación por pCAI.

Gasto por modificación de ancho de banda,

Servicio de migración de puerto pCAI por incremento de capacidad,

- b) Relacionados con los servicios de desagregación total y compartida del bucle, sub-bucle local, servicios de desagregación total de fibra óptica y servicio de desagregación virtual del bucle local.**

Cobros no recurrentes

Habilitación del Servicio de Desagregación Total del Bucle.

Habilitación del Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle.

Habilitación del Servicio de Desagregación Compartida del Bucle.

Habilitación del Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle.

Habilitación del Servicio de Desagregación Total de Fibra Óptica

Habilitación del Servicio de Desagregación Virtual del Bucle Local.

- c) Generales.**

Cobros no recurrentes

Visita en falso.

Atención de avería inexistente por reporte de falla.

Visita técnica por SDTFO

7.4.1 Metodología para la estimación de los niveles tarifarios descritos en los incisos a), b) y c)

Si bien las Medidas de Desagregación no prevén una metodología específica para la determinación de las tarifas de los servicios antes mencionados, a consideración del Instituto se

le debe permitir al AEP aplicar un cargo tal que le permita la recuperación de los costos incurridos en la provisión de los mismos. Es por ello que la estructura de costos asociada a los servicios auxiliares considera diferentes elementos: 1) salario promedio del personal involucrado reportado por el AEP, según el perfil de puesto la ejecuta; 2) tiempo promedio empleado por el personal en la actividad, calculado con base en la información proporcionada por el AEP; 3) márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes como los derivados de capacitación y herramientas (margen de 4.42%), costos de administración (margen de 1.39%) y costos comunes (margen de 8.00%).

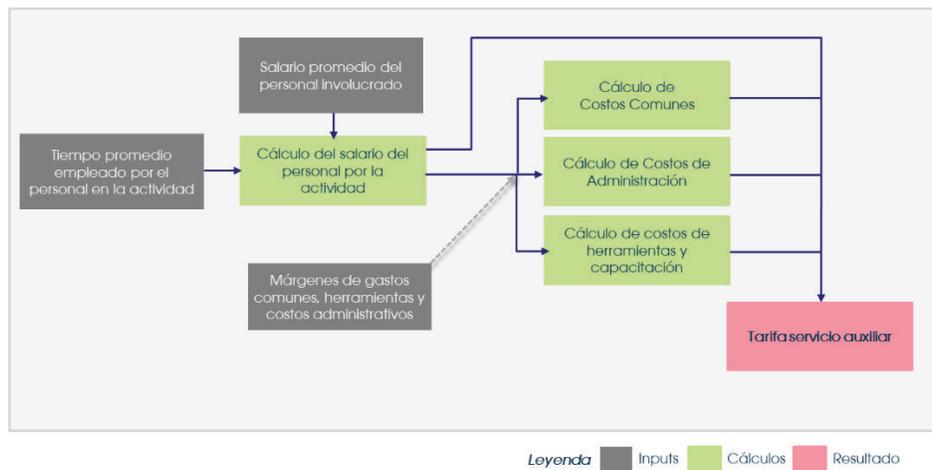


Diagrama conceptual de la estimación de tarifas para los servicios auxiliares descritos en los incisos a), b) c) y d) (Fuente: IFT, 2019).

En concreto, la estimación de cada una de las tarifas para los servicios en comento se determina a través del siguiente proceso:

I. Estimación del salario del personal por la actividad:

$$\text{Salario del personal por la actividad} = P \times Q$$

En donde los términos involucrados significan:

P: Salario promedio del personal²⁶.

Q: Tiempo promedio invertido por el personal en la actividad correspondiente.

II. Posteriormente, se estiman diferentes márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes asociados a la actividad, tomando en cuenta el valor del

²⁶ Para la estimación de estos valores se emplearon datos salariales vigentes en 2021 a la fecha, actualizados a partir del incremento salarial del 4.2%. En general, se empleó el dato del salario del "Ingeniero CNS con Infra. y servicios", el cual corresponde a \$518.62/ hora. Cabe destacar que para los conceptos de "Visita en falso" y "Atención de avería inexistente por reporte de falla" y "Visita Técnica por SDTFO" se tomó en cuenta el salario de un técnico en planta exterior, estimado en \$384.07/ hora.

salario del personal involucrado en la actividad, estimado en I., a través de lo siguiente:

a. Costos comunes

$$\text{Costos comunes} = \text{Salario del personal por la actividad} \times (1 + 8.00\%)$$

b. Costos de administración

$$\text{Costos de administración} = \text{Salario del personal por la actividad} \times (1 + 1.39 \%)$$

c. Costos de herramientas y capacitación

$$\text{Costos de capacitación y herramientas} = \text{Salario del personal por la actividad} \times (1 + 4.42 \%)$$

III. La tarifa por la actividad de apoyo es el resultado de sumar el salario del personal por la actividad, junto con los costos comunes, los costos de administración y los Costos de capacitación y herramientas, descritos en los pasos I. y II.

Es relevante mencionar que el tiempo promedio invertido por el personal en la actividad (Q) es el registrado por el Instituto desde 2019 y ha sido estimado a partir de la información aportada por el AEP.

Tiempo promedio estimado para los servicios auxiliares relacionados con el SAIB:

Servicio	Tiempo promedio por actividad (horas)
Habilitación del SAIB	0.23
Habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD	0.46
Gastos de Habilitación por pCAI Local	2.5
Gastos de Habilitación por pCAI Regional	2.5
Gastos de Habilitación por pCAI Nacional	2.5
Gasto por modificación de ancho de banda	0.23
Servicio de migración de puerto pCAI por incremento de capacidad ²⁷	2.53

Tiempo promedio estimado para los servicios auxiliares relacionados con los servicios de desagregación total y compartida del bucle y sub-bucle local.

²⁷ Cabe destacar que para estimar dicho valor se considera un tiempo correspondiente a la baja del puerto del que se pretende migrar y también el de alta del nuevo puerto que será el destino del servicio, por lo que el tiempo estimado se considera el doble del necesario para realizar la habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD.

Habilitación del Servicio de Desagregación Total del Bucle	0.98
Habilitación del Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle	0.98
Habilitación del Servicio de Desagregación Compartida del Bucle	0.98
Habilitación del Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle	0.98
Habilitación del Servicio de Desagregación Total de Fibra Óptica	0.98
Habilitación del Servicio de Desagregación Virtual del Bucle Local	0.42

Tiempo promedio estimado para visita en falso y atención de avería inexistente por reporte de falla.

Visita en falso	1.29
Atención de avería inexistente por reporte de falla	1.44
Visita técnica por SDTFO	3

En consideración de los puntos anteriores, el Instituto determina que las tarifas estimadas a partir de la metodología recién descrita serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

7.5 OTROS SERVICIOS

Por otra parte, bajo la misma premisa que el caso anterior, de que el AEP debe recuperar los costos incurridos en la provisión de los servicios, con base en la información aportada por el AEP se determinan tarifas de los servicios descritos a continuación:

Cobros no recurrentes relacionados con SAIB

Habilitación masiva de SAIB.

Cobros no recurrentes relacionados con otros servicios generales

Instalación de la acometida de cobre.

Instalación de acometida de fibra óptica.

Cableado interior.

Cobros opcionales

Equipos modem blanco y ONT para acceso de datos por lote de 15,000 unidades.

Equipos modem blanco y ONT para acceso de datos por lote de 12,000 unidades.

Equipos modem blanco y ONT para acceso de datos por unidad.

Servicio auxiliar de cableado multipar

Cobros no recurrentes

Tablilla de 64 puertos y módulo splitter VDSL 2.

Escalerilla de aluminio de 6" a 8" para cableado UTP Y/O COAXIAL.

Cobros recurrentes

Cableado multipar de 70 pares con blindaje y estañado de línea.

Servicio auxiliar de cableado del DFO del AEP al DFO del CS

Cobros no recurrentes

Instalación de anexo de caja de distribución.

Instalación de cableado multipar.

Tablilla de 100 usuarios.

Cobros no recurrentes

Renta anual por el anexo de caja de distribución.

Renta anual del cableado multipar.

Servicio auxiliar de caja de distribución

Cobros no recurrentes

Instalación de anexo de caja de distribución.

Instalación de cableado multipar.

Tablilla de 100 usuarios.

Cobros recurrentes

Renta anual por el anexo a caja de distribución.

Cableado multipar por metro lineal.

La metodología seguida para establecer los niveles tarifarios asociados a los conceptos anteriores se describe a continuación:

7.5.1. Metodología para establecer los niveles tarifarios del servicio de habilitación masiva de SAIB.

En lo tocante a la “Habilitación masiva de SAIB”, el Instituto señala que el nivel tarifario correspondiente se ha determinado a partir de la tarifa de “Habilitación del SAIB” propuesta por el AEP, así como de su propuesta para realizar la habilitación masiva de dicho servicio. Dicha relación representa la reducción del costo de la tarifa de habilitación a partir de brindar el servicio de forma masiva.

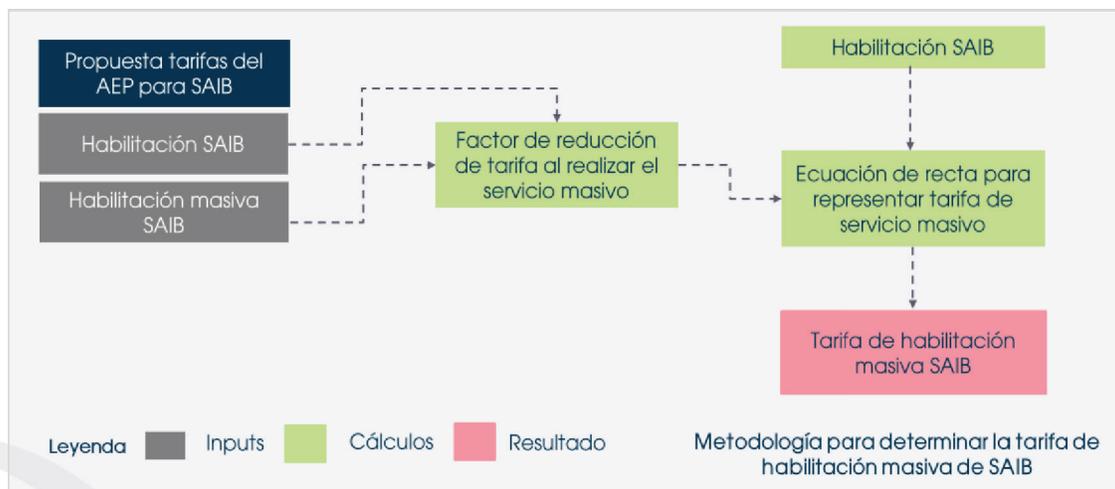
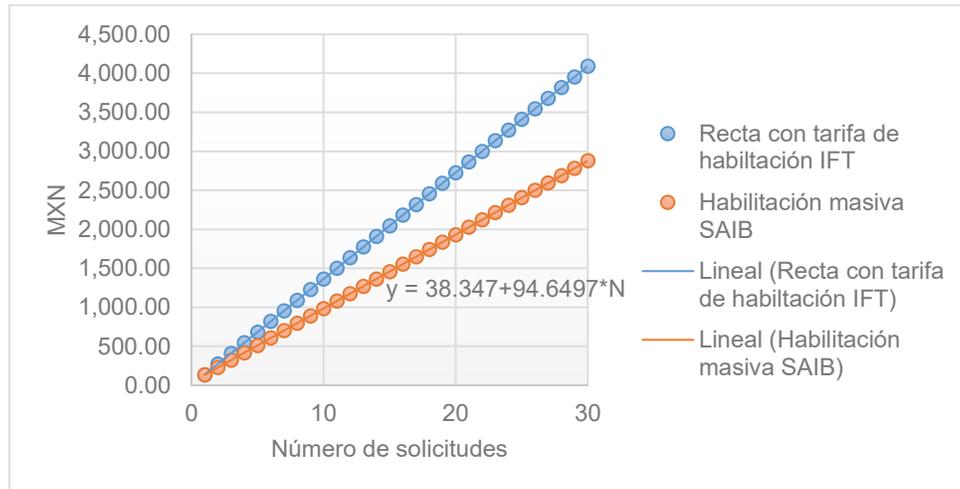


Diagrama conceptual de la estimación de tarifas para habilitación masiva del SAIB
(Fuente: IFT, 2019).

A partir de tales datos y tomando en consideración la tarifa estimada por el Instituto para la “Habilitación del SAIB”, se calculan los coeficientes de la ecuación de una recta que modela dicha relación, lo cual redundará en una tarifa compuesta por una parte fija y otra parte variable (que depende del número de habilitaciones “N”).



En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas asociadas al SAIB mediante la metodología recién descrita, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo Único de la presente Resolución.

7.5.2 Metodología para establecer los niveles tarifarios de Otros Servicios Generales.

7.5.2.1 Instalación de la acometida de cobre y fibra óptica.

En lo tocante a la instalación de la acometida para cobre, el AEP aportó una propuesta de nivel tarifario con base en datos de costos²⁸, por conceptos de materiales y mano de obra de la bajante, roseta y “dispositivo de interconexión terminal (DIT)”, mismos que se desagregan conforme a los elementos y actividades correspondientes, donde en particular se considera la instalación del primer cableado interior, en el entendido de que en la metodología propuesta por el AEP para determinar la tarifa en cuestión se estima como un promedio de los costos incurridos según una ubicación²⁹.

A este respecto, el Instituto estima pertinente determinar la tarifa de instalación de la acometida de cobre con base en los datos presentados por el AEP en tanto que reflejan los costos correspondientes, en función de las diferentes ubicaciones que se pueden presentar en la práctica para instalar este tipo de acometida, destacando que dicho valor considera el primer cableado interior.

En complemento, respecto a la instalación de la acometida de fibra óptica, el Instituto señala que el AEP presentó una propuesta de nivel tarifario con base en costo de los materiales y mano de obra de bajante de Fibra Óptica.³⁰ Al respecto el Instituto considera pertinente señalar que la Medida Tercera de las Medidas de Desagregación indica:

²⁸ Hoja denominada “Auxiliares Desagregación”, correspondiente al archivo Excel “20200831_Aux Desagregación_ IFT_RNUM”.

²⁹ Es decir, “Edificio”, “Fachada”, “Subterránea(sic)” y “Aérea”

³⁰ Mediante la hoja denominada “Auxiliares Desagregación”, correspondiente al archivo Excel “20200831_Aux Desagregación_ IFT_RNUM” contenido en su Respuesta al Oficio de Requerimiento.

“TERCERA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

*1) **Acometida o conexión al domicilio del usuario final: Infraestructura de telecomunicaciones que permite conectar desde la caja terminal de distribución de la red local del Agente Económico Preponderante hasta el punto de conexión terminal de la red ubicado en el domicilio del usuario.***

[...]

*6.1) **Punto de Conexión Terminal: Dispositivo que delimita la red del Agente Económico Preponderante con la red del usuario, el cual se instala en el sitio del usuario y sirve como frontera o demarcación de la responsabilidad del Agente Económico Preponderante para los servicios;***

[...]

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la acometida es un elemento de infraestructura que permite conectar desde la caja terminal de distribución hasta el punto de conexión terminal de la red ubicado en el domicilio del usuario.

Por ende, en la instalación de la acometida de fibra óptica, también se debe considerar a la roseta óptica y el “Patch Cord (Jumper)”, dado que tales elementos son necesarios para la provisión de este servicio, ya que permiten conectar al usuario desde la caja terminal de distribución hasta el correspondiente punto de conexión terminal del dicho usuario.

En este sentido, el Instituto estima pertinente representar los costos de materiales y mano de obra correspondientes a dichos elementos con base en referencias de costos presentadas por el AEP en respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/102/2016³¹, para ello, el Instituto estimó el valor porcentual de la inversión de la bajante al que corresponderían el “Patch Cord (Jumper)” y roseta. En concreto, tales datos se han estimado en 13.02% para el “Patch Cord (Jumper)” y 3.80% para la roseta óptica, los cuales al aplicarse al valor presentado por el AEP respecto a la bajante representan los materiales y mano de obra por los elementos en comento.

Es así que el Instituto estima determinar dicha tarifa, agregando el valor de la mano de obra y materiales estimada para la instalación de acometida de fibra óptica, la cual considera la bajante, el “Patch Cord (Jumper)” y la roseta óptica correspondiente.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas derivadas de la metodología recién descrita a las tarifas en cuestión serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

7.5.2.2 Cableado interior

³¹ Ver archivo “11. Generales”, en la hoja denominada “Cableado Interior” contenido en la Respuesta al Oficio de Requerimiento.

Respecto al servicio de cableado interior, el Instituto señala que los datos aportados por el AEP para sustentar el valor en comento refieren a la Instalación con “Cableado Interior Básico” sin costo hasta la primera roseta, de conformidad con lo siguiente:

CABLEADO INTERIOR Insc.No. 6444	SIN IMPUESTOS	\$598.00	SIN IMPUESTOS	\$598.00
	CON IMPUESTOS	\$693.68	CON IMPUESTOS	\$693.68
PROMOCION: Insc.No.72084 Instalación con Cableado Interior Básico sin costo hasta la 1er roseta. Aplica solo para nuevas contrataciones o instalación de líneas adicionales o in finitum puro, residencial y comercial.				

A consideración del Instituto este último nivel tarifario es congruente con el servicio, toda vez que dicho alcance es el mismo que se ofrece a los usuarios del AEP.

En razón de lo anterior, el Instituto determina establecer la tarifa del cableado interior en 598 MXN por evento, en el entendido de que la instalación de la acometida ya contempla el primer cableado interior. Asimismo, en cuanto a los cableados interiores adicionales al primero, el Instituto determina que éstos podrán ser facturados. Por lo que, se autoriza una tarifa de servicio de cableado interior para uno o dos servicios, y una segunda tarifa para cada cableado interior adicional en proporción del 50% de la primera.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas derivadas de la metodología recién descrita serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo Único de la presente Resolución.

7.5.2.3 Consideraciones sobre los niveles tarifarios de modem y ONT (por unidad y por lote).

Con relación a la unidad de equipos módem blanco y ONT para acceso de datos, el Instituto señala que el AEP presentó tarifas de estos equipos por tecnología, es decir, diferenciados de acuerdo a si son relativos a ADSL, VDSL o bien si se refieren a ONT, los cuales se encuentran en dólares americanos.

Sin embargo, para los equipos ADSL, VDLS y ONT el Instituto destaca que el AEP presentó dos valores distintos. Dicha diferenciación de costos no se observa en el cargo que el AEP ofrece a sus Usuarios Finales por “Unidad Terminal de Datos” como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Unidad Terminal de Datos

Tipo de Tecnología	Cargo por Reposición o no devolución		Reubicación	
	T. s/lmps	T. c/lmps	s/lmps	c/lmps
ADSL	\$688.80	\$799.00	NA	NA
VDSL	\$1,378.45	\$1,599.00	NA	NA
FTTH	\$1,921.55	\$2,229.00	\$598.00	\$693.68

Con el fin de evitar que el AEP aplique a los CS condiciones distintas a las que aplica a sus Usuarios Finales en detrimento de las condiciones de competencia, el costo de provisión de unidad de ONT para acceso de datos corresponderá al valor asentado por el AEP como “Unidad Terminal de Datos” para las tecnologías ADSL, VDSL y FTTH.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas derivadas de la metodología recién descrita a las tarifas en cuestión serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo Único de la presente Resolución.

Equipos módem blanco y ONT para acceso de datos provisto por lotes.

Por lo que hace a la provisión por lote de equipos módem blanco y ONT para acceso de datos, el Instituto señala que los datos registrados se encuentran en dólares americanos considerando el costo de adquisición de los equipos, además de un porcentaje de incobrabilidad y estima pertinente determinar la tarifa de lotes de quince mil, para las tecnologías ADSL, VDSL y FTTH.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas derivadas de la metodología recién descrita a las tarifas en cuestión serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

7.5.3 Metodología para establecer los niveles tarifarios del servicio auxiliar de cableado multipar, servicio de cableado de DFO del AEP a DFO del CS y servicio de anexo a caja de distribución

7.5.3.1 Servicio auxiliar de cableado multipar

En lo tocante al servicio auxiliar de cableado multipar, el Instituto estima pertinente considerar como base la metodología planteada por el AEP para establecer los niveles tarifarios en cuestión, y adecuarla a efecto de 1) eliminar elementos que no corresponden al alcance del servicio, 2) ajustar diversos parámetros involucrados en la estimación del servicio a aquellos que se han empleado en otros modelos de costos aplicables a los servicios y el periodo en comento, 3) ajustar el costo de la escalerilla para que las tarifas asociadas a dicho elemento se estimen por metro lineal, y 4) ajustar el costo del “Cable Multipar de 70 Pares con Blindaje y Estañado de Línea”, para que se refleje el cable que emplea el CS y no la capacidad máxima de la escalerilla (ello en razón de que en los datos del AEP se propone cobrar por 5 pares de 70 cables de acuerdo a la capacidad de la escalerilla).

En concreto, el Instituto realiza la estimación del nivel tarifario de dicho servicio, empleando el valor del CCPN nominal antes de impuestos establecido en el Acuerdo P/IFT/201021/500, y el tipo de cambio conforme al nivel promedio registrado en la “Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2021” recabada por el Banco de México.

Por otra parte, el Instituto estima procedente establecer la tarifa correspondiente a la tablilla de 64 puertos y del módulo splitter VDSL 2 con base en la información de costos aportada por el AEP en su Respuesta al Oficio de Requerimiento, y actualizando el tipo de cambio, conforme al nivel promedio registrado en la “Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre 2021” recabada por el Banco de México.

A este respecto, el Instituto determina que las tarifas para el Servicio auxiliar de cableado multipar serán las reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

7.5.3.2 Servicio de cableado del DFO del AEP al DFO del CS

En lo tocante al servicio de cableado del DFO del AEP al DFO del CS, el Instituto señala que a través del Acuerdo P/IFT/201021/500, se detallaron los elementos metodológicos a través de los cuales el Instituto implementó el Modelo de Costos de Servicio de Enlaces de Transmisión entre Coubicaciones el cual estima diversos niveles tarifarios, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, donde se fundamenta y motivan los parámetros y metodología empleadas para el desarrollo de dicha herramienta.

A este respecto, el Instituto señala que, en consideración del alcance del servicio de cableado del DFO del AEP al DFO, los niveles tarifarios del mismos deben tomar como referencia al Modelo de Costos de Servicio de Enlaces de Transmisión.

Por lo anterior, el Instituto considera relevante establecer los niveles tarifarios correspondientes a los conceptos siguientes a partir de los elementos metodológicos Modelo de Costos de Servicio de Enlaces de Transmisión:

“Despliegue fibra por ML”, el cual se refiere a un cobro no recurrente correspondiente al despliegue de fibra por metro lineal.

“Escalerilla por fibra óptica con fijación en losa”, el cual se refiere a un cobro no recurrente, el cual considera la construcción de dicho activo, incluyendo la fijación del mismo.

“Mantenimiento de escalerilla y fibra” asociado a los costos de mantenimiento mensuales de tales activos, por metro lineal.

Por otra parte, el Instituto señala que estima pertinente adecuar la información propuesta por el AEP a efecto de ajustar diversos parámetros involucrados en la estimación del servicio a aquellos que se han empleado en otros modelos de costos aplicables a los servicios y el periodo en comento, para que el CS para que se refleje el cable que emplea el CS y no la capacidad máxima de la escalerilla (ello en razón de que en los datos del AEP se propone cobrar por 5 pares de 70 cables de acuerdo a la capacidad de la escalerilla).

En concreto, el Instituto realiza la estimación del nivel tarifario de dicho servicio, empleando 1) el valor del CCPP nominal antes de impuestos (a saber 8.98%) establecido en el Acuerdo P/IFT/201021/500, y 2) el tipo de cambio, conforme al nivel promedio registrado en la “Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2021” recabada por el Banco de México.

En complemento a lo anterior, en lo tocante al nivel tarifario de este servicio en donde además de llevar a cabo la entrega de fibra óptica junto con el empalme, se requiera al AEP la instalación del equipo DFO, el Instituto señala que dada la variabilidad de las especificaciones y actividades necesarias para realizar la instalación de dichos equipos, el costo asociado debe determinarse caso a caso, a efecto de que el operador pague a Telmex los costos concretos que se involucran en la prestación de dicho servicio y que este último recupere los mismos de manera adecuada.

Por otra parte, en lo tocante al concepto de empalme relacionado con el servicio, el Instituto señala que el AEP ha propuesto un costo de 455.63 MXN. Al respecto, el Instituto considera pertinente establecer la tarifa correspondiente, con base en los elementos de información recopilados para implementar los diferentes modelos de costos que se abordan en el presente Considerando.

Es así, que el Instituto considera determinar un valor fijo para el cobro no recurrente del empalme, correspondiente a los materiales y gastos operativos necesarios para realizar el empalme, a partir de los elementos de información recopilados para implementar los diferentes modelos de costos.

En complemento, con base en la información del Modelo Integral, el Instituto considera relevante determinar la tarifa del empalme de cada hilo de fibra.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas en cuestión serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

7.5.3.3 Servicio de anexo a caja de distribución

Por lo que hace al servicio de anexo de caja de distribución, el Instituto destaca que los datos aportados por el AEP³² se basan en una metodología que considera un conjunto de costos de 1) la caja de distribución y 2) el cableado multipar.

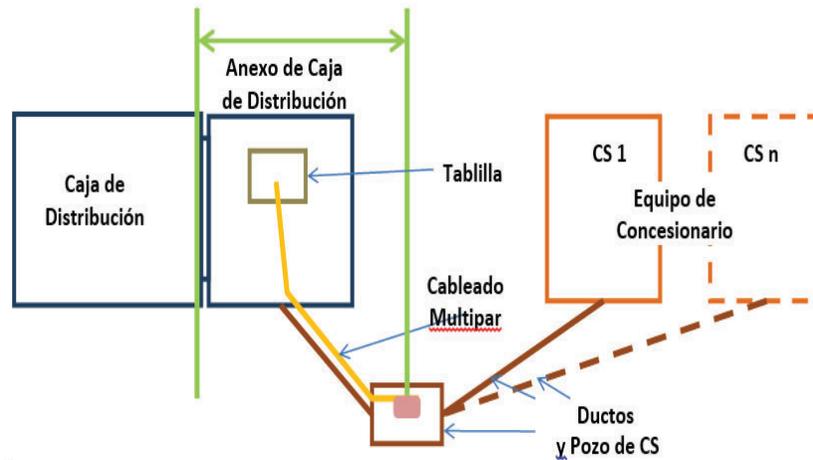
Al respecto, el Instituto destaca que conforme a lo establecido en la OREDA Vigente el alcance de este servicio es el siguiente:

“7.14 Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución

El Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución es necesario para la provisión de los servicios de SDTSBL y SDCSBL a través de éste, el CS podrá conectar sus elementos de red a la red secundaria de Telmex.

³² Nuevamente, véase la pestaña “Auxiliares” del archivo Excel “20200831_Aux Desagregación_ IFT_RNUM”, contenido en la Respuesta al Oficio de Requerimiento.

Este servicio consiste en la instalación del Anexo de Caja de Distribución, mismo que podrá ser utilizado por distintos Concesionarios, para habilitar las tablillas de remate donde se realiza el puente entre las regletas de la Caja de Distribución de Telmex y la red del CS. El servicio de Anexo de Caja de Distribución se representa en la siguiente figura:



Servicio de Anexo de Caja de Distribución

Cuando un CS realice la solicitud del Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución, Telmex notificará dicha solicitud al resto de los Concesionarios con los que se tengan convenios firmados a través del SEG con el objetivo de que todos los involucrados se coordinen y definan dónde construirán el pozo en el que Telmex entregará la acometida del cableado multipar procedente de la tablilla del Anexo de Caja de Distribución para que se remate en el cierre de empalme del CS y sea técnicamente viable la desagregación en el sub-bucle.

Por otro lado, el prerequisite de construcción de un pozo multiconcesionario podrá ser sustituido por un pozo existente de Telmex, previo análisis de factibilidad vía la Oferta de Referencia para la Compartición de Infraestructura Pasiva. El procedimiento técnico relativo al Anexo de Caja de Distribución se detalla en el "Anexo G4 Anexo de Caja" de la presente OREDA. El CS puede solicitar el servicio de Anexo de Caja de Distribución, cuando ya exista pozo multiconcesionario y Anexo de Caja de Distribución para desagregación.

El Anexo de Caja será propiedad de Telmex, así como su administración y la coordinación de las solicitudes de servicio de los CS.

En caso de que el pozo multiconcesionario sea construido por Telmex, la propiedad del mismo se determinará por acuerdo de los CS involucrados. El Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución considera las siguientes actividades:

Construcción de Canalización de Acometida desde Anexo de Caja de Distribución hasta el pozo del CS.

Construcción de Base para Anexo de Caja de Distribución.

Instalación de Anexo de Caja de Distribución.

Instalación de cable multipar desde la tablilla del Anexo de Caja de Distribución hasta el cierre de empalme en el pozo multiconcesionario.

(Énfasis añadido)

En complemento, el Instituto señala que para el cableado multipar el AEP ha reportado una serie de elementos de costos superiores en 25% generalizado respecto a los niveles tarifarios reportados en el año previo, el Instituto consideró relevante mantener los niveles de costos conforme a los reportados en 2019. En este sentido, los elementos de costos entre los cuales se incluyen “2 Cables Multipar de 50 PS (Hasta 20 metros de Longitud)”. El Instituto señala que dicho elemento debe ajustarse, dado que según el alcance de dicho servicio en el pozo multiconcesionario el AEP debe entregar la acometida del cableado multipar procedente de la tablilla del Anexo de Caja de Distribución.

Adicionalmente, el Instituto identificó que en la metodología presentada por el AEP se planteó que agrupando el costo total (por anexo de caja de distribución y cableado multipar), un 19% de este se recupera a través la instalación (mano de obra), mientras que 70% de este valor se recuperara a través de la renta mensual de los materiales (correspondientes a la caja de distribución), y el 11% restante a través de la renta mensual del cableado multipar.

En este sentido el Instituto considera relevante considerar dichos valores para ajustar los primeros porcentajes, a efecto de que al considerar su contribución relativa se recupere la mano de obra y los materiales involucrados. Lo anterior es equivalente a que 21.35% del costo de los activos represente la mano de obra y 78.65% del costo de los mismos se recupere por la vía de la renta mensual de los mismos³³.

El Instituto estima pertinente emplear como base la metodología planteada por el AEP, se considera relevante adecuarla a efecto de 1) eliminar elementos que no corresponden al alcance del servicio, 2) ajustar diversos parámetros involucrados en la estimación del servicio a aquellos que se han empleado en otros modelos de costos aplicables a los servicios y el periodo en comento, 3) establecer, de manera independiente, el costo correspondiente a la instalación del anexo de caja de distribución así como del cableado multipar, 4) ajustar la estructura tarifaria a efecto de que la instalación del anexo de caja y cableado multipar represente la mano de obra correspondiente, y que la tarifa recurrente del cableado multipar considere una diferenciación por metro lineal del cable y así los materiales que se involucran en su instalación, en línea con las consideraciones expuestas por el inciso **IV**, asociadas al Anexo “A” Tarifas respecto del servicios en comento.

En concreto, el Instituto realiza la estimación del nivel tarifario de dicho servicio, empleando 1) el valor del CCPP nominal antes de impuestos (a saber 8.98%) establecido en el Acuerdo P/IFT/201021/500, y 2) el tipo de cambio, conforme al nivel promedio registrado en la “Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2021” recabada por el Banco de México.

³³ Se refiere al resultado de dividir 19% entre 89% (19%+70%), y 70 entre 89%.

A este respecto, el Instituto determina que las tarifas para el Servicio de anexo a caja de distribución serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

7.6. DETERMINACIÓN DE MUNICIPIOS CON LIBERTAD TARIFARIA PARA EL SAIB.

La Resolución de Criterios y Umbrales autorizada por el Instituto dispone aquellos parámetros para determinar la libertad tarifaria del SAIB en zonas geográficas de conformidad con lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación en los siguientes términos:

Criterios señalados en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bial	Umbral
Penetración de los servicios y cobertura de las redes existentes	Niveles de penetración del servicio de acceso a internet fijo Alta y Muy Alta mayores a 75 accesos por cada 100 hogares.
Número de los operadores en el mercado	3 o más operadores, de los cuales, al menos 2 operadores ofrecen servicios a través de fibra óptica.
Participación de mercado del AEP y de competidores	AEP con participación menor a 50%, donde no sea el operador con mayor participación de mercado, y al menos uno de los operadores presentes distintos del AEP cuente con una participación del mercado mayor al 20%.

Bajo este contexto, resulta importante señalar lo dispuesto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación respecto a la determinación de las zonas geográficas sujetas a libertad tarifaria del SAIB en el contexto de la revisión de las Ofertas de Referencia.

TRIGÉSIMA NOVENA.- [...]

Previo análisis, el Instituto podrá determinar si existen zonas geográficas para las cuales las tarifas del servicio de acceso indirecto al bucle local podrán ser determinadas libremente por el Agente Económico Preponderante, sin menoscabo de su obligación de prestar los servicios mayoristas regulados en términos no discriminatorios, para lo cual deberá publicar en su página de Internet, y notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, las tarifas aplicables en dichas zonas geográficas. Por zonas geográficas se entenderá en función del nivel de desagregación de la información contenida en el Banco de Información de Telecomunicaciones del Instituto.

Para efectos de lo anterior, el Instituto, con base en la información con que cuente, valorará si se tiene información suficientemente desagregada para, en su caso, realizar un análisis que considere al menos las siguientes variables de competencia:

*Penetración de los servicios;
Número de operadores en el mercado;
Participación de mercado del Agente Económico Preponderante y del resto de operadores, y
Cobertura de las redes existentes.*

Derivado del análisis que, en su caso, realice el Instituto, este podrá determinar los términos y supuestos bajo los cuales resultaría aplicable la libertad tarifaria mayorista, así como validar anualmente, en el marco de la revisión de la Oferta de Referencia, si resulta aplicable para el año siguiente.

Con independencia de lo anterior, el Instituto podrá determinar la exclusión de zonas geográficas con libertad tarifaria en caso de encontrar evidencia de que las condiciones de competencia variaron.”

[Énfasis añadido]

En consistencia con la Medida antes citada, el Instituto con base en la información con que cuente, valorará si tiene información suficientemente desagregada, considerando la revisión realizada en la Resolución de Criterios y Umbrales, de manera que, a partir de dicho análisis pueda validar en el marco de la revisión de la Oferta de Referencia si resulta aplicable para el año siguiente.

Bajo este supuesto, el Instituto realizó la revisión de la información a partir de la mejor información disponible para la actualización de las zonas geográficas como sigue:

Penetración de los servicios y cobertura de las redes existentes

Con el propósito de establecer una de referencia sobre la penetración de accesos de Banda Ancha Fija (en lo sucesivo, “BAF”) mayor a 75 accesos BAF por hogar, el Instituto procedió a la actualización de dicho indicador con base en la información del número de accesos BAF a nivel municipal publicado por en el Banco de Información de Telecomunicaciones³⁴ del Instituto (en lo sucesivo, “BIT”), así como de la última información disponible sobre la cantidad de hogares, la cual fue publicada en el Censo de Población y Vivienda 2020³⁵ por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (en lo sucesivo, “INEGI”).

³⁴ Disponible a través de la siguiente dirección electrónica: <https://bit.ift.org.mx/BitWebApp/>

³⁵ En este caso, se consideró como valor de entrada a la variable “TOTHOG” del “Censo de Población y Vivienda 2020”, misma que corresponde al “Total de hogares censales” que refiere a “Hogares en viviendas particulares habitadas. Se considera un hogar en cada vivienda particular. Incluye casa única en el terreno; departamento en edificio; vivienda en vecindad; vivienda en cuarto de azotea; local no construido para habitación; vivienda móvil; refugio o clase no especificada.”

A partir de la revisión de dichas fuentes de información no se observó alguna actualización, ya que a la fecha el BIT sigue presentando información de BAF al cuarto trimestre de 2020, mientras que la información de INEGI también se mantiene, por lo que no es posible actualizar este criterio. Es por ello que la penetración de servicios y cobertura de redes existentes se mantiene en los mismos términos con la identificada por el Instituto en la Resolución de Criterios y Umbrales.

Número de los operadores en el mercado

Ahora bien, con el objeto de actualizar el criterio y umbral del número de operadores en el mercado para identificar el número de operadores por municipio (al menos tres operadores) y tecnología los accesos BAF en la que al menos dos operadores ofrecen servicios a través de fibra óptica. A partir de la información publicada en el BIT, no se identificó información adicional que permita actualizar dicho criterio, por lo que el número de operadores en el mercado mantiene consistencia con la identificada por el Instituto en la Resolución de Criterios y Umbrales.

Participación de mercado del AEP y de competidores

Finalmente, para la actualización del criterio de participación de mercado del AEP y competidores, de la revisión de la información publicada en el BIT para seleccionar aquellos municipios donde el AEP cuenta con una participación menor a 50% y no es el operador con mayor participación de mercado, y al menos uno de los operadores presentes distintos del AEP cuente con una participación del mercado mayor al 20%. El Instituto tampoco identificó información adicional que permitiera actualizar dicho criterio, por lo que se mantiene consistencia con la información identificada por el Instituto en la Resolución de Criterios y Umbrales.

Definición de zonas geográficas sujetas a libertad tarifaria

En consecuencia, y derivado de que para todos los criterios no hay elementos adicionales o información actualizada respecto a la utilizada por el Instituto en la Resolución de Criterios y Umbrales, se considera procedente mantener para el año 2022 el número y referencia de municipios identificados en la misma, para los cuales las tarifas del servicio del SAIB podrán ser determinadas libremente por las EM, sin menoscabo de su obligación de prestar los servicios mayoristas regulados en términos no discriminatorios, para lo cual deberá publicar en su página de Internet, y notificar en el SEG, las tarifas aplicables en dichas zonas geográficas.

Los municipios sujetos para la libertad tarifaria serán los siguientes:

ESPACIO INTENCIONALMENTE EN BLANCO

Clave	Entidad	Municipio
30038	Veracruz de Ignacio de la Llave	Coatepec
19046	Nuevo León	San Nicolás de los Garza
15055	México	Mexicaltzingo
16069	Michoacán de Ocampo	La Piedad
30016	Veracruz de Ignacio de la Llave	La Antigua
02003	Baja California	Tecate
30044	Veracruz de Ignacio de la Llave	Córdoba
07101	Chiapas	Tuxtla Gutiérrez
12038	Guerrero	Zihuatanejo de Azueta
19026	Nuevo León	Guadalupe
09005	Ciudad de México	Gustavo A. Madero
25012	Sinaloa	Mazatlán
17017	Morelos	Puente de Ixtla
17031	Morelos	Zacatepec
13077	Hidalgo	Tulancingo de Bravo
26055	Sonora	San Luis Río Colorado
30131	Veracruz de Ignacio de la Llave	Poza Rica de Hidalgo
16053	Michoacán de Ocampo	Morelia
02004	Baja California	Tijuana
05035	Coahuila de Zaragoza	Torreón
15091	México	Teoloyucan
02005	Baja California	Playas de Rosarito
26030	Sonora	Hermosillo
20067	Oaxaca	Oaxaca de

Clave	Entidad	Municipio
17006	Morelos	Cuautla
19021	Nuevo León	General Escobedo
09007	Ciudad de México	Iztapalapa
30193	Veracruz de Ignacio de la Llave	Veracruz
15106	México	Toluca
15101	México	Tianguistenco
13048	Hidalgo	Pachuca de Soto
25006	Sinaloa	Culiacán
18017	Nayarit	Tepic
19048	Nuevo León	Santa Catarina
15024	México	Cuautitlán
17007	Morelos	Cuernavaca
30118	Veracruz de Ignacio de la Llave	Orizaba
15053	México	Melchor Ocampo
21119	Puebla	San Andrés Cholula
11020	Guanajuato	León
15039	México	Ixtapaluca
22014	Querétaro	Querétaro
29033	Tlaxcala	Tlaxcala
16108	Michoacán de Ocampo	Zamora
09008	Ciudad de México	La Magdalena Contreras
19006	Nuevo León	Apodaca
06002	Colima	Colima
31059	Yucatán	Progreso
26043	Sonora	Nogales
26002	Sonora	Agua Prieta
30026	Veracruz de Ignacio de la Llave	Banderilla
32056	Zacatecas	Zacatecas

Por lo anterior, y en seguimiento con lo establecido en las Medidas de Desagregación, el Instituto considera pertinente incluir un *“Adendum al Anexo A Tarifas que forma parte de la Oferta de Referencia con el objeto de generar certeza a las partes sobre los términos y condiciones bajo los cuales se ofrecerán los servicios mayoristas objeto de la Oferta de Referencia.*

Octavo.- Obligaciones a los integrantes del AEP.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución de AEP, las Medidas impuestas son de carácter obligatorio para todos los integrantes del AEP.

En dicha Resolución, el Instituto dispuso lo siguiente:

“Por cuanto hace a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel (tal como se consideró líneas arriba), por lo que serán destinatarios de las obligaciones establecidas en esta resolución, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

Respecto a la infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en esta resolución.”

En este sentido, si bien América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V. no son los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por lo que serán destinatarios de las obligaciones impuestas a los integrantes del AEP, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios.

Por otro lado, en términos de lo establecido por la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, el AEP deberá presentar para aprobación de este Instituto su Propuesta OREDA para la prestación de los Servicios de Desagregación.

El AEP está obligado a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la Bolsa Mexicana de Valores, la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las Ofertas de Referencia aprobadas a través de la presente resolución con la finalidad de que se hagan extensivas a dichas entidades.

Adicionalmente, de conformidad con la Resolución de AEP, las Medidas, así como la Oferta de Referencia aprobada en la presente Resolución, la cual será obligatoria a las personas que sean causahabientes o cesionarios de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con los integrantes del AEP.

Noveno.- Obligatoriedad de la Oferta de Referencia. La Oferta de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación que se aprueba a través de la presente Resolución, contiene el conjunto de términos y condiciones que las EM deberán ofrecer a los CS, mismos que deberán materializarse a través del modelo de convenio que forma parte integrante de la misma.

De esta forma, las EM se encuentran obligadas a proporcionar los servicios en los términos ofrecidos, a partir de la suscripción del convenio correspondiente, sin menoscabo de la facultad del Instituto de resolver los desacuerdos que se susciten entre las partes sobre la prestación de los servicios materia de la Oferta de Referencia.

Para ello, el AEP deberá asegurarse de incluir la información de la o las personas de contacto al interior de las EM en los campos correspondientes que se incluyen en la Oferta de Referencia genérica incluida en el Anexo Único a esta Resolución cuando sea publicada en su página de Internet.

Además, las EM deberán suscribir el Convenio para la prestación de los Servicios de Desagregación que se aprueba en el presente acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a los que le sea presentada la solicitud por parte del CS.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Trigésimo Quinto del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción I y LXIII y 177 fracción VIII y 269, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII, del Estatuto Orgánico

del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y el Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”, la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, y su Anexo 3 denominado “Se **MODIFICAN** las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, segundo párrafo, TRIGÉSIMA NOVENA y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIMEN** las medidas TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119.” aprobadas mediante Acuerdo P/IFT/021220/488; el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la siguiente:

Resolución

Primero.- Se modifican y aprueban los términos y condiciones las Ofertas de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación, su Convenio y Anexos presentadas por Red Nacional Última, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. por las razones señaladas en el Considerando SEXTO, y de conformidad con lo establecido en el Anexo ÚNICO que forma parte integral la presente Resolución.

Segundo.- Se autorizan las tarifas resultantes del “Modelo Integral, Módulo de Cálculo del SAIB, Servicios Auxiliares y otros servicios aplicables a la Oferta de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación, así como el listado de municipios a los cuales será aplicable la libertad tarifaria para el SAIB, previstos en el Considerando Séptimo de la presente Resolución aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.

Tercero.- Se ordena a Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. a publicar la Oferta de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación, su modelo de convenio y su Anexos aprobados en el Resolutivo Primero de la presente Resolución en su sitio de Internet dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del presente año.

Cuarto.- Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. contarán con 20 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las Ofertas de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación aprobadas y modificadas a través de la presente Resolución para realizar las modificaciones necesarias en el Sistema Electrónico de Gestión y en el Sistema Integrador para Operadores, de conformidad con lo plasmado en el Anexo Único de esta Resolución.

Quinto.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo XX, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente de aquel al que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexto.- Notifíquese personalmente a Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V.

**Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente***

**Javier Juárez Mojica
Comisionado**

**Arturo Robles Rovalo
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo
Comisionado**

Resolución P/IFT/EXT/071221/42, aprobada por unanimidad en lo general en la XXII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 07 de diciembre de 2021.

Los Comisionados Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

En lo particular, el Comisionado Arturo Robles Rovalo emitió voto a favor en lo general.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3154
HASH:
759722079F3647EB3E9AA968FBD2A793D51613A
15A6E16F3B6D39A7CFDAF7F9F

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3154
HASH:
759722079F3647EB3E9AA968FBD2A793D51613A
15A6E16F3B6D39A7CFDAF7F9F

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3154
HASH:
759722079F3647EB3E9AA968FBD2A793D51613A
15A6E16F3B6D39A7CFDAF7F9F

FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3154
HASH:
759722079F3647EB3E9AA968FBD2A793D51613A
15A6E16F3B6D39A7CFDAF7F9F

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3154
HASH:
759722079F3647EB3E9AA968FBD2A793D51613A
15A6E16F3B6D39A7CFDAF7F9F

